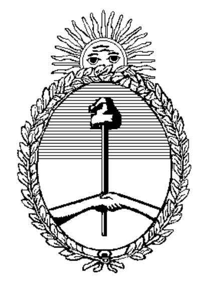
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, martes 10 de julio de 2007

Año CXV
Número 31.192

Precio $ 0,70

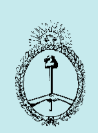


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 862/2007

Asígnanse transitoriamente las funciones de Jefe de la Agencia Territorial Corrientes, dependiente de la Dirección Regional NEA de la Dirección Nacional de Relaciones Federales de la Secretaría de Trabajo del citado Ministerio.

Bs. As., 5/7/2007

VISTO el Expediente Nº 1.201.998/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.198 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, los Decretos Nros. 1102 del 26 de agosto de 1981, 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 628 del 13 de junio de 2005 y 1729 del 28 de noviembre de 2006, la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 519 del 13 de agosto de 1997, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 11 de 6 de enero de 2006 y la Resolución de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 139 del 12 de abril de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.198 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Que mediante el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002 estableció que la asignación de funciones a que se refiere la medida citada en el considerando anterior comprende a aquéllas que impliquen el ejercicio transitorio de un cargo superior y que genere una mayor erogación y su correspondiente compromiso presupuestario.

Que por la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 519 del 13 de agosto de 1997, se aprobaron las aperturas departamentales de la ex Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, actualmente dependientes de la Dirección Nacional de Relaciones Federales de la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por el Decreto Nº 628 del 13 de junio de 2005, se aprobó la estructura de primer nivel operativo y se modificó la estructura de unidades de nivel político del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 11 del 6 de enero de 2006, se aprobó las aperturas inferiores del primer nivel operativo de la estructura organizativa del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por el Decreto Nº 1729 del 28 de noviembre de 2006, se designó transitoriamente en el cargo de Director de la Dirección Regional NEA dependiente de la Dirección Nacional de Relaciones Federales de la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Nivel B, Grado 4, con Función Ejecutiva de Nivel IV, al Licenciado Don Marcelo Enrique SERVELLO (M.I. Nº 16.764.698).

Que por la Resolución de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 139 del 12 de abril de 2007, se acordó al agente antes mencionado la licencia sin goce de haberes prevista en el artículo 13, apartado II, inciso e), del Decreto Nº 3413/79 en su cargo de Jefe de la Agencia Territorial CORRIENTES de la Dirección Regional NEA de la Dirección Nacional de Relaciones Federales, dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se encuentra transitoriamente vacante el cargo de Jefe de la Agencia Territorial CORRIENTES, Nivel B, Grado 0, dependiente de la Dirección Regional NEA de la Dirección Nacional de Relaciones Federales de la SECRE-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

TARIA DE TRABAJO, dado que su titular se encuentra designado con carácter transitorio en otro cargo de mayor jerarquía con retención de su cargo de Nivel B.

Que dicha situación se encuentra comprendida en los extremos contemplados por el artículo 2º, inciso a), apartado 2, del Régimen de Reemplazos aprobado por el Decreto Nº 1102/81 y el artículo 15, inciso a), apartados I, II y III del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Que la persona a la que se propone asignar transitoriamente las funciones de Jefe de la Agencia Territorial CORRIENTES de la Dirección Nacional de Relaciones Federales pertenece actualmente a la Planta Permanente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, revista en el Nivel C, Grado 9, y reúne los requisitos de formación y experiencia para cumplir cabalmente con las acciones asignadas a la referida unidad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, en el artículo 2º del Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002 y los artículos 1º y 2º, inciso a), del Decreto Nº 1102 del 26 de agosto de 1981.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnanse transitoriamente las funciones correspondientes al cargo de Jefe de la Agencia Territorial CORRIENTES, Nivel B, Grado 0, dependiente de la Dirección Regional NEA de la Dirección Nacional de Relaciones Federales de la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, al Doctor Don Justo José ZAPPONI (M.I. Nº 10.452.348), Nivel C, Grado 9, del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Art. 2º — La asignación interina de funciones dispuesta en el artículo anterior, se realiza en los términos establecidos por el Decreto Nº 1102/81 y caducará indefectiblemente al reintegrarse el titular del cargo.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la medida dispuesta en el artículo 1º será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Decreto 863/2007

Amplíase la Planta Permanente del citado Organismo dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Bs. As., 5/7/2007

VISTO el Expediente Nº 20.099/2007 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2007, aprobado por la Ley Nº 26.198 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, tiene por misión la ejecución de las penas privativas de libertad conforme a las leyes en vigencia, consonantes con los Tratados Internacionales en la materia con Jerarquía Constitucional, cuyo cumplimiento exige cubrir las demandas esenciales de régimen, trato y tratamiento de los internos, con el fin de procurar su adecuada reinserción social.

Que para llevar a cabo tan importante misión social, resulta menester dar una pronta respuesta a la futura habilitación de nuevos establecimientos a erigirse en el marco del "Plan de Infraestructura Penitenciaria 2004" aprobado por Decreto Nº 1183/03.

Que para satisfacer tal necesidad resulta apropiado incrementar la Planta Permanente del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL en QUINIENTOS CUARENTA Y DOS (542) cargos para Personal de Seguridad y Defensa, con el objetivo de atender la mayor capacidad de alojamiento de internos derivada de la ampliación de establecimientos penitenciarios, y el aumento de demandas y servicios producto de esa situación.

Que a pesar de los avances en materia tecnológica de la infraestructura penitenciaria, el personal continúa siendo principal protagonista en todas las actividades y asistencias diarias de la población penal.

Que la urgencia de esta medida, relacionada con la exigencia de mayores recursos humanos para administrar los nuevos espacios penitenciarios proyectados, se profundiza severamente al advertirse que los agentes que habrán de incorporarse definitivamente a la Institución de-

ben contar con estrictos controles de reclutamiento y cursos específicos de formación, con una duración estimada de SEIS (6) meses a TRES (3) años.

Que la excepción prevista en el Artículo 6º de la Ley Nº 26.198 referida a la aprobación por Decisión Administrativa del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, de la incorporación de agentes que completen cursos de capacitación específicos correspondientes, entre otros, a las Fuerzas de Seguridad no resulta de aplicación en el presente caso.

Que el impacto presupuestario de la medida que se propicia no resulta significativo en el presente ejercicio, por lo cual el mismo podrá ser atendido con los créditos presupuestarios vigentes correspondientes al SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Que la situación anteriormente descripta determina la necesidad de dictar el acto proyectado, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase la Planta Permanente del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en QUINIENTOS CUARENTA Y DOS (542) cargos para el Personal de Seguridad y Defensa, de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en cumplimiento del Artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Nilda C. Garré. — Julio M. De Vido. — Alberto J. B. Iribarne. — Felisa Miceli. — Daniel F. Filmus. — Aníbal D. Fernández. — Ginés M. González García. — Alicia M. Kirchner. — Carlos A. Tomada. — Jorge E. Taiana.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º

PROGRAMA 16
SEGURIDAD Y REHABILITACION DEL INTERNO

ACTIVIDAD 04
ALOJAMIENTO Y TRATAMIENTO

UNIDAD EJECUTORA
DIRECCION GENERAL DE REGIMEN CORRECCIONAL

RECURSOS HUMANOS DE LA ACTIVIDAD 04

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE	
	CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
PERSONAL DE SEGURIDAD Y DEFENSA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL		
Sub-ayudante	510	
Subtotal Escalafón	510	
TOTAL ACTIVIDAD	510	

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º

PROGRAMA 16
SEGURIDAD Y REHABILITACION DEL INTERNO

ACTIVIDAD 01
ATENCION MEDICO SANITARIA

UNIDAD EJECUTORA
DIVISION DE ASISTENCIA MEDICA

RECURSOS HUMANOS DE LA ACTIVIDAD 01

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE	
	CARGOS	HORAS DE CATEDRA
PERSONAL PERMANENTE		
PERSONAL DE SEGURIDAD Y DEFENSA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL		
Sub-ayudante	32	
Subtotal Escalafón	32	
TOTAL ACTIVIDAD	32	

PERSONAL MILITAR

Decreto 864/2007

Dase por autorizado un traslado en "misión transitoria" a la ciudad de San Remo - República Italiana, con motivo de haber asistido al Curso Sobre Derecho Internacional del Conflicto Armado, organizado por el Instituto Internacional de Derecho Humanitario, realizado por el mencionado país.

Bs. As., 5/7/2007

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resultó necesario para la ARMADA ARGENTINA, el traslado de UN (1) oficial a la ciudad de SAN REMO – REPUBLICA ITALIANA, con motivo de haber asistido al Curso Sobre Derecho Internacional del Conflicto Armado, organizado por el Instituto Internacional de Derecho Humanitario, realizado en el mencionado país.

Que por la especificidad de la comisión, fue necesario designar al personal que cuenta con la aptitud e idoneidad requeridas para tal fin.

Que la fecha de inicio de la comisión fue el día 16 de septiembre de 2006, con una duración de QUINCE (15) días, incluyendo los tiempos de traslado.

Que resultó necesario regularizar atento a las modificaciones surgidas en las fechas de inicio y finalización del mencionado curso, realizado por el citado personal.

Que la Asesoría Jurídica de la Armada, tomó la intervención que le compete, de acuerdo con lo dispuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1) y 12), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por autorizado, a partir del día 16 de septiembre de 2006, el traslado a la ciudad de SAN REMO – REPUBLICA ITALIANA, en "misión transitoria" y por el término de QUINCE (15) días, del señor Capitán de Corbeta Dn. Gabriel GALEAZZI (M.I. Nº 16.721.511), con motivo de haber asistido al Curso Sobre Derecho Internacional del Conflicto Armado, organizado por el Instituto Internacional de Derecho Humanitario, realizado en el mencionado país.

Art. 2º — Convalídanse los importes detallados en la planilla Anexa, parte integrante del presente Decreto.

Art. 3º — Convalídanse los gastos que demandó el cumplimiento de la comisión, habiéndose imputado a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional - Ejercicio 2006 - Jurisdicción 4522.

Art. 4º — Convalídase el otorgamiento del pasaporte correspondiente por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana. — Nilda Garré.

PLANILLA ANEXA ARTICULO 6° - INC. 2), DECRETO N° 280/95

SOLICITUD DE VIATICOS

FECHA DE SOLICITUD:

APELLIDO Y NOMBRES: GALEAZZI, Gabriel (M.I. Nº 16.721.511).

ORGANISMO Y DEPENDENCIA: ARMADA ARGENTINA - MINISTERIO DE DEFENSA.

CATEGORIA O GRADO: Capitán de Corbeta.

PERMANENTE O CONTRATADO: Permanente.

MOTIVO DE LA MISION: Haber asistido al Curso Sobre el Derecho Internacional del Conflicto Armado, organizado por el Instituto Internacional de Derecho Humanitario.

LUGAR DE DESTINO: Ciudad de SAN REMO - REPUBLICA ITALIANA.

FECHA DE PARTIDA: 16 de septiembre de 2006.

FECHA DE REGRESO: 30 de septiembre de 2006.

TIEMPO DE LA MISION: QUINCE (15) días.

COSTO DE DESPLAZAMIENTO:

VIATICO DIARIO:

-DOS (2) días de traslado al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del viático diario: CIENTO TREINTA Y CINCO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 135,00.-).

SUBTOTAL: DOSCIENTOS SETENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 270,00.-).

-TRECE (13) días de estadía al CIENTO POR CIENTO (100%) del valor del viático diario: DOSCIENTOS SETENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 270,00.-).

SUBTOTAL: TRES MIL QUINIENTOS DIEZ DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 3.510,00.-).

PASAJES (I/V): UN MIL SEISCIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.600,00.-).

GASTOS DE ARANCELAMIENTO: A cargo de la Marina Militar Italiana.

TASAS DE AEROPUERTO: DIECIOCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 18,00.-).

SEGURO MEDICO: A cargo del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

TIPO DE CAMBIO: U$S 1,00 = $ 3,10 (Conversión del 05/07/06 - BCRA).

COSTO TOTAL DE LA MISION: CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 5.398,00.-).

FIRMA DEL INTERESADO: (No presta servicios en la zona).

....

Vº Bº AUTORIZANTE MISION

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 865/2007

Designación en el ámbito de la Secretaría de Asuntos Militares del citado Ministerio.

Bs. As., 5/7/2007

VISTO el Expediente Nº 19.695/05 del registro del MINISTERIO DE DEFENSA, la Ley Nº 26.198, los Decretos Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), sus modificatorios y complementarios y Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, la Resolución de la ex - SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 481 de fecha 7 de octubre de 1994, la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1387 de fecha 29 de diciembre de 2004, lo propuesto por la Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.198 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Que por Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTI-

VO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1387/04 se convocó a procesos de selección generales y abiertos para la cobertura de diversas vacantes pertenecientes al Agrupamiento General del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que los postulantes han sido evaluados por el órgano de Selección competente, el que ratificó el orden de mérito provisorio luego de haber finalizado la totalidad de las etapas del proceso de selección, y lo elevó a consideración de la autoridad, siendo el orden de mérito definitivo aprobado por Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 601 de fecha 16 de junio de 2006.

Que el agente seleccionado ha obtenido el puntaje más elevado en dicho orden de mérito definitivo.

Que a efectos de cubrir el cargo perteneciente al Agrupamiento General del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, corresponde designar en el cargo de Auxiliar Administrativo, Nivel E - Grado 0, perteneciente a la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES del MINISTERIO DE DEFENSA, al señor Luis Alberto RIQUELME en la Planta Permanente.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA, artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y lo dispuesto por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la Planta Permanente del MINISTERIO DE DEFENSA al señor Luis Alberto RIQUELME (DNI. Nº 29.839.987) en el cargo de Auxiliar Administrativo - Nivel E - Grado 0 - de la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES, con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Nilda Garré.

PERSONAL MILITAR

Decreto 866/2007

Dase por autorizado un traslado en "misión transitoria" a la ciudad de Ginebra - Confederación Suiza, con motivo de haber asistido al 20º Curso Oficial de Entrenamiento Avanzado en Coordinación Cívico-Militar de Naciones Unidas.

Bs. As., 5/7/2007

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resultó necesario para la ARMADA ARGENTINA, el traslado de UN (1) oficial a la ciudad de GINEBRA – CONFEDERACION SUIZA, con motivo de haber asistido al 20º Curso Oficial de Entrenamiento Avanzado en Coordinación Cívico-Militar de Naciones Unidas, dictado en el mencionado país.

Que dado la especificidad de la presente comisión, se designó al personal que cuenta con la aptitud e idoneidad requeridas para tal fin.

Que la fecha de inicio fue el día 23 de marzo de 2007, con una duración de NUEVE (9) días, incluyendo los tiempos de traslado.

Que la Asesoría Jurídica de la Armada, tomó la intervención que le compete, de acuerdo con lo dispuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA.

Que atento al acápite 4.2.3. del Decreto Nº 333, de fecha 19 de febrero de 1985, se ha dado intervención a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1) y 12), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por autorizado el traslado a partir del día 23 de marzo de 2007, a la ciudad de GINEBRA – CONFEDERACION SUIZA, en "misión transitoria" y por el término de NUEVE (9) días, del señor Teniente de Navío Infantería de Marina Dn. Hernán PAOLANTONIO (M.I. Nº 23.377.271), con motivo de haber asistido al 20º Curso Oficial de Entrenamiento Avanzado en Coordinación Cívico-Militar de Naciones Unidas, dictado en el mencionado país.

Art. 2º — Convalídanse los importes detallados en la planilla Anexa, parte integrante del presente Decreto.

Art. 3º — Convalídanse los gastos que demandó el cumplimiento de la comisión, habiéndose imputado a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional - Ejercicio 2007 - Jurisdicción 4522.

Art. 4º — Convalídase el otorgamiento del pasaporte correspondiente por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana. — Nilda Garré.

PLANILLA ANEXA ARTICULO 6º - INC. 2),
DECRETO Nº 280/95

SOLICITUD DE VIATICOS

FECHA DE SOLICITUD:

APELLIDO Y NOMBRES: PAOLANTONIO, Hernán (M.I. Nº 23.377.271).

ORGANISMO Y DEPENDENCIA: ARMADA ARGENTINA - MINISTERIO DE DEFENSA.

CATEGORIA O GRADO: Teniente de Navío Infantería de Marina.

PERMANENTE O CONTRATADO: Permanente.

MOTIVO DE LA MISION: Haber asistido al 20º Curso Oficial de Entrenamiento Avanzado en Coordinación Cívico-Militar.

LUGAR DE DESTINO: Ciudad de GINEBRA – CONFEDERACION SUIZA.

FECHA DE PARTIDA: 23 de marzo de 2007.

FECHA DE REGRESO: 31 de marzo de 2007.

TIEMPO DE LA MISION: NUEVE (9) días.

COSTO DE DESPLAZAMIENTO:

VIATICO DIARIO:

- DOS (2) días de estadía al CIEN POR CIENTO (100%) del valor del viático diario: DOSCIENTOS DIEZ DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 210,00.-).

SUBTOTAL: CUATROCIENTOS VEINTE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 420,00.-).

- El organismo anfitrión se hizo cargo durante SIETE (7) días, de los gastos de alojamiento y racionamiento.

PASAJES (I/V): UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.450,00.-).

TASA AEROPUERTO: DIECIOCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 18,00.-).

SEGURO MEDICO: A cargo del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

TIPO DE CAMBIO: U$S 1,00 = $ 3,10 (Conversión 19/03/07 - BCRA).

COSTO TOTAL DE LA COMISION EN MONEDA EXTRANJERA: UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.888,00.-).

FIRMA DEL INTERESADO: (No se encuentra presente en zona).

PERSONAL MILITAR

Decreto 867/2007

Dase por autorizado un traslado en "misión transitoria" a la ciudad de El Callao - República del Perú, con motivo de realizar el curso de Comando y Estado Mayor en la Escuela de Guerra Naval de la Marina del mencionado país.

Bs. As., 5/7/2007

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resultó necesario para la ARMADA ARGENTINA, el traslado de UN (1) oficial a la ciudad de EL CALLAO - REPUBLICA DEL PERU, con motivo de realizar el curso de Comando y Estado Mayor en la Escuela de Guerra Naval de la Marina del mencionado país.

Que desde el punto de vista de las relaciones navales internacionales, se consideró conveniente la participación en dicho curso, manteniendo el intercambio de personal en cumplimiento del convenio de asistencia recíproca existente con la Marina anfitriona y el programa institucional académico que permite enriquecer a oficiales de esa Fuerza, participando en Escuelas Superiores de prestigio internacional.

Que por su especificidad, el mencionado curso debe ser realizado por personal debidamente seleccionado a fin de lograr un mayor aprovechamiento del mismo, permitiendo aplicar los conocimientos y experiencias adquiridas dentro del servicio naval.

Que la fecha de iniciación de la comisión fue el 1 de enero de 2006, con una duración máxima de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, incluyendo los tiempos de traslado.

Que la ASESORIA JURIDICA DE LA ARMADA, tomó la intervención competente, de conformidad con lo dispuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1 y 12, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por autorizado a partir del día 1 de enero de 2006, el traslado a la ciudad de EL CALLAO – REPUBLICA DEL PERU, en "misión transitoria" y por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, del señor Capitán de Corbeta Dn. Jorge Mario BERDANER (M.I. 16.602.785), con motivo de realizar el curso de Comando y Estado Mayor en la Escuela de Guerra Naval de la Marina del mencionado país.

Art. 2º — Convalídanse los gastos que demandó el cumplimiento de la comisión, habiéndose imputado a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional - Ejercicio 2006 - Jurisdicción 4522 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

Art. 3º — Convalídase la liquidación de los montos efectuada por el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA (Contraloría General Naval) en conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que le correspondió, conforme lo establecido en el artículo 2425 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) – capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar Nº 19.101, aprobada por Decreto Nº 3294, del 29 de diciembre de 1978 y modificada por su similar Nº 1003, del 29 de abril de 1983 y posteriormente efectuará los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Convalídase el otorgamiento del pasaporte correspondiente por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana. — Nilda Garré.

ANEXO I

PLANILLA ANEXA ARTICULO 6º - INC. 2),
DECRETO Nº 280/95

SOLICITUD DE VIATICOS

FECHA DE SOLICITUD:

APELLIDO Y NOMBRES: BERDANER, Jorge Mario (M.I. Nº 16.602.785).

ORGANISMO Y DEPENDENCIA: ARMADA ARGENTINA - MINISTERIO DE DEFENSA.

CATEGORIA O GRADO: Capitán de Corbeta.

PERMANENTE O CONTRATADO: Permanente.

MOTIVO DE LA MISION: Realizar el curso de Comando y Estado Mayor en la Escuela de Guerra Naval de la Marina del Perú.

LUGAR DE DESTINO: Ciudad de EL CALLAO - REPUBLICA DEL PERU.

FECHA DE PARTIDA: 1 de enero de 2006.

FECHA DE REGRESO: 31 de diciembre de 2006.

TIEMPO DE LA MISION: TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días.

TOTAL DE HABERES: CIENTO DIECISEIS MIL OCHENTA Y NUEVE DOLARES ESTADOUNIDENSES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (U$S 116.089,59.-).

GASTOS DE TRASLADO E INSTALACION (I-R): TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES ESTADOUNIDENSES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (U$S 13.967,42.-).

PASAJES (I-R): UN MIL SESENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.060,00.-).

COSTO TOTAL EN MONEDA EXTRANJERA: CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE DOLARES ESTADOUNIDENSES CON UN CENTAVO (U$S 131.117,01.-).

FIRMA DEL INTERESADO: (no presta servicios en zona)

....

Vº Bº AUTORIZANTE MISION

PERSONAL MILITAR

Decreto 868/2007

Fuerza Ejército. Cambio de destino de Oficiales Superiores.

Bs. As., 5/7/2007

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que fue necesario el cambio de destino de Oficiales Superiores en la Fuerza Ejército.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata, en virtud de lo establecido en el artículo 99, inciso 12, de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Pasen a revistar, a los fines administrativos, con fecha 16 de diciembre de 2005:

AL ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO - JEFATURA I - PERSONAL

General de Brigada "VGM" D. Gonzalo Angel PALACIOS (M.I. Nº 8.000.089), del Comando del Vto Cuerpo de Ejército.

General de Brigada D. Gustavo César ALVAREZ (M.I. Nº 7.699.905), del Comando de Ingenieros.

General de Brigada D. Ricardo Ernesto SAROBE (M.I. Nº 8.604.970), del Comando de la Vta Brigada Mecanizada.

General de Brigada "VGM" D. Mauricio Jorge FERNANDEZ FUNES (M.I. Nº 8.604.933), de la Jefatura II - Inteligencia.

AL COMANDO DEL IIIer CUERPO DE EJERCITO "EJERCITO DEL NORTE"

General de Brigada "VGM" D. Hernán GARAY (M.I. Nº 5.262.423), del Comando de Educación y Doctrina.

AL COMANDO DE LA Vta BRIGADA MECANIZADA "GENERAL MANUEL BELGRANO"

General de Brigada D. Alejandro José BEVERINA (M.I. Nº 7.987.093), del Comando del IIIer Cuerpo de Ejército.

AL REGIMIENTO DE CABALLERIA DE MONTAÑA 4 "CORACEROS GENERAL LAVALLE"

General de Brigada D. Guillermo Marcelo DELUCCHI (M.I. Nº 8.019.503), del Comando de la Ira Brigada Blindada.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Nilda Garré.

PERSONAL MILITAR

Decreto 869/2007

Dase por autorizado un traslado en "misión transitoria" a la ciudad de Liepaja - República de Letonia, y a la ciudad de Turku - República de Finlandia, con motivo de haber participado como observador a bordo de una unidad de superficie de la Marina del Reino de Bélgica, durante la ejecución del ejercicio de desminado en el Mar Báltico, "Open Spirit".

Bs. As., 5/7/2007

VISTO lo propuesto por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resultó necesario para la ARMADA ARGENTINA, el traslado de UN (1) oficial a la ciudad de LIEPAJA – REPUBLICA DE LETONIA, y luego en navegación hasta la ciudad de TURKU – REPUBLICA DE FINLANDIA, con motivo de haber participado como observador a bordo de una unidad de superficie de la Marina del REINO DE BELGICA, durante la ejecución del ejercicio de desminado en el Mar Báltico, "Open Spirit".

Que dado el carácter específico de la comisión, fue necesario designar al personal que cuenta con la aptitud e idoneidad requeridas para tal fin.

Que la comisión de referencia produjo una erogación reducida al ESTADO NACIONAL – ARMADA ARGENTINA, por cuanto la Marina anfitriona solventó los gastos de alojamiento y racionamiento durante VEINTITRES (23) días de estadía del oficial designado.

Que la fecha de inicio de la presente comisión fue el día 23 de agosto de 2006, con una duración máxima de VEINTICINCO (28) días, incluyendo los tiempos de traslado.

Que la Asesoría Jurídica de la Armada, tomó la intervención que le compete, de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Defensa.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1) y 12), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por autorizado a partir del día 23 de agosto de 2006, el traslado del señor Teniente de Navío Dn. Luis Hernán VELAZQUEZ PACHECO (M.I. Nº 22.866.609), a la ciudad de LIEPAJA – REPUBLICA DE LETONIA, y luego en navegación hasta la ciudad de TURKU – REPUBLICA DE FINLANDIA, en "misión transitoria" y por el término de VEINTIOCHO (28) días, con motivo de haber participado como observador a bordo de una unidad de superficie de la Marina del REINO DE BELGICA, durante la ejecución del ejercicio de desminado en el Mar Báltico, "Open Spirit".

Art. 2º — Convalídanse los importes detallados en la planilla Anexa, parte integrante del presente Decreto.

Art. 3º — Convalídanse los gastos que demandó el cumplimiento de la comisión, habiéndose imputado a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional - Ejercicio 2006 - Jurisdicción 4522.

Art. 4º — Convalídase el otorgamiento del pasaporte correspondiente por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana. — Nilda Garré.

PLANILLA ANEXA ARTICULO 6º - INC. 2), DECRETO Nº 280/95

SOLICITUD DE VIATICOS

FECHA DE SOLICITUD:

APELLIDO Y NOMBRES: VELAZQUEZ PACHECO, Luis Hernán (M.I. Nº 22.866.609).

ORGANISMO Y DEPENDENCIA: ARMADA ARGENTINA – MINISTERIO DE DEFENSA.

CATEGORIA O GRADO: Teniente de Navío.

PERMANENTE O CONTRATADO: Permanente.

MOTIVO DE LA MISION: Haber participado como observador a bordo de una unidad de superficie de la Marina del REINO DE BELGICA, durante la ejecución del ejercicio de desminado en el Mar Báltico, "Open Spirit".

LUGAR DE DESTINO: Ciudad de LIEPAJA – REPUBLICA DE LETONIA y luego en navegación hasta la ciudad de TURKU – REPUBLICA DE FINLANDIA.

FECHA DE PARTIDA: 23 de agosto de 2006.

FECHA DE REGRESO: 19 de septiembre de 2006.

TIEMPO DE LA MISION: VEINTIOCHO (28) días.

COSTO DE DESPLAZAMIENTO:

VIATICO DIARIO:

- UN (1) día al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del viático diario correspondiente al traslado de ida (LETONIA): OCHENTA Y TRES DOLARES ESTADOUNIDENSES CON CINCUENTA CENTAVOS (U$S 83,50.-).

- UN (1) día al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del viático diario correspondiente al traslado de vuelta (FINLANDIA): CIENTO VEINTINUEVE DOLARES ESTADOUNIDENSES CON CINCUENTA CENTAVOS (U$S 129,50.-).

- UN (1) día al CIEN POR CIENTO (100%) del valor del viático diario de estadía en (LETONIA): CIENTO SESENTA Y SIETE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 167,00.-).

- DOS (2) días al CIEN POR CIENTO (100%) del valor del viático diario de estadía en (FINLANDIA): DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 259,00.-).

SUBTOTAL: QUINIENTOS DIECIOCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 518,00.-).

- VEINTITRES (23) días de estadía, con alojamiento y racionamiento a bordo, a cargo de la Marina del REINO DE BELGICA.

PASAJES (I/V): TRES MIL SETECIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 3.700,00.).

TASA AEROPUERTO: DIECIOCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 18,00.-).

SEGURO MEDICO: A cargo del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

TIPO DE CAMBIO: U$S 1,00 = $ 3,10 (Conversión 21/06/06 - BCRA).

COSTO TOTAL DE LA MISION: CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 4616,00.-).

FIRMA DEL INTERESADO: (No presta servicios en la zona).

....

Vº Bº AUTORIZANTE MISION

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

Decreto 870/2007

Desígnase transitoriamente Director Nacional de Estadísticas de Condiciones de Vida, dependiente de la Dirección Adjunta de la citada administración desconcentrada en el ámbito de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 5/7/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0243780/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la misma en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Que, no obstante lo señalado en el considerando precedente, el Artículo 11 de la Ley Nº 26.198 establece que las facultades otorgadas al señor Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el Artículo 99, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que por el Decreto Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004, se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, administración desconcentrada en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Resolución Conjunta Nº 77 de fecha 16 de diciembre de 2004 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en su Anexo I, incorporó al Nomenclador de Funciones Ejecutivas los cargos correspondientes a las aperturas del primer nivel operativo del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Que en el ámbito del citado Instituto se encuentra vacante el cargo de Director Nacional de Estadísticas de Condiciones de Vida.

Que por la particular naturaleza de las tareas asignadas al cargo mencionado, resulta indispensable cubrir transitoriamente el mismo con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento del organismo.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante la excepción a las pautas generales de selección que, para el acceso a la función de que se trate se encuentran establecidas en los Títulos III - Capítulo III – y VI, Artículo 71 - primer párrafo, primera parte - del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 5 de julio de 2007.

Que la persona propuesta cuenta con las condiciones exigidas para el cargo a cubrir.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, respecto de quien se incorpora a la Administración Pública Nacional.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y el Artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase transitoriamente por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del 5 de julio de 2007 al Licenciado D. Luis Osvaldo FARA (MI. Nº 11.027.781) en el cargo de Director Nacional de Estadísticas de Condiciones de Vida, Nivel A, Función Ejecutiva II, dependiente de la Dirección Adjunta del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, administración desconcentrada en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. Asimismo, el funcionario referido se hará cargo de las tareas y el despacho inherentes a la Dirección de Encuesta Permanente de Hogares, unidad orgánica dependiente de la Dirección Nacional antes aludida, de acuerdo a lo establecido en el Anexo Id de la Resolución Nº 779 de fecha 6 de diciembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la cual se encuentra vacante.

Art. 2º — La designación dispuesta por el Artículo 1º de la presente medida en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 y en los Títulos III - Capítulo III - y VI, Artículo 71 - primer párrafo, primera parte - del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 3º — El cargo mencionado en el Artículo 1º del presente decreto deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 5 de julio de 2007.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, administración desconcentrada en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para el Ejercicio 2007.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE DEFENSA

Decisión Administrativa 261/2007

Dase por aprobada la renovación de un contrato en el ámbito de la Empresa "Coviara - Construcción de Vivienda para la Armada - Empresa del Estado".

Bs. As., 5/7/2007

VISTO los Decretos Nº 971 del 6 de mayo de 1993, Nº 441 del 23 de abril de 1996, Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y su modificatorio Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el Decreto Nº 441/96, COVIARA, CONSTRUCCION DE VIVIENDA PARA LA ARMADA - Empresa del Estado, posee patrimonio propio, no encontrándose incluida en las partidas crediticias del Presupuesto Nacional.

Que mediante el Decreto Nº 1184/01, se estableció el nuevo Régimen de Contrataciones Reglamentario del artículo Nº 47 de la Ley Nº 11.672 (t.o. 1999) actual artículo 64 (t.o. 2005).

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, faculta al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a aprobar contrataciones en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000,00.-).

Que mediante el Decreto Nº 149 se ha modificado el monto citado en el párrafo anterior, facultando a los Ministros a efectuar contrataciones por retribuciones mensuales que no excedan la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100,00).

Que la Sindicatura General de la Nación ha tomado la intervención correspondiente de conformidad al artículo 4 del Decreto Nº 971/93.

Que el Contador Omar Fabián CRUZ GARCIA, ha sido contratado mediante Resolución del Interventor Nº 22 de fecha 17 de agosto de 2004, aprobándose dicha contratación mediante decisión administrativa del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS Nº 184 de fecha 2 de mayo de 2005, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01, y mediante decisión administrativa del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS Nº 584 de fecha 12 de septiembre de 2006 se aprobó la renovación del contrato por el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2005 y el 31 de agosto de 2006.

Que mediante Resolución del Presidente de COVIARA Nº 18 de fecha 31 de agosto de 2006, se renovó la contratación del Contador Omar Fabián CRUZ GARCIA, "ad referéndum" del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Que la contratación del Contador Omar Fabián CRUZ GARCIA se encuentra contemplada en el presupuesto de COVIARA.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 100, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 modificado por el Decreto Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la renovación del contrato del Contador Omar Fabián CRUZ GARCIA, (D.N.I. Nº 17.036.031), para desempeñar el cargo de Auditor Interno de la Empresa "COVIARA – Construcción de Vivienda para la Armada - Empresa del Estado" desde el 1 de septiembre de 2006 hasta el 31 de agosto de 2007, por un monto mensual de PESOS CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO CON 70/100 ($ 5.128,70), monto total de PESOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 40/100 ($ 61.544,40), equivalente a la función de Coordinador General, rango II bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01, de conformidad al contrato de locación de servicios obrante como Anexo I de la presente medida.-

Art. 2º — La financiación del gasto de la contratación que se trata, se encuentra contemplada en el presupuesto de COVIARA, Construcción de Vivienda para la Armada - Empresa del Estado; por poseer patrimonio propio, no encontrándose incluida en las partidas crediticias del Presupuesto Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Nilda Garré.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 262/2007

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Bs. As., 5/7/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0142831/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, aprobado por la Ley Nº 26.198 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario atender compromisos del ESTADO NACIONAL relacionados con la ejecución de Obras Públicas, Infraestructura Energética y Regulación Nuclear.

Que en consecuencia es menester modificar los créditos vigentes de las Jurisdicciones 20 – PRESIDENCIA DE LA NACION, 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO, a efectos de cumplir con los fines y objetivos establecidos.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 37 de la Ley Nº 24.156 modificado por la Ley Nº 26.124.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo, que forman parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli. — Julio M. De Vido.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 263/2007

Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Bs. As., 5/7/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0095968/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, aprobado por la Ley Nº 26.198, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se encuentra en proceso de concretar el PROYECTO DE MODERNIZACION DEL ESTADO para lo cual contará durante el presente año con mayor financiamiento externo al previsto en su presupuesto vigente.

Que como consecuencia de ello resulta necesario incrementar los créditos asignados a la citada Jurisdicción dentro de la Fuente de Financiamiento 22 - Crédito Externo.

Que resulta necesario modificar los créditos vigentes del Organismo Descentralizado 850 - ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS), organismo dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la medida propiciada tiene como fin la adquisición de equipamientos de productos informáticos mediante el pliego de licitación pública internacional en el marco del Proyecto de Fortalecimiento Institucional del Organismo.

Que el financiamiento necesario para ello proviene del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) mediante el Préstamo BIRF 7318-AR.

Que las modificaciones mencionadas se efectúan por compensación con el presupuesto asignado a la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 37 de la Ley Nº 24.156 sustituido por el Artículo 1º de la Ley Nº 26.124 y por el Artículo 8º de la Ley Nº 26.198.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

RESOLUCIONES

CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL

Resolución 1/2007

Convócase a los Consejeros del citado Consejo, a reunirse en Sesión Plenaria Ordinaria, en la sede del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Bs. As., 6/7/2007

VISTO el Expediente Nº 1.095.096/2004 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, los artículos 135 a 138 de la Ley Nº 24.013, los artículos 25 a 27 del Decreto Nº 2725 de fecha 26 de diciembre de 1991, el Decreto Nº 1095 de fecha 25 de agosto de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1095/04 se convocó al CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL, llevándose a cabo las sesiones plenarias los días 26 de agosto y 2 de septiembre de 2004.

Que según el Artículo 1º del Reglamento de Funcionamiento del citado Consejo, aprobado mediante la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 617 del 2 de septiembre de 2004, es facultad del Presidente convocar a las sesiones plenarias.

Que según el Artículo 2º del mencionado Reglamento, es el Presidente quien fija el Orden del Día de las sesiones plenarias ordinarias y de las sesiones extraordinarias convocadas de oficio.

Que la representación del sector trabajador, se constituyó en el Anexo de la Resolución MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 743, del 28 de julio de 2006.

Que la representación del sector empleador privado, se constituyó en el Anexo I de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 760 del 28 de julio de 2006.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL CONSEJO NACIONAL
DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD
Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL
RESUELVE:

Artículo 1º — Convócase a los Consejeros del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL, a reunirse en Sesión Plenaria Ordinaria el día martes 10 de julio de 2007, a las 17.00 horas, en la sede del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Av. Leandro N. Alem 650, Piso 18, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — Fíjase como orden del día para la sesión mencionada, el siguiente:

A. Designación de DOS (2) Consejeros Titulares del sector trabajador y de DOS (2) Consejeros Titulares del sector empleador, para la suscripción del acta.

B. Análisis del Reglamento Interno y propuestas.

C. Tratamiento de los temas elevados por la COMISION DEL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL Y PRESTACIONES POR DESEMPLEO.

Art. 3º — Convócase a los integrantes de la COMISION DEL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL Y PRESTACIONES POR DESEMPLEO a reunirse en sesión de Comisión el día martes 10 de julio de 2007, a las 12,00 horas, en la sede del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Av. Leandro N. Alem 650, Piso 13, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para tratar el siguiente orden del día: fijación del SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 89/2007

Otórgase Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones a la Cooperativa de Agua, Energía y Otros Servicios Públicos "La Unión del Pueblo Limitada".

Bs. As., 3/7/2007

VISTO el Expediente Nº 7041/2003 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA DE AGUA, ENERGIA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS "LA UNION DEL PUEBLO LIMITADA" (CUIT 30-54576544-2) solicita se le otorgue Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el registro de los Servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y Telefonía Local.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la Licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico aprobado como Anexo IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Que asimismo, corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el Numeral 7.3 del Anexo IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el Numeral 8.3 de dicho Anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concursos o subastas públicas "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la COOPERATIVA DE AGUA, ENERGIA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS "LA UNION DEL PUEBLO LIMITADA" (CUIT 30-54576544-2) de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el Registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la COOPERATIVA DE AGUA, ENERGIA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS "LA UNION DEL PUEBLO LIMITADA" (CUIT 30-54576544-2) Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de la COOPERATIVA DE AGUA, ENERGIA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS "LA UNION DEL PUEBLO LIMITADA" (CUIT 30-54576544-2), en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los Servicios de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y Telefonía Local.

Art. 3º — Otórgase a la COOPERATIVA DE AGUA, ENERGIA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS "LA UNION DEL PUEBLO LIMITADA" (CUIT 30-54576544-2) un plazo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente, a fin de que aquélla proceda a acompañar ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, copia certificada por escribano público de la ampliación del objeto incluyendo la leyenda "prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones" junto con su correspondiente constancia de inscripción ante el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES) dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, aclarándose que la falta de presentación de la documentación requerida, operará como condición resolutoria de la licencia otorgada.

Art. 4º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 90/2007

Aclárase que las Licencias oportunamente otorgadas por las Resoluciones Nros. 626/92 de la ex Comisión Nacional de Telecomunicaciones, 1014/98 y 2710/98 de la Secretaría de Comunicaciones, deben entenderse en favor de la Cooperativa Telefónica y Otros Servicios de Centeno Limitada.

Bs. As., 3/7/2007

VISTO el Expediente Nº 8057/1990, del Registro de la ex SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA TELEFONICA DE CENTENO LIMITADA (CUIT 30-54578717-9), posee Licencia para la prestación del servicio Básico Telefónico en la Localidad de CENTENO, Provincia de SANTA FE, otorgada a través de la Resolución Nº 623 de fecha 18 de mayo de 1992 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y para la prestación del servicio de Valor Agregado otorgada mediante la Resolución Nº 1014 de fecha 7 de abril de 1998, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que mediante Resolución Nº 2710 de fecha 15 de diciembre de 1998 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se ratificó la Licencia otorgada para la prestación del servicio de Valor Agregado y se concedió Licencia para la prestación del Servicio de Transmisión de Datos a la COOPERATIVA TELEFONICA DE CENTENO LIMITADA (CUIT 30-54578717-9).

Que atento que de la copia del estatuto actualizado de la COOPERATIVA surge que ha habido un cambio en la denominación de la misma se dio intervención a las distintas Areas competentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS las que se han expedido al respecto.

Que las distintas Areas competentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se han expedido en sentido favorable.

Que en consecuencia resulta procedente dejar establecido que las Licencias para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones oportunamente otorgadas a la COOPERATIVA TELEFONICA DE CENTENO LIMITADA, para la prestación del servicio Básico Telefónico en la Localidad de CENTENO, Provincia de SANTA FE, otorgada a través de la Resolución Nº 623 de fecha 18 de mayo de 1992 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para la prestación del servicio de Valor Agregado otorgada mediante la Resolución Nº 1014 de fecha 7 de abril de 1998 y ratificada por Resolución Nº 2710 de fecha 15 de diciembre de 1998 y para la prestación del servicio de Transmisión de Datos otorgada por la Resolución mencionada en último término, todas dictadas por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, deben entenderse otorgadas a la COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS DE CENTENO LIMITADA (CUIT 30-54578717-9).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que las Licencias para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones oportunamente otorgadas a la COOPERATIVA TELEFONICA DE CENTENO LIMITADA para la prestación del servicio Básico Telefónico en la localidad de CENTENO, Provincia de SANTA FE, a través de la Resolución Nº 623 de fecha 18 de mayo de 1992 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y para la prestación del servicio de Valor Agregado otorgada mediante la Resolución Nº 1014 de fecha 7 de abril de 1998 y ratificada por Resolución Nº 2710 de fecha 15 de diciembre de 1998 y para la prestación del servicio de Transmisión de Datos otorgada por la Resolución mencionada en último término, todas dictadas por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, deben entenderse otorgadas a la COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS DE CENTENO LIMITADA (CUIT 30-54578717-9).

Art. 2º — Aclárase que todas las autorizaciones de uso de frecuencias y asignación de recursos de numeración y señalización concedidas a la COOPERATIVA TELEFONICA DE CENTENO LIMITADA deben entenderse otorgadas a la COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS DE CENTENO LIMITADA (CUIT 30-54578717-9).

Art. 3º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 91/2007

Regístranse a nombre de Phonecall Sociedad de Responsabilidad Limitada, los servicios de Telefonía Local, Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y Telefonía Pública.

Bs. As., 3/7/2007

VISTO el Expediente Nº 4662/2000 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa PHONECALL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70720892-5), solicitó el registro a su nombre de los servicios de Telefonía Local, Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y Telefonía Pública.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que rigen el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que la Empresa PHONECALL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70720892-5) es titular de Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones para la prestación de los servicios de Valor Agregado (audiotexto) y Acceso a Internet, otorgada mediante Resolución Nº 24 de fecha 23 de marzo de 2001, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDE-

RAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la Empresa PHONECALL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70720892-5), de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios de telecomunicaciones.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado precedentemente, corresponde el registro a nombre de la Licenciataria, de los servicios de Telefonía Local, Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y Telefonía Pública.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Regístrese a nombre de la Empresa PHONECALL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70720892-5), en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los servicios de Telefonía Local, Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y Telefonía Pública.

Art. 2º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 92/2007

Adjudicación de banda de frecuencia.

Bs. As., 3/7/2007

VISTO el Expediente Nº 4021/2006 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70743829-7) ha solicitado la asignación de bandas de frecuencias comprendidas entre 452,500 MHz a 456,750 MHz y de 462,500 MHz a 466,750 MHz, atribuidas al Servicio Fijo con Categoría Primaria, por Sistemas de Acceso Fijo Inalámbrico de Tecnología Digital y Reúso Celular de Frecuencias para la Prestación de los Servicios de Telefonía Local y/o Transmisión de Datos y/o Acceso a Internet.

Que dicho pedido se encuadra dentro de los términos de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que ha solicitado prestar los servicios citados en el área de influencia de una Estación Concentradora de Tráfico a instalar en la Localidad de RAFAELA, Provincia de SANTA FE.

Que de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa vigente el pedido de que se trata se publicó en el Boletín Oficial Nº 30.887, de fecha 18 de abril de 2006, mediante el dictado de la Resolución Nº 56 de fecha 11 de abril de 2006 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que durante el plazo establecido en la normativa vigente, no se han presentado nuevos interesados para acceder a las bandas de frecuencias requeridas en el área antes citada.

Que por lo tanto, y dado que existe un solo interesado por área, procede adjudicar la subbanda solicitada en forma directa, tal como lo establece el Artículo 11 de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que dicha circunstancia fue notificada a la Empresa en trato, mediante la Nota Nº 750 de fecha 16 de agosto de 2006 de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en dicha Nota se le requirió a la Empresa BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70743829-7) la remisión de documentación, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la misma fue recepcionada y analizada, observando la Asesoría Jurídica de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que el trámite de inscripción ante la Inspección General de Justicia (IGJ) del nuevo Director Titular y Presidente no se encuentra concluido.

Que cabe exigirle a la Empresa BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70743829-7) que, previo a la entrada en vigencia de la presente resolución, abone el precio del Artículo 2º de la Resolución Nº 9 de fecha 10 de mayo de 2006 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y que constituya la garantía de cumplimiento a que hace referencia el numeral 18.2 del Anexo II de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que por último cabe resaltar que dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir del día siguiente de la notificación de este acto, deberá cumplimentarse con lo establecido en el Artículo 24 del Capítulo V del Anexo II de la antes citada Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta Secretaría.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Adjudícase a la Empresa BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70743829-7), la banda A-A' (452,750 MHz – 454,000 MHz; 462,750 MHz – 464,000 MHz), en la Localidad de RAFAELA, de la Provincia de SANTA FE.

Art. 2º — El presente acto entrará en vigencia a partir del efectivo pago del precio y la constitución de la garantía de cumplimiento, a satisfacción de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 3º — Dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir del día siguiente de la notificación de este acto, deberá cumplimentarse con lo establecido en el Artículo 24 del Capítulo V del Anexo II de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 4º — Otórgase a BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70743829-7) un plazo de SESENTA (60) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente, a fin de que proceda a acompañar ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la copia certificada por escribano público de la constancia de inscripción definitiva ante la Inspección General de Justicia de la última designación de cargos.

Art. 5º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 93/2007

Adjudicación de banda de frecuencia.

Bs. As., 3/7/2007

VISTO el Expediente Nº 4023/2006 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA TELEFONICA Y DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDA LOPEZ CAMELO LIMITADA – COTELCAM (C.U.I.T. Nº 30-55975906-2) ha solicitado la asignación de bandas de frecuencias comprendidas entre 452,500 MHz a 456,750 MHz y de 462,500 MHz a 466, 750 MHz, atribuidas al Servicio Fijo con Categoría Primaria, por Sistemas de Acceso Fijo Inalámbrico de Tecnología Digital y Reúso Celular de Frecuencias para la Prestación de los Servicios de Telefonía Local y/o Acceso a Internet.

Que dicho pedido se encuadra dentro de los términos de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que ha solicitado prestar los servicios citados en el área de influencia de una Estación Concentradora de Tráfico a instalar en la Localidad de PERGAMINO, Provincia de BUENOS AIRES.

Que de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa vigente el pedido de que se trata se publicó en el Boletín Oficial Nº 30.887, de fecha 18 de abril de 2006, mediante el dictado de la Resolución Nº 56 de fecha 11 de abril de 2006 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que durante el plazo establecido en la normativa vigente, no se han presentado nuevos interesados para acceder a las bandas de frecuencias requeridas en el área antes citada.

Que por lo tanto, y dado que existe un solo interesado por área, procede adjudicar la subbanda solicitada en forma directa, tal como lo establece el Artículo 11 de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que dicha circunstancia fue notificada a la Cooperativa en trato, mediante la Nota Nº 751 de fecha 16 de agosto de 2006 de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en dicha Nota se le requirió a la COOPERATIVA TELEFONICA Y DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDA LOPEZ CAMELO LIMITADA – COTELCAM (C.U.I.T. Nº 30-55975906-2) la remisión de la documentación correspondiente, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la misma fue recepcionada y analizada, no presentando objeciones que formular.

Que cabe exigirle a la COOPERATIVA TELEFONICA Y DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDA LOPEZ CAMELO LIMITADA – COTELCAM (C.U.I.T. Nº 30-55975906-2) que, previo a la entrada en vigencia de la presente resolución, abone el precio del Artículo 2º de la Resolución Nº 56 de fecha 11 de abril de 2006 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y que constituya la garantía de cumplimiento a que hace referencia el Numeral 18.2 del Anexo II de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que por último cabe resaltar que dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto, deberá cumplimentarse con lo establecido en el Artículo 24 del Capítulo V del Anexo II de la antes citada Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta Secretaría.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Adjudícase a la COOPERATIVA TELEFONICA Y DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDA LOPEZ CAMELO LIMITADA – COTELCAM (C.U.I.T. Nº 30-55975906-2) la banda A-A' (452,750 MHz – 454,000 MHz; 462,750 MHz – 464, 000 MHz), en la Localidad de PERGAMINO, de la Provincia de BUENOS AIRES.

Art. 2º — La vigencia de la adjudicación quedará supeditada al efectivo pago del precio y la constitución de la garantía de cumplimiento, a satisfacción de la COMISION NACIONAL DE COMU-

NICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 3º — Dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto, deberá cumplimentarse con lo establecido en el Artículo 24 del Capítulo V del Anexo II de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 94/2007

Adjudicación de banda de frecuencia.

Bs. As., 3/7/2007

VISTO el Expediente Nº 4447/2006 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70743829-7) ha solicitado la asignación de bandas de frecuencias comprendidas entre 452,500 MHz a 456,750 MHz y de 462,500 MHz a 466,750 MHz, atribuidas al Servicio Fijo con Categoría Primaria, por Sistemas de Acceso Fijo Inalámbrico de Tecnología Digital y Reúso Celular de Frecuencias para la Prestación de los Servicios de Telefonía Local y/o Transmisión de Datos y/o Acceso a Internet.

Que dicho pedido se encuadra dentro de los términos de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que ha solicitado prestar los servicios citados en el área de influencia de una Estación Concentradora de Tráfico a instalar en la Localidad de GENERAL GALARZA, Provincia de ENTRE RIOS.

Que de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa vigente el pedido de que se trata se publicó en el Boletín Oficial Nº 30.905, de fecha 15 de mayo de 2006, mediante el dictado de la Resolución Nº 9 de fecha 10 de mayo de 2006 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que durante el plazo establecido en la normativa vigente, no se han presentado nuevos interesados para acceder a las bandas de frecuencias requeridas en el área antes citada.

Que por lo tanto, y dado que existe un solo interesado por área, procede adjudicar la subbanda solicitada en forma directa, tal como lo establece el Artículo 11 de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que dicha circunstancia fue notificada a la Empresa en trato, mediante la Nota Nº 855 de fecha 3 de octubre de 2006 de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en dicha Nota se le requirió a la Empresa BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70743829-7) la remisión de documentación, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la misma fue recepcionada y analizada, observando la Asesoría Jurídica de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que el trámite de inscripción ante la Inspección General de Justicia (IGJ) del nuevo Director Titular y Presidente no se encuentra concluído.

Que cabe exigirle a la Empresa BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70743829-7) que, previo a la entrada en vigencia de la presente resolución, abone el precio del Artículo 2º de la Resolución Nº 9 de fecha 10 de mayo de 2006 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y que constituya la garantía de cumplimiento a que hace referencia el numeral 18.2 del Anexo II de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que por último cabe resaltar que dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir del día siguiente de la notificación de este acto, deberá cumplimentarse con lo establecido en el Artículo 24 del Capítulo V del Anexo II de la antes citada Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta Secretaría.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Adjudícase a la Empresa BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70743829-7), la banda A-A' (452,750 MHz – 454,000 MHz; 462,750 MHz – 464,000 MHz), en la Localidad de GENERAL GALARZA, de la Provincia de ENTRE RIOS.

Art. 2º — El presente acto entrará en vigencia a partir del efectivo pago del precio y la constitución de la garantía de cumplimiento, a satisfacción de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 3º — Dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir del día siguiente de la notificación de este acto, deberá cumplimentarse con lo establecido en el Artículo 24 del Capítulo V del Anexo II de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 4º — Otórgase a BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70743829-7) un plazo de SESENTA (60) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente, a fin de que proceda a acompañar ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la copia certificada por escribano público de la constancia de inscripción definitiva ante la Inspección General de Justicia de la última designación de cargos.

Art. 5º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 95/2007

Adjudicación de banda de frecuencia.

Bs. As., 3/7/2007

VISTO el Expediente Nº 4450/2006 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70743829-7) ha solicitado la asignación de bandas de frecuencias comprendidas entre 452,500 MHz a 456,750 MHz y de 462,500 MHz a 466,750 MHz, atribuidas al Servicio Fijo con Categoría Primaria, por Sistemas de Acceso Fijo Inalámbrico de Tecnología Digital y Reúso Celular de Frecuencias para la Prestación de los Servicios de Telefonía Local y/o Transmisión de Datos y/o Acceso a Internet.

Que dicho pedido se encuadra dentro de los términos de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que ha solicitado prestar los servicios citados en el área de influencia de una Estación Concentradora de Tráfico a instalar en la Localidad de ROSARIO DEL TALA, Provincia de ENTRE RIOS.

Que de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa vigente el pedido de que se trata se publicó en el Boletín Oficial Nº 30.905, de fecha 15 de mayo de 2006, mediante el dictado de la Resolución Nº 9 de fecha 10 de mayo de 2006 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que durante el plazo establecido en la normativa vigente, no se han presentado nuevos interesados para acceder a las bandas de frecuencias requeridas en el área antes citada.

Que por lo tanto, y dado que existe un solo interesado por área, procede adjudicar la subbanda solicitada en forma directa, tal como lo establece el Artículo 11 de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que dicha circunstancia fue notificada a la Empresa en trato, mediante la Nota Nº 858 de fecha 3 de octubre de 2006 de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en dicha Nota se le requirió a la Empresa BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70743829-7) la remisión de documentación, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la misma fue recepcionada y analizada, observando la Asesoría Jurídica de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que el trámite de inscripción ante la Inspección General de Justicia (IGJ) del nuevo Director Titular y Presidente no se encuentra concluído.

Que cabe exigirle a la Empresa BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70743829-7) que, previo a la entrada en vigencia de la presente resolución, abone el precio del Artículo 2º de la Resolución Nº 9 de fecha 10 de mayo de 2006 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y que constituya la garantía de cumplimiento a que hace referencia el numeral 18.2 del Anexo II de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que por último cabe resaltar que dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir del día siguiente de la notificación de este acto, deberá cumplimentarse con lo establecido en el Artículo 24 del Capítulo V del Anexo II de la antes citada Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta Secretaría.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Adjudícase a la Empresa BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70743829-7), la banda A-A' (452,750 MHz – 454,000 MHz; 462,750 MHz – 464,000 MHz), en la Localidad de ROSARIO DEL TALA, de la Provincia de ENTRE RIOS.

Art. 2º — El presente acto entrará en vigencia a partir del efectivo pago del precio y la constitución de la garantía de cumplimiento, a satisfacción de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 3º — Dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir del día siguiente de la notificación de este acto, deberá cumplimentarse con lo establecido en el Artículo 24 del Capítulo V del Anexo II de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 4º — Otórgase a BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70743829-7) un plazo de SESENTA (60) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente, a fin de que proceda a acompañar ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la copia certificada por escribano público de la constancia de inscripción definitiva ante la Inspección General de Justicia de la última designación de cargos.

Art. 5º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 96/2007

Adjudicación de banda de frecuencia.

Bs. As., 3/7/2007

VISTO el Expediente Nº 4452/2006 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70743829-7) ha solicitado la asignación de bandas de frecuencias comprendidas entre 452,500 MHz a 456,750 MHz y de 462,500 MHz a 466,750 MHz, atribuidas al Servicio Fijo con Categoría Primaria, por Sistemas de Acceso Fijo Inalámbrico de Tecnología Digital y Reúso Celular de Frecuencias para la Prestación de los Servicios de Telefonía Local y/o Transmisión de Datos y/o Acceso a Internet.

Que dicho pedido se encuadra dentro de los términos de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que ha solicitado prestar los servicios citados en el área de influencia de una Estación Concentradora de Tráfico a instalar en la Localidad de URDINARRAIN, Provincia de ENTRE RIOS.

Que de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa vigente el pedido de que se trata se publicó en el Boletín Oficial Nº 30.905, de fecha 15 de mayo de 2006, mediante el dictado de la Resolución Nº 9 de fecha 10 de mayo de 2006 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que durante el plazo establecido en la normativa vigente, no se han presentado nuevos interesados para acceder a las bandas de frecuencias requeridas en el área antes citada.

Que por lo tanto, y dado que existe un solo interesado por área, procede adjudicar la subbanda solicitada en forma directa, tal como lo establece el Artículo 11 de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que dicha circunstancia fue notificada a la Empresa en trato, mediante la Nota Nº 854 de fecha 3 de octubre de 2006 de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en dicha Nota se le requirió a la Empresa BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70743829-7) la remisión de documentación, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la misma fue recepcionada y analizada, observando la Asesoría Jurídica de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES que el trámite de inscripción ante la Inspección General de Justicia (IGJ) del nuevo Director Titular y Presidente no se encuentra concluido.

Que cabe exigirle a la Empresa BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70743829-7) que, previo a la entrada en vigencia de la presente resolución, abone el precio del Artículo 2º de la Resolución Nº 9 de fecha 10 de mayo de 2006 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y que constituya la garantía de cumplimiento a que hace referencia el numeral 18.2 del Anexo II de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que por último cabe resaltar que dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir del día siguiente de la notificación de este acto, deberá cumplimentarse con lo establecido en el Artículo 24 del Capítulo V del Anexo II de la antes citada Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta Secretaría.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Adjudícase a la Empresa BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70743829-7), la banda A-A' (452,750 MHz – 454,000 MHz; 462,750 MHz – 464,000 MHz), en la Localidad de URDINARRAIN, de la Provincia de ENTRE RIOS.

Art. 2º — El presente acto entrará en vigencia a partir del efectivo pago del precio y la constitución de la garantía de cumplimiento, a satisfacción de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 3º — Dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos contados a partir del día siguiente de la notificación de este acto, deberá cumplimentarse con lo establecido en el Artículo 24 del Capítulo V del Anexo II de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 4º — Otórgase a BANTEL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70743829-7) un plazo de SESENTA (60) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente, a fin de que proceda a acompañar ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la copia certificada por escribano público de la constancia de inscripción definitiva ante la Inspección General de Justicia de la última designación de cargos.

Art. 5º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 97/2007

Regístrase el Servicio de Valor Agregado a nombre de la Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos, Asistenciales, Vivienda y Crédito "Setubal" Limitada.

Bs. As., 3/7/2007

VISTO el Expediente Nº 4995/2002 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES VIVIENDA Y CREDITO "SETUBAL" LIMITADA (CUIT 30-63975550-5), solicitó el registro a su nombre del servicio de Valor Agregado.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que rigen el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES VIVIENDA Y CREDITO "SETUBAL" LIMITADA (CUIT 30-63975550-5) es titular de una Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, registrándose a su nombre el Servicio de Telefonía Local, otorgada mediante Resolución Nº 178 de fecha 8 de abril de 2003 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES VIVIENDA Y CREDITO "SETUBAL" LIMITADA (CUIT 30-63975550-5), de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios de telecomunicaciones.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado precedentemente, corresponde el registro a nombre de la Licenciataria, del servicio de Valor Agregado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Regístrese a nombre de la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES VIVIENDA Y CREDITO "SETUBAL" LIMITADA (CUIT 30-63975550-5), en el Registro de Servicios previsto en el Apartado 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el servicio de Valor Agregado.

Art. 2º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Ministerio de Economía y Producción

PRESUPUESTO

Resolución 463/2007

Apruébanse el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 2007 de Argentina Televisora Color Sociedad Anónima (en liquidación).

Bs. As., 4/7/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0034197/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto para el Ejercicio 2007 de entes en liquidación dependientes de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional contiene en el Título II, Capítulo III, el régimen presupuestario de Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en la Administración Nacional.

Que el Artículo 67 de la Ley Nº 26.198 da por prorrogado todo plazo establecido para la liquidación o disolución definitiva de todo Ente, Organismo, Instituto, Sociedad o Empresa del Estado que se encuentre en proceso de liquidación de acuerdo con los Decretos Nros. 2148 de fecha 19 de octubre de 1993 y 1836 de fecha 14 de octubre de 1994, estableciendo como fecha límite para la liquidación definitiva de los mismos el 31 de diciembre de 2007.

Que se encuentran incluidos en el cumplimiento de las previsiones de la normativa citada en el párrafo anterior los entes ARGENTINA TELEVISORA COLOR SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), TELAM SOCIEDAD ANONIMA INFORMATIVA Y PUBLICITARIA (en liquidación) y la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), todos ellos dependientes de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial.

Que en consecuencia, es necesario proveer lo conducente al desenvolvimiento operativo de los entes en liquidación citados precedentemente, considerando el Plan de Acción y Presupuesto para el Ejercicio 2007 de los mismos.

Que ARGENTINA TELEVISORA COLOR SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), no cuenta con los fondos suficientes para afrontar los gastos que correspondan hasta la finalización de su proceso liquidatorio, resultando necesario transferir recursos a dicho ente residual para tal fin.

Que obra en el expediente del Visto, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley Nº 24.156 y en el Decreto Nº 1.361 de fecha 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de dicha ley.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 2007 de ARGENTINA TELEVISORA COLOR SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II a la presente resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímanse en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los ingresos de operación y fíjanse en la suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES ($ 464.273.-) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACION) estimado en PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES ($ 464.273.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 3º — Estímanse en la suma de PESOS DOSCIENTOS SEIS MIL ($ 206.000.-) los ingresos corrientes y fíjanse en la suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES ($ 464.273.-) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (DESAHORRO) estimado en PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES ($ 258.273.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 4º — Estímanse en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los ingresos de capital y fíjanse en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los gastos de capital, y como consecuencia de ello, en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente resolución, estímase el Resultado Financiero (DEFICIT) para el Ejercicio 2007 en PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES ($ 258.273.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 5º — Apruébanse el Plan de Acción y Presupuesto correspondientes al Ejercicio 2007 de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos III y IV a la presente resolución.

Art. 6º — Estímanse en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los ingresos de operación y fíjanse en la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA ($ 1.206.840.-) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACION) estimado en PESOS UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA ($ 1.206.840.-), de acuerdo al detalle que figura en la planilla del Anexo IV a la presente resolución.

Art. 7º — Estímanse en la suma de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL ($ 498.000.-) los ingresos corrientes y fíjanse en la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA ($ 1.206.840.-) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (DESAHORRO) estimado en PESOS SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA ($ 708.840.-) de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo IV a la presente resolución.

Art. 8º — Estímanse en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los ingresos de capital y fíjanse en la suma de PESOS SETENTA MIL ($ 70.000.-) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 7º de la presente resolución, estímase el Resultado Financiero (DEFICIT) para el Ejercicio 2007 en PESOS SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA ($ 778.840.-) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo IV a la presente resolución.

Art. 9º — Apruébanse el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 2007 de TELAM SOCIEDAD ANONIMA INFORMATIVA Y PUBLICITARIA (en liquidación) dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos V y VI a la presente resolución.

Art. 10. — Estímanse en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los ingresos de operación y fíjanse en la suma de PESOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS ONCE ($ 6.917.311.-) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACION) estimado en PESOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS ONCE ($ 6.917.311.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo VI a la presente resolución.

Art. 11. — Estímanse en la suma PESOS UN MILLON SEISCIENTOS MIL ($ 1.600.000.-) los ingresos corrientes y fíjanse en la suma de PESOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO ($ 7.303.871.-) los gastos corrientes, incluyendo una transferencia a ARGENTINA TELEVISORA COLOR SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) de PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000.-), obteniéndose como consecuencia de ello un Resultado Económico (DESAHORRO) estimado en PESOS CINCO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO ($ 5.703.871.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo VI a la presente resolución.

Art. 12. — Estímanse en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los ingresos de capital y fíjanse en la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000.-) los gastos de capital, y como consecuencia de ello, en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 11 de la presente resolución, estímase el Resultado Financiero (DEFICIT) para el Ejercicio 2007 en PESOS CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO ($ 5.753.871.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo VI a la presente resolución.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

ANEXO I
Cuadro A

OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO

PRESUPUESTO 2007

ENTE: ATC S.A.

PLAN DE ACCION

Realización de Activos: Se desarrollarán las acciones necesarias para lograr el mayor recupero posible de la cartera de créditos recibida, independientemente de la dudosa cobrabilidad de la misma.
Cancelación de Pasivos: Se atenderá a los acreedores, desarrollándose acciones orientadas a ofrecerles la cancelación de sus acreencias en títulos públicos, previéndose la iniciación de los procesos de consolidación pertinentes.
Juicios: Se continuará con el proceso de atención y seguimiento de los juicios en que el ente en liquidación es parte actora o demandada, con el objeto de proveer la mejor defensa en juicio. Se ofrecerá bonos de consolidación conforme a la normativa vigente.
Otras: Se efectuarán las transmisiones de dominio de los bienes muebles e inmuebles, una vez finalizado el proceso concursal en curso o cuando se cuente con la debida autorización del juez del concurso. Se procederá a la confección de las correspondientes rendiciones de cuentas.

Forma: E.P.I.1

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo II. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 835/2007

Autorízase a la Comunidad Indígena Diaguita Calchaquí, ubicada en la localidad de Seclantás, Departamento Molinos de la Provincia de Salta, a la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión por modulación de frecuencia.

Bs. As., 3/7/2007

VISTO el Expediente Nº 307-COMFER/07, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO tramita un pedido formulado por la Comunidad Diaguita Calchaquí de la localidad de Seclantás, Departamento Molinos de la Provincia de Salta, tendiente a obtener autorización para instalar, operar y poner en funcionamiento una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia.

Que la mencionada Comunidad fundamenta su solicitud en la necesidad de contar con esta herramienta de transformación social para la defensa de su identidad.

Que conforme a la ley, los contenidos de las emisiones deberán orientarse al bien común, ya sea con relación a la vida y al progreso de las personas o con referencia al mejor desenvolvimiento de la comunidad.

Que en particular, el inciso c) del artículo 14 dispone que el contenido de las emisiones propenderá al enriquecimiento de la cultura y a la educación de la población, en tanto que el inciso d) establece que aquél deberá contribuir al ejercicio del derecho natural del hombre a comunicarse.

Que el artículo 75, inciso 17 de la CONSTITUCION NACIONAL establece que corresponde al CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos y garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; asimismo, establece que le corresponde reconocer la personería jurídica a sus comunidades, cuanto así también asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan.

Que la aspiración a dicha participación se manifiesta en las conclusiones del Foro Nacional "Derecho de los Pueblos Indígenas en la Política Pública", realizado entre el 19 y 21 de mayo de 2004 que entre sus reclamos expresa que el Estado debe dar cumplimiento efectivo al reconocimiento y respeto de las formas de organización social, política y cultural de los Pueblos Indígenas, debiendo aportar los medios necesarios para facilitar el rescate, la revalorización y la transmisión cultural, para así reafirmar su identidad y proyección como pueblos preexistentes, y que para facilitar la comunicación se necesitan puentes, caminos, medios de movilidad, radios comunitarias, correo, registro civil y otros.

Que a través del dictado de la Resolución Nº 403-COMFER/2004 se aprobó el Convenio de Acuerdo de Cooperación y Colaboración de Servicios de Radiodifusión, entre el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS y este COMITE FEDERAL, cuya cláusula quinta dispone que se autorizarán a prestar el servicio de radiodifusión sonora, a las comunidades indígenas con personería jurídica acordada o en trámite, en los términos de la Ley Nº 23.302 y a las asociaciones indígenas con personería jurídica reconocida de conformidad con la legislación de fondo, representativas de comunidades indígenas, previa intervención de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS ha informado que la Comunidad Diaguita Calchaquí tramitó el otorgamiento de personería jurídica por ante ese Organismo, siendo la misma de carácter provincial bajo el Nº 334/2003, de conformidad con las prescripciones de la Ley Nº 23.302.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha intervenido en el marco de su incumbencia específica, asignando mediante nota CNC Nº 207/2007 al servicio en cuestión, el canal 214 con categoría "F", en la frecuencia 90,7 Mhz.

Que consecuentemente se encuentran reunidos los recaudos que habilitan el dictado del acto por el cual se acuerde la autorización peticionada.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y del artículo 2º del Decreto Nº 131 de fecha 04 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a la Comunidad Indígena Diaguita Calchaquí, ubicada en localidad de Seclantás, Departamento Molinos de la Provincia de Salta, a la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión por modulación de frecuencia, el que funcionará en el Canal 214, con categoría "F", en la frecuencia 90.7 Mhz.

Art. 2º — Comuníquese lo resuelto a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y al INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y ARCHIVESE. — Julio D. Bárbaro.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 836/2007

Autorízase al Consejo Kolla de Finca Santiago, ubicado en la localidad de Isla de Cañas, Departamento de Iruya de la Provincia de Salta, a la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión por modulación de frecuencia.

Bs. As., 3/7/2007

VISTO el Expediente Nº 596-COMFER/2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO tramita un pedido formulado por el Consejo Kolla de Finca Santiago de la localidad de Isla de Cañas, Departamento Iruya de la Provincia de Salta, tendiente a obtener autorización para instalar, operar y poner en funcionamiento una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia.

Que el mencionado Consejo fundamenta su solicitud en la necesidad de contar con esta herramienta de transformación social para la defensa de su identidad.

Que conforme a la ley, los contenidos de las emisiones deberán orientarse al bien común, ya sea con relación a la vida y al progreso de las personas o con referencia al mejor desenvolvimiento de la comunidad.

Que en particular, el inciso c) del artículo 14 dispone que el contenido de las emisiones propenderá al enriquecimiento de la cultura y a la educación de la población, en tanto que el inciso d) establece que aquél deberá contribuir al ejercicio del derecho natural del hombre a comunicarse.

Que el artículo 75, inciso 17 de la CONSTITUCION NACIONAL establece que corresponde al CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos y garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultu-

ral; asimismo, establece que le corresponde reconocer la personería jurídica a sus comunidades, cuanto así también asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan.

Que la aspiración a dicha participación se manifiesta en las conclusiones del Foro Nacional "Derecho de los Pueblos Indígenas en la Política Pública", realizado entre el 19 y 21 de mayo de 2004 que entre sus reclamos expresa que el Estado debe dar cumplimiento efectivo al reconocimiento y respeto de las formas de organización social, política y cultural de los Pueblos Indígenas, debiendo aportar los medios necesarios para facilitar el rescate, la revalorización y la transmisión cultural, para así reafirmar su identidad y proyección como pueblos preexistentes, y que para facilitar la comunicación se necesitan puentes, caminos, medios de movilidad, radios comunitarias, correo, registro civil y otros.

Que a través del dictado de la Resolución Nº 403-COMFER/2004 se aprobó el Convenio de Acuerdo de Cooperación y Colaboración de Servicios de Radiodifusión, entre el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS y este COMITE FEDERAL, cuya cláusula quinta dispone que se autorizarán a prestar el servicio de radiodifusión sonora, a las comunidades indígenas con personería jurídica acordada o en trámite, en los términos de la Ley Nº 23.302 y a las asociaciones indígenas con personería jurídica reconocida de conformidad con la legislación de fondo, representativas de comunidades indígenas, previa intervención de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS ha notificado a este Organismo mediante nota INAI Nº 532/2005 de fecha 28 de junio de 2005, que "...las Comunidades Kollas de Finca Santiago que integran su Consejo (Colanzulli, Isla de Cañas, Volcán Higuera, Isla de Caña e Iruya), están potencialmente aptas para la instalación de una emisora", siendo inscripta la personería Jurídica por Resolución 633 de fecha 28 de febrero de 1997, de conformidad con las prescripciones de la Ley Nº 23.302.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha intervenido en el marco de su incumbencia específica, mediante nota CNC Nº 76/2007, asignando al servicio en cuestión, el canal 214 con categoría "F", en la frecuencia 90,7 Mhz,.

Que consecuentemente se encuentran reunidos los recaudos que habilitan el dictado del acto por el cual se acuerde la autorización peticionada.

Que el Título X de la Ley Nº 22.285 establece un régimen de promoción, en particular, respecto de servicios emplazados en las zonas de frontera o de fomento, estableciendo a tal fin exenciones al pago de gravámenes e impuestos en dichas localizaciones.

Que, por su parte, la localidad de Isla de Cañas, Departamento de Iruya de la Provincia de Salta, se encuentra emplazada dentro de las superficies definidas por el Anexo II del Decreto Nº 887/1994, por lo que resulta procedente acordar al peticionante las medidas promocionales definidas por el artículo 100 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y del artículo 2º del Decreto Nº 131 de fecha 04 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase al Consejo Kolla de Finca Santiago, ubicada en localidad de Isla de Cañas, Departamento de Iruya de la Provincia de Salta, a la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión por modulación de frecuencia, el que funcionará en el Canal 214, con categoría "F", en la frecuencia 90.7 Mhz.

Art. 2º — Acuérdase al Consejo Kolla de Finca Santiago, en su carácter de titular de la autorización conferidas por el artículo 1º de la presente, las medidas promocionales previstas por el artículo 100 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

Art. 3º — Comuníquese lo resuelto a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y al INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y ARCHIVESE. — Julio D. Bárbaro.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución 1428/2007

Apruébase la dotación de personal de la estructura organizativa de la Subsecretaría de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos de la Secretaría de Seguridad Interior.

Bs. As., 29/6/2007

VISTO el Expediente Nº 18.246/2006 del registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR de este Ministerio, la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, el Decreto Nº 101 de fecha 7 de febrero de 2007, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007 establece que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a través de decisión administrativa, distribuirá los créditos a nivel de las partidas limitativas que se establezcan en la citada decisión y en las aperturas programáticas que estime pertinentes.

Que en los totales determinados en las planillas anexas al artículo 6º de la citada Ley se aprobó el incremento en los cargos para la Jurisdicción 30 – MINISTERIO DEL INTERIOR, Subjurisdicción 30-02, SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, correspondientes a la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD EN LOS ESPECTACULOS FUTBOLISTICOS.

Que por el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 1/07 se aprueba la distribución, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas a dicho artículo, los gastos corrientes y de capital, los gastos figurativos, las aplicaciones financieras, los recursos, las contribuciones figurativas y las fuentes de financiamiento previstas en la Ley Nº 26.198 y, por cargos y horas de cátedra, las plantas de personal determinadas en las Planillas Anexas al Artículo 6º de la citada Ley y por el incremento dispuesto por el Artículo 104 de la misma.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 101/2007, aprueba la estructura organizativa de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD EN LOS ESPECTACULOS FUTBOLISTICOS de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, de conformidad con el Organigrama, y Responsabilidad Primaria y Acciones que, como Anexos I y II forman parte del mismo.

Que el artículo 2º del citado Decreto faculta al Ministro del Interior, previa intervención de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a aprobar el Anexo de dotación de acuerdo a los cargos aprobados por la Ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 2007.

Que han tomado intervención el servicio jurídico permanente de la jurisdicción y la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades establecidas en el artículo 2º del Decreto Nº 101 de fecha 7 de febrero de 2007.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la dotación de personal de la estructura organizativa de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD EN LOS ESPECTACULOS FUTBOLISTICOS de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, aprobada por el Decreto Nº 101/07, que como planilla anexa forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Planilla Anexa al artículo 1º

JURISDICCION: 30- MINISTERIO DEL INTERIOR

SUBJURISDICCION: 30-02 SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD EN LOS ESPECTACULOS FUTBOLISTICOS

DOTACION DE PERSONAL

DECRETO 993/91 SINAPA

UNIDAD	A	B	C	D	E	TOTAL
DIRECCION DE COORDINACION OPERATIVA Y FISCALIZACION	1	2	7	4	1	15
DIRECCION DE POLITICAS DE PREVENCION Y RELACIONES INTERJURISDICCIONALES	1	2	4	3	1	11
TOTAL	2	4	11	7	2	26

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

COMERCIO DE CARNES

Resolución 1842/2007

Prorróganse los plazos de suspensión establecidos por la Resolución Nº 6/2006 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos y sus modificatorias, en relación con la recepción y tramitación de solicitudes de inscripción para operar en carácter de Matarife Abastecedor de la especie Bovina, Consignatarios Directos de Bovinos, Exportador y/o Importador en los registros de la Ley Nº 21.740.

Bs. As., 6/7/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0379489/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 6 de fecha 17 de enero de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, modificada por la Resolución Nº 1205 de fecha 27 de junio de 2006 y por la Resolución Nº 818 de fecha 2 de mayo de 2006, ambas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, todas prorrogadas por Resolución Nº 2146 de fecha 21 de diciembre de 2006 de la referida Oficina Nacional; se suspendieron hasta el 31 de julio de 2007 la recepción y tramitación de solicitudes de inscripción para operar en el carácter de Matarife Abastecedor de la especia Bovina, Consignatarios Directos Bovinos, Exportador y/o Importador en los registros de la Ley Nº 21.740.

Que encontrándose próximos a vencer los plazos de suspensión de las inscripciones en las actividades referidas, resulta necesario y conveniente prorrogar los mismos con el objeto de profundizar el estudio de los sectores involucrados y de evitar maniobras irregulares que provocan serias e injustas desigualdades en las actividades comerciales involucradas.

Que se mantienen los hechos condicionantes que motivaron la suspensión de la recepción y tramitación de las solicitudes de inscripción referidas.

Que la medida dispuesta no ha afectado al mercado interno ni al abastecimiento del mismo, según datos obrantes en el sistema informático de ésta Oficina Nacional, por lo que el mantenimiento de la suspensión no acarrea perjuicio en el mercado ni a los consumidores, por el contrario se ha visto beneficiado al poder desactivar maniobras irregulares provocadas por algunos agentes que pretenden vulnerar la competencia dentro del mercado de ganados y carnes.

Que el objetivo de esta prórroga es el beneficio del interés general y propicia profundizar el conocimiento del mercado y el análisis de los cambios positivos que en él se vienen desarrollando.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorróganse los plazos de suspensión establecidos en la Resolución Nº 6 de fecha 17 de enero de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, modificada por la Resolución Nº 1205 de fecha 27 de junio de 2006 y en la Resolución Nº 818 de fecha 2 de mayo de 2006, ambas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, todas prorrogadas por Resolución Nº 2146 de fecha 21 de diciembre de 2006 de la referida Oficina Nacional; hasta el 31 de diciembre de 2007.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3° inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 —y sus modificatorias— y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

- Concurso Nº 174, destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 8 de la Capital Federal.

Doctores: Horacio Juan Azzolín, Paula Inés Bellini, María Inés Carbajales, Diego Alejandro Chouela, Patricia Crespo Merello, Leticia Graciela Díaz de Calaón, Sergio Alejandro Echegaray, Juan Pedro Galván Greenway, Marcelo Alejandro Goldberg, Luis Alberto Imas, Marisa Lucía Madueña, Eduardo Gabriel Maldonado, Gustavo Darío Meirovich, Karina Rosario Perilli de Cozzi, Fernando Luis Rodolfo Poviña, María Valeria Rosito Peralta Urquiza, Amanda Angela Ruiz Ramírez, Carlos Federico Santacroce, María Alejandra Smith, Pablo Nicolás Turano, César Roberto Verrier, Guillermo Ricardo Villella y Diego Arturo Zysman Bernaldo de Quirós.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 8 de agosto de 2007 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires), en los horarios mencionados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo Raúl Graña
Secretario

Luis María Bunge Campos
Presidente

e. 10/7 Nº 550.805 v. 12/7/2007

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CONVOCATORIA

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación ha dispuesto —por Resolución 332/07 y en el marco del concurso Nº 152 destinado a cubrir la vacante en la Sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario— convocar a la audiencia prevista en el artículo 44 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los Dres. Oscar Raúl Puccinelli (DNI 14.510.801), Fernando Lorenzo Barbará (DNI 11.127.324) y Daniel Fernando Acosta (DNI 12.700.529) la que se llevará a cabo el día 12 de julio del corriente año, a las 9 horas, en la Sala de Plenario "Dr. Lino E. Palacio'', sita en la calle Libertad 731, piso 2º, ciudad de Buenos Aires. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

e. 10/7 N° 551.093 v. 10/7/2007

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CONVOCATORIA

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación ha dispuesto —por Resolución 333/07 y en el marco del concurso Nº 145 destinado a cubrir las vacantes de jueces en los Juzgados Nacionales en lo Correccional Nros. 3 y 5 de la Capital Federal— convocar a la audiencia prevista en el artículo 44 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los Dres. Hernán Martín López (DNI 20.427.585), Domingo Esteban Montanaro (DNI 16.894.528), Gabriel Omar Ghirlanda (DNI 16.335.938), Walter José Candela (DNI 18.154.564), Santiago Quian Zavalía (DNI 24.496.760), Gloria María Kehoe (DNI 10.562.538) y Ruth Alejandra Geiler (DNI 17.030.406) la que se llevará a cabo el día 12 de julio del corriente año, a las 9:30 horas, en la Sala de Plenario «Dr. Lino E. Palacio», sita en la calle Libertad 731, piso 2º, ciudad de Buenos Aires. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

e. 10/7 N° 551.091 v. 10/7/2007



ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 18/2007

Bs. As., 15/6/2007

VISTO el Expediente ENARGAS 10.984 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo del Recurso de Reconsideración incoado por TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. (en adelante TGN S.A.) en los términos del artículo 84 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en virtud de lo dispuesto mediante Resolución ENARGAS Nº 3495 de fecha 28 de abril de 2006.

Que, a través del citado acto administrativo esta Autoridad Regulatoria dispuso lo siguiente: 1) Hacer lugar parcialmente al Recurso de Reconsideración interpuesto por YPF S.A. en los términos de la presente; 2) Derogar la Orden Regulatoria aclaratoria de fecha 4 de mayo de 2004; 3) Considerar que desde el 29 de abril de 2004 hasta el dictado de la Resolución, TGN S.A. ha estado reasignando a GASNEA S.A. capacidad de transporte que YPF S.A. tenía contratada y cuyo destino original era la central Uruguayana-Brasil, 4) Determinar que la tarifa que podrá percibir TGN S.A. de GASNEA S.A. por los volúmenes reasignados por esta Autoridad Regulatoria a ésta última, será la aprobada en los Cuadros Tarifarios vigentes para destino en la República Argentina. En caso que la Transportista haya percibido —por los volúmenes reasignados— valores superiores a dicha tarifa regulada en pesos, TGN S.A. deberá proceder a la devolución de los mismos dentro de los 30 (treinta) días hábiles desde la notificación de la presente, 5) Considerar que TGN S.A. no podrá requerir a YPF S.A. pago alguno por los volúmenes que esta Autoridad reasignara a GASNEA S.A. a partir del 29 de abril de 2004, y en caso que haya percibido suma alguna en tal concepto, proceder a la devolución de dichas sumas dentro de los 30 (treinta) días hábiles desde la notificación de la presente, 6) Instruir a TGN S.A. para que facture a GASNEA S.A. la capacidad de transporte reasignada por el ENARGAS en los términos de los artículos 4º y 5º, 7) Intimar a GASNEA S.A. a que abone a TGN S.A. las facturas que la Transportista emita por los volúmenes reasignados de acuerdo a los términos de los artículos señalados anteriormente; 8) Dar por concluido el plazo de la reasignación de capacidad de transporte realizada por Orden Regulatoria de fecha 29 de abril de 2005.

Que, asimismo se instruyó a TGN S.A. a que reasigne capacidad de transporte destinada originalmente a la central Uruguayana-Brasil a GASNEA S.A. por el plazo de 1 (un) año a partir del dictado de la Resolución, renovable a solo juicio de esta Autoridad Regulatoria, para lo cual se consideraría la disponibilidad de capacidad de transporte que GASNEA S.A. vaya adquiriendo como consecuencia de los mecanismos habilitados a tal efecto por la Ley 24.076 y normas complementarias.

Que, adicionalmente se determinó que los volúmenes de capacidad de transporte sujetos a reasignación serían de 383.589 m3/día, de los cuales se deduciría el volumen de 190.198 m3/día que YPF S.A. debe suministrar como consecuencia de los compromisos asumidos en el Anexo V de la Carta Intención ratificada por el Decreto Nº 1882/2004 hasta el 30 de septiembre de 2006, fecha en la cual concluyen los mismos.

Que, por ello, se dispuso que a partir del 1 de octubre de 2006 se restablecerán los volúmenes de reasignación de capacidad de transporte definidos inicialmente en este artículo y mientras durara la vigencia de la Resolución.

Que, finalmente, se estableció que TGN S.A. continuaría dando cumplimiento a las obligaciones asumidas contractualmente con YPF S.A., en los términos pactados entre las partes, una vez que la reasignación de capacidad de transporte, tal como se define en el artículo 9º de la Resolución, concluyera definitivamente.

Que, previo a adentrarnos en el análisis de los agravios esgrimidos por TGN S.A., corresponde efectuar una breve reseña de los antecedentes que motivaran el dictado de la Resolución impugnada.

Que, como corolario de requerimientos de mayor capacidad de transporte firme para abastecer a usuarios ininterrumpibles por parte de GASNEA S.A. que no pudieron ser satisfechos por TGN S.A. el ENARGAS dictó con fecha 29 de abril de 2004 una Orden Regulatoria por la que se instruyó a TGN a que a partir del 1 de mayo de 2004 asignara a GASNEA S.A. en forma temporaria, por un plazo de un año, 260.000 m3/día del contrato suscrito con YPF S.A. cuyo destino original era la exportación de gas a la central de Uruguayana-Brasil.

Que, el 4 de mayo de 2004, se amplió aquella con una nueva Orden Regulatoria en la cual se aclaró que lo dispuesto no alteraba el contrato de transporte celebrado entre YPF S.A. y TGN S.A., y que YPF S.A. en su calidad de comercializador, debía celebrar contratos de transporte con GASNEA S.A. sobre la capacidad contratada con TGN en virtud de lo dispuesto en las Ordenes Regulatorias impartidas por este Organismo.

Que, en su oportunidad YPF S.A. cuestionó las decisiones adoptadas por el ENARGAS en el entendimiento que las mismas violentaban la capacidad de transporte legítimamente adquirida y de su propiedad, que había sido comprometida con la República Federativa de Brasil.

Que, en su presentación, alegó la existencia de contradicciones entre las Ordenes Regulatorias dictadas oportunamente por el ENARGAS, ya que primero se le ordenaba a TGN S.A. a que reasignara capacidad de YPF S.A., para luego obligar a YPF S.A. a celebrar contrato con GASNEA S.A., sin que se alterara su contrato con TGN S.A.

Que, asimismo cuestionó las facultades del ENARGAS de ordenar la redistribución de capacidad de un comercializador, cuando el artículo 52 inciso 1 del Decreto Reglamentario Nº 1738/92 establece que debe realizarse por un transportista o distribuidor.

Que, con fecha 29 de abril de 2005 el ENARGAS dictó una nueva Orden Regulatoria por la cual dispuso instruir a TGN S.A. a prorrogar, por igual volumen, la reasignación de capacidad del contrato de YPF S.A. para exportaciones a la central de Uruguayana-Brasil a GASNEA S.A., estableciendo que la prórroga se extendería hasta la fecha en que se concretaran las medidas de abastecimiento previstas en el Decreto Nº 1882/2004 (Carta Intención) y/o que comenzara GASNEA a contar con la asignación de la capacidad obtenida por el Concurso de Capacidad TGN Nº 01/2004.

Que, con fecha 19/7/2005, YPF S.A. interpuso un Recurso de Reconsideración con alzada en subsidio contra las Ordenes Regulatorias de fechas 29/4/2004, 4/5/2004 y 29/4/2005, solicitando la suspensión de las medidas adoptadas.

Que, en dicho recurso, YPF S.A. reiteró los agravios antes expuestos, y agregó que la tercera disposición resultaba también contradictoria por cuanto prorrogaba el plazo de la primera orden regulatoria por un tiempo indefinido, ya que la conclusión dependía del "cumplimiento de las condiciones a las que se subordina el cumplimiento de una serie de medidas previstas en el Decreto Nº 1882/2004".

Que, bajo Actuación Nº 3725 de fecha 6 de marzo de 2006, YPF S.A. manifestó que GASNEA S.A. utilizó la capacidad de transporte durante los meses de mayo a diciembre de 2004 y durante todo el año 2005, negándose a abonar la tarifa en dólares estadounidenses.

Que, en ese contexto, reclamó que se diera por concluida la vigencia de las Ordenes Regulatorias y que intimara a GASNEA S.A. a abonar la suma de $ 8.744.477,18.- por la capacidad de transporte utilizada.

Que, mediante presentación de fecha 28/04/2006 (Actuación Nº 6769), GASNEA S.A. solicitó que se intimara a YPF S.A. a suministrar transporte por 260.000 m3/día como consecuencia de la Orden Regulatoria del 29/04/2005.

Que, al tiempo de dictar la Resolución impugnada, esta Autoridad Regulatoria tuvo en consideración la normativa aplicable al caso de marras, contemplada en el Marco Regulatorio del Gas.

Que, en efecto, en los considerandos de la misma se expresó que el Artículo 1º de la Ley 24.076 regula el transporte y distribución de gas natural que constituyen un servicio público nacional, y que el Artículo 2º fija entre los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS que se crea por el artículo 50 de dicha ley, destacándose en esta oportunidad los siguientes incisos: a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; c) Propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural; y e) Incentivar la eficiencia en el transporte, almacenamiento, distribución y uso del gas natural.

Que por su parte, se destacó que el artículo 3º de la Ley 24.076 garantiza el abastecimiento interno de gas natural, en tanto que el artículo 24º define que los transportistas y distribuidores deberán tomar los recaudos necesarios para asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles.

Que, a fin de fundar la legitimación de este Organismo para intervenir en autos, se citaron las disposiciones del artículo 52º del mismo cuerpo legal que establece entre las facultades del ENARGAS la de prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la Industria, incluyendo a productores y consumidores y dictar las instrucciones necesarias a los transportistas y distribuidores para asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles.

Que, finalmente, se estableció que el Decreto Nº 1882/2004 (ANEXO V - AMPLIACION DEL GASODUCTO CENTRO OESTE de la CARTA INTENCION) previó que en caso que no surgiera el financiamiento necesario para realizar la ampliación del Gasoducto Centro Oeste, YPF se comprometía a ofrecer en la Zona Litoral un servicio de transporte para los adjudicatarios originales (Cargadores Preferenciales) por un volumen de 400.000 m3/día.

Que, a los fines de fundar el decisorio adoptado, esta Autoridad Regulatoria consideró: 1) El riesgo inminente de interrupción del servicio a los usuarios ininterrumpibles, 2) La imposibilidad física de garantizar el abastecimiento de los usuarios ininterrumpibles de GASNEA S.A. sin afectar los intereses de YPF S.A., 3) La necesidad que YPF S.A. resigne su derecho de disponer esa capacidad de transporte para el mercado externo, con el fin de garantizar el abastecimiento del mercado interno, 4) YPF S.A. no estaba exportando la totalidad de los volúmenes contratados a TGN S.A., por lo que no se le estaba ocasionando un perjuicio grave.

Que, no obstante ello, se consideró que la instrucción impartida por el ENARGAS respecto a la celebración del contrato con GASNEA S.A. sin modificar el contrato con TGN S.A., resultaba de imposible cumplimiento, cuando el origen de las mismas había sido una reasignación de capacidad instruida a la Transportista y nada se había analizado sobre la validez del contrato entre TGN S.A. e YPF S.A.

Que, en consecuencia, y con el objeto de brindar a las partes un marco de certeza, se decidió dejar sin efecto la Orden Regulatoria dictada con fecha 4 de mayo de 2004.

Que, asimismo, y atento a que la Tercera Orden Regutatoria preveía un plazo indeterminado, como bien lo manifiestara YPF S.A., esta Autoridad consideró que correspondía definir la vigencia de tal reasignación.

Que, es en ese contexto en el que se dispuso que la reasignación se extendería por el plazo de un año, prorrogable por expresa orden de esta Autoridad, procurando que GASNEA S.A. cuente con capacidad de transporte disponible para los usuarios ininterrumpibles.

Que, finalmente, se contempló la necesidad de asegurar a GASNEA S.A. —respecto al período que se iniciara el 1 de mayo de 2006— las necesidades de capacidad de transporte para abastecer a sus usuarios ininterrumplibles que surgieran de la validación efectuada por el ENARGAS en oportunidad de la asignación de capacidad de transporte del Concurso Público TGN Nº 01/05.

Que, efectuada una reseña de los antecedentes que motivaran el dictado de la Resolución ENARGAS Nº 3495, se detallarán a renglón seguido los argumentos esgrimidos por TGN S.A. a fin de fundar la requisitoria de reconsideración.

Que, en primer término, la Transportista se agravia por considerar que la Resolución ha afectado su derecho al debido proceso adjetivo.

Que, en tal sentido, manifiesta que no fue traída al procedimiento, ni le fue otorgado su derecho a ser oída previo a su dictado, no resultando ajustado a derecho haber resuelto el recurso de reconsideración planteado por YPF, sin haberlo sustanciado previamente con ella.

Que, en segundo lugar, plantea TGN S.A. la existencia de un enriquecimiento sin causa a favor de YPF S.A. en cuanto se vedó su derecho a requerir pago alguno por los volúmenes reasignados a GASNEA y REDENGAS a partir del abril de 2004, y se ordenó reintegrar lo percibido de YPF desde esa fecha.

Que, argumenta en tal sentido, que dicha decisión hubiese tenido fundamento jurídico en la medida que YPF hubiese recibido —o tenido a su disposición— una capacidad de transporte menor a la nominada.

Que, seguidamente expresa que dicho extremo fáctico no se ha producido y que dicha circunstancia fue reconocida por el ENARGAS, al reconocer que YPF no exportaba la totalidad de los volúmenes contratados con TGN, no existiendo en consecuencia perjuicio económico alguno.

Que, asimismo agrega que fuera del período invernal YPF nominó volúmenes cercanos al 100% de la reserva de capacidad firme —los cuales fueron confirmados— e incluso, ocasionalmente excedió dicha reserva máxima.

Que, en vistas a ello, alega que no corresponde devolver a YPF nada de lo pagado desde el dictado de la primera Orden Regulatoria, pues si lo hiciera, produciría a favor de la misma un enriquecimiento sin causa.

Que, en otro orden de ideas, TGN se agravia por considerar que la Resolución impugnada adolece de ausencia de flexibilidad en la reasignación, en tanto se han establecido volúmenes fijos, sin contemplar a) la falta de correspondencia con la realidad de la capacidad de transporte realmente utilizada, y b) la contradicción de este criterio con el sustentado por la Secretaría de Energía en casos similares.

Que, sostiene que dicho criterio no se condice con el “menor daño posible” que invocan las Resoluciones, o con el del “corte útil” en que se basa la serie normativa inaugurada con el dictado de la Resolución SE Nº 265/04 y la Resolución SCC Nº 27/04.

Que, seguidamente advierte TGN que las Resoluciones están fundadas en un criterio dogmático que no se ajusta a la realidad de los últimos años, y que es contrario a lo que la propia Resolución reconoce, en tanto el “imposible cumplimiento” al que alude no fue tal, pues YPF no estaba exportando la totalidad de los volúmenes contratados a TGN S.A.

Que, en ese contexto señala que “el imposible cumplimiento invocado no sólo choca con la realidad de los últimos dos años, sino que contradice además la afirmación vertida en el considerando copiado en segundo lugar”.

Que, por otra parte TGN alega que el ENARGAS no resulta competente para reasignar el gas de exportación a favor de GASNEA y REDENGAS.

Que, a fin de justificar su posición, argumenta que a partir del dictado del Decreto Nº 180/04, en especial su artículo 31º, el ENARGAS ejerce en materia de reasignaciones una función consultiva y no ejecutiva, pues esta última está en cabeza de la Secretaría de Energía, que tiene a su cargo mantener un adecuado nivel de las prestaciones.

Que, asimismo, señala que el Marco Regulatorio sólo admite la reasignación temporaria de capacidad firme de un transportista a otro y entre distribuidoras en la medida que sea necesario para mitigar las restricciones a los usos de mayor prioridad.

Que, en consecuencia, manifiesta que esta Autoridad Regulatoria carece de competencia para alterar el objeto del contrato de transporte celebrado entre TGN e YPF, no estando previsto que la reasignación pueda establecerse entre distribuidores y exportadores.

Que, finalmente, TGN S.A. solicitó la suspensión de los efectos de la Resolución impugnada hasta la resolución del recurso impetrado en los términos del artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, en lo que se refiere a sus aspectos económicos.

Que, atento al estado de autos, con fecha 4 de octubre de 2006 se notificó a las partes el proveído recaído a fojas 35 del Expediente por el que se dispuso el dictado de una medida precautoria destinada a suspender por TREINTA (30) días hábiles, el plazo establecido en los Artículos 4º y 5º de la Resolución ENARGAS Nº 3495.

Que, el dictado de la citada medida se sustentó en la necesidad de asegurar la continuidad del servicio público, posibilitando el acercamiento de las partes en conflicto, sin perjuicio del recurso de reconsideración pendiente de resolución.

Que, con fecha 31 de octubre de 2006 (Actuación ENARGAS Nº 18.261) se presentó TGN S.A: a fin de acompañar documentación operativa actualizada respecto del comportamiento del consumo ininterrumpible de GASNEA.

Que, en ese acto agregó que: (i) una porción sustancial de la capacidad firme redireccionada no representa un beneficio concreto para los usuarios ininterrumpibles de la distribuidora toda vez que no es utilizada por aquéllos, (ii) en ese sentido, se desvirtúa la finalidad que el ENARGAS tuvo en miras al dictar la Resolución Nº 3495, y (iii) el criterio de flexibilización preconizado por TGN es el que mejor se compadece con los intereses públicos y privados en juego.

Que, el día 21 de noviembre de 2006 YPF S.A. interpuso un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la medida cautelar por la que se ordenara suspender por treinta (30) días hábiles el plazo establecido en los artículos 4º y 5º de la Resolución ENARGAS Nº 3495 (Actuación ENARGAS Nº 19.765).

Que, su recurso, sostiene YPF S.A. que el acto administrativo impugnado resulta nulo, de nulidad absoluta e insanable, en virtud de los elementos que afectan sus elementos esenciales objeto y causa.

Que, por cierto, argumenta la recurrente que no es jurídicamente posible suspender un plazo que se encuentra vencido, y que al momento del dictado del acto, el plazo dispuesto por la Resolución Nº 3495 para que TGN devolviera lo que se hubiere pagado en exceso en concepto de capacidad de transporte reasignada a GASNEA ya se encontraba vencido.

Que, asimismo, agrega que el acto fue dictado sobre la base de la necesidad de “asegurar la continuidad del servicio público, con el fin de posibilitar el acercamiento entre las partes en conflicto”.

Que, sin embargo, señala que surge con meridiana claridad que el thema decidendum poco tiene que ver con la prestación del servicio público, toda vez que se trata solamente de dilucidar a quien corresponde abonar las facturas emitidas por TGN respecto a la capacidad de transporte reasignada.

Que, con fecha 22 de noviembre de 2006, esta Autoridad Regulatoria dispuso suspender nuevamente por razones de interés público los efectos de los artículos 5º y 6º de la Resolución Nº 3495 por un plazo de treinta (30) días hábiles, atento al vencimiento de la medida cautelar dictada.

Que, finalmente, mediante presentación de fecha 18 de diciembre de 2006 (Actuación ENARGAS Nº 21.237) TGN S.A. se presentó conjuntamente con GASNEA S.A. a fin de señalar que en virtud de lo dispuesto por la Resolución Nº 3495/06, los volúmenes de capacidad de transporte sujetos a reasignación son 383.589 m3/día a partir de mayo de 2006 y por el término de un año, salvo período de aplicación del Decreto 1882/04.

Que, seguidamente, señalan que si bien la Distribuidora requiere íntegramente de esa capacidad reasignada para garantizar el suministro a usuarios initerrumpibles, por razones de estacionalidad o circunstancias puntuales, dicha capacidad puede estar sujeta a un criterio de flexibilidad que recepta el criterio de “corte útil”.

Que, en consecuencia, las partes plantean la implementación de un mecanismo operatorio de flexibilización diario, bajo el cual TGN deberá confirmar las nominaciones a GASNEA hasta el volumen máximo indicado en la Resolución Nº 3495, restringiendo sólo de ser ello necesario el transporte firme contratado por YPF S.A. para la exportación de gas natural con destino a la Central Térmica AES Uruguayana.

Que, finalmente, con fecha 17/04/07 se presentó YPF S.A. a fin de solicitar a este Organismo que intimara a TGN S.A. a abonar las sumas adeudadas, por haber percibido valores superiores a la tarifa regulada en pesos por los volúmenes reasignados durante el período mayo 2004 - abril 2006.

Que asimismo, requirió que se instruyera a TGN S.A. para que se abstuviese de requerir pago alguno por los volúmenes reasignados a Gas NEA S.A. y REDENGAS S.A., en tanto ello genera una facturación improcedente tanto del servicio de transporte como de cargo fiduciario.

Que, efectuada una reseña de los antecedentes, corresponde en este acto ponderar los argumentos esgrimidos por las partes en sus respectivos recursos a la luz de los hechos y del ordenamiento jurídico aplicable.

Que, a tal fin, corresponde adelantar que la Resolución ENARGAS Nº 3495/06 se sustentó en los antecedentes fácticos y jurídicos imperantes al momento de su dictado.

Que, en ese contexto, esta Autoridad Regulatoria evaluó debidamente los intereses públicos involucrados, tomando en especial consideración la adecuada satisfacción de la demanda interna destinada a los usos prioritarios.

Que, en efecto, surge de los considerandos del acto impugnado la necesidad de garantizar los requerimientos de mayor capacidad de transporte firme para abastecer a usuarios ininterrumpibles por parte de GASNEA S.A. que no pudieron ser satisfechos por TGN S.A.

Que, se ha contemplado asimismo la imposibilidad física de garantizar el abastecimiento de estos usuarios ininterrumpibles de GASNEA S.A. sin afectar los intereses de YPF S.A. que debe resignar su derecho de disponer esa capacidad de transporte para el mercado externo, con el fin de garantizar el abastecimiento del mercado interno.

Que, en consecuencia, el acto impugnado procuró abordar a una solución pacífica para las partes, causando el menor daño posible, pero garantizando el suministro de los usuarios ininterrumpibles hasta que el mismo pudiese ser provisto a partir de la disponibilidad de capacidad de transporte firme.

Que, en vistas a lo expuesto, la Resolución de marras receptó en su oportunidad las necesidades prioritarias a la luz del Marco Regulatorio de la Industria del Gas, siendo legítimamente dictada por la Autoridad de Aplicación del mismo en el marco de la competencia legalmente atribuida en función de lo dispuesto por los Artículos 1º, 2º, 3º, 24º, 25º y 52º de la Ley 24.076.

Que, en primer lugar, TGN se agravia por considerar que se ha afectado su derecho al debido procedimiento administrativo en tanto que la Resolución impugnada fue dictada sin previa sustanciación.

Que, es innegable el derecho del destinatario del acto administrativo al debido proceso adjetivo y, por ende, a una decisión fundada.

Que, "El derecho al debido proceso adjetivo resulta lesionado cuando... no posibilita al apelante ejercer en plenitud su derecho a ser oído y producir prueba en su descargo, ni hacer valer todos los medios conducentes a su defensa de conformidad con las leyes de procedimiento" (Lexis Nº 1/401.394).

Que, no obstante, corresponde rechazar en el presente caso las afirmaciones vertidas por TGN S.A., toda vez que el previo traslado del recurso de reconsideración no resultaba imperativo en la especie por ser YPF S.A. la parte interesada, no mediando en el caso derechos subjetivos involucrados.

Que, prueba de ello constituye el petitorio de TGN que a la hora de solicitar la suspensión del acto, limitó la requisitoria a los aspectos económicos "mas no en sus aspectos estrictamente regulatorios, esto es en cuanto a los volúmenes de gas reasignados".

Que, de haber ocasionado el acto impugnado una auténtica vulneración a su derecho de defensa en el marco del debido procedimiento administrativo, la Licenciataria no hubiera circunscripto su petición respecto a sus eventuales derechos patrimoniales, sino que hubiera extendido su pretensión a la totalidad del acto que en la especie, devendría nulo de nulidad absoluta e insanable.

Que, amén de lo expuesto, "...la administración puede disponer lo relativo a la tramitación de las presentaciones que se efectúen ante su sede... en el marco del ordenamiento jurídico vigente" (Lexis Nº 1/70008608-7).

Que, "Los actos administrativos firmes que provienen de la autoridad competente y satisfacen todos los requisitos de forma, que se han expedido sin grave error de derecho y en uso regular de facultades regladas, no pueden ser anulados por la autoridad de la cual emanan, salvo que hayan sido dictados sobre la base de presupuestos manifiestamente irregulares reconocidos o fehacientemente probados. (Lexis Nexis 1/401.396).

Que, en otro orden de ideas, se agravia TGN por considerar que lo resuelto por el ENARGAS genera un enriquecimiento sin causa a favor de YPF S.A., en función de lo dispuesto fundamentalmente en el punto Nº 5 de la Resolución impugnada en cuanto dispone que no podrá requerir a YPF S.A. pago alguno por los volúmenes que esta Autoridad reasignara a GASNEA S.A. a partir del 29 de abril de 2004, y en caso que haya percibido suma alguna en tal concepto, deberá proceder a la devolución de dichas sumas dentro de los 30 (treinta) días hábiles desde la notificación de la presente.

Que, funda TGN su defensa en la circunstancia que desde el dictado de la primera Orden Regulatoría nunca dejó de confirmar las nominaciones realizadas por YPF bajo el contrato de transporte, y que aún fuera del período invernal esta última nominó volúmenes cercanos al 100% de la reserva de capacidad firme, e incluso ocasionalmente excedió dicha reserva máxima.

Que, asimismo, agrega que la propia Autoridad Regulatoria reconoció que YPF S.A. no estaba exportando la totalidad de los volúmenes contratados a TGN S.A. por lo que no se le ocasionó un perjuicio grave.

Que, al respecto, cabe aclarar que no asiste sobre este punto razón a la Transportista toda vez que la nominación de volúmenes por debajo de la capacidad contratada no exime a TGN S.A. de poner a disposición de la contraparte el objeto de la prestación.

Que, de esta forma, el hecho que YPF no haya nominado el 100% de la capacidad contratada no enerva en el caso su derecho a tomar el transporte por el volumen contratado, el que en todo caso debe encontrarse a su disposición.

Que, en efecto, como lo señala la propia Transportista, "el compromiso adoptado por TGN ante YPF era poner a disposición de ésta determinada capacidad de transporte, fuera ésta empleada o no lo fuera".

Que, en consecuencia y bajo esa tesitura, corresponde a la Transportista la devolución de las sumas pagadas por YPF S.A. desde el dictado de la primera orden regulatoria por la que se dispuso que a partir del 1 de mayo de 2004 debía asignar a GASNEA S.A. en forma temporaria, por un plazo de un año, 260.000 m3/día del contrato suscrito con YPF S.A. cuyo destino original era la exportación de gas a la central de Uruguayana-Brasil.

Que, en la especie el cumplimiento de la obligación contractual es independiente de la prueba del daño a la contraparte.

Que, por ello resulta procedente la devolución de las sumas percibidas por una capacidad de transporte que YPF S.A. no tuvo a su disposición en función de la orden de reasignación dispuesta por el ENARGAS para garantizar la demanda ininterrumpible de GASNEA S.A.

Que, de adoptarse un temperamento distinto, se estarían vulnerando los derechos de YPF S.A. sobre el contrato que la vincula con la Transportista.

Que, así como YPF S.A. debe pagar la capacidad de transporte contratada la use o no la use, TGN S.A. debe poner a disposición de su contraparte la prestación acordada independientemente de su utilización al 100% de lo convenido.

Que, esto último resulta de elemental importancia en el contrato pues se relaciona con la necesidad de garantizar la continuidad del suministro, máxime cuando en el presente caso el transporte contratado tiene por destino la exportación de gas natural a la Central Térmica AES Uruguayana.

Que, en lo que respecta a la propuesta conjunta formulada por TGN S.A. y GASNEA S.A. relativa a la restricción del transporte de los volúmenes de exportación sólo de resultar necesario, cabe destacar que la emisión de un juicio de valor sobre el particular resultaría inapropiado a tenor de los antecedentes del caso y a la necesaria vinculación con las actuaciones en trámite por ante el Expediente ENARGAS Nº 6985.

Que, en efecto, en el citado Expediente GAS NEA S.A. se ha presentado con fecha 21/02/07 —es decir, con posterioridad a la presentación conjunta realizada con TGN— a fin de solicitar a esta Autoridad Regulatoria la renovación de la capacidad adjudicada para el año 2006 y la asignación de la capacidad adjudicada para el año 2007.

Que, en consecuencia y atento a la conexidad material existente entre ambas cuestiones no corresponde en esta instancia expedirse en torno a la propuesta formulada por las partes.

Que, continuando con el análisis de los agravios de TGN S.A., corresponde afirmar que no resulta ajustado a derecho lo afirmado por la Transportista respecto a: 1) la ausencia de causa en el acto administrativo y 2) los pagos efectuados por YPF pasaron a formar parte de su derecho de propiedad.

Que, por cierto, tal como se señalara precedentemente la causa del decisorio impugnado encontró motivación en la reasignación de parte de la capacidad de transporte de exportación de YPF S.A. con destino a la demanda interna, y el justo resarcimiento a la Transportista de facturar al destinatario de dicha reasignación (GASNEA) en la forma prescripta en el artículo 4º de la Resolución.

Que, por otra parte, no se aprecia que exista en el caso un supuesto de enriquecimiento sin causa en razón de no verificarse la concurrencia de los requisitos que exige su configuración.

Que, numerosos precedentes jurisprudenciales se han dictado sobre el particular estableciendo que "Las condiciones determinantes del enriquecimiento sin causa son: a) el enriquecimiento del demandado; b) el empobrecimiento del actor; c) una relación causal entre esos hechos; d) ausencia de justa causa y e) carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio". (Lexis Nº 2/43.177).

Que, "Para la procedencia de la acción por enriquecimiento sin causa, son fundamentales las dos condiciones extremas: el actor debe acreditar que por su hecho ha enriquecido al demandado, y debe resultar que ese enriquecimiento corresponde a su propio empobrecimiento y no la obediencia a una causa jurídica". (Lexis Nº 2/50.744)

Que, "No es legítimo sostener que haya habido un enriquecimiento indebido de la actora, porque para llegar a tal conclusión no basta con la formulación de conjeturar sino que es menester el adecuado apoyo probatorio que estaba a cargo de la deudora aportar (art. 377 CPr)". (Lexis Nº 2/28.051).

Que, "El enriquecimiento indebido no puede provenir nunca del reconocimiento de un título, ni de la declaración del derecho del acreedor en función de la reclamación de daños o en mérito de la ejecución de un contrato" (Lexis Nº 1/12.200).

Que, "La teoría del enriquecimiento sin causa no es una panacea, un medio cómodo y simplista de imponer la justicia y la equidad en las relaciones jurídicas, pues admitida superficialmente y sin discriminación se torna peligrosa y susceptible del derecho positivo y el orden social". (Lexis Nº 2/46.910).

Que, finalmente, corresponde el tratamiento relacionado con la incompetencia del ENARGAS para disponer la reasignación de marras, pues no está previsto en las normas que este Organismo se encuentre facultado para aplicar dicha medida entre Distribuidores y Exportadores.

Que, sobre el particular, se advierte "prima facie" que la Transportista incurre en un yerro al tiempo de considerar la naturaleza de la reasignación dispuesta, toda vez que la misma se ajustó a las disposiciones del marco regulatorio, no aplicándose entre un exportador y un distribuidor, sino entre este último y el Transportista.

Que, en efecto, la reasignación de la capacidad de transporte para abastecer la demanda ininterrumpible de GASNEA S.A. fue realizada por TGN S.A. y no por su contraparte en el contrato (YPF S.A.).

Que, la citada reasignación no pudo ser llevada a cabo por YPF S.A. quien no ha actuado en el caso como Productor de gas sino como Comercializador, siendo prueba de ello que la orden relacionada con los volúmenes de transporte a redireccionar así como la forma de facturar los mismos fue impartida a TGN S.A. en su carácter de Licenciataria del servicio público de transporte de gas natural.

Que, en consecuencia, la medida dispuesta se ha ajustado estrictamente a lo normado en el artículo 52º de la Ley 24.076 en cuanto establece que es función del ENARGAS dictar las instrucciones necesarias a los transportistas y distribuidores para asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles.

Que, en ese contexto, la reglamentación del artículo 52º, en su inciso (a) establece expresamente que "El Ente estará facultado para ordenar reasignaciones temporarias de corto plazo de la capacidad en firme (i) de un Transportista a otro, y (ii) entre Distribuidores, en caso, y en la medida, de que el Ente determine que tal reasignación es necesaria para impedir o mitigar la restricción de los usos de mayor prioridad".

Que, "La interpretación de las leyes debe hacerse armónicamente teniendo en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común, tanto de la tarea legislativa como de la judicial" (CS, L.L. -A, 214).

Que, asimismo, "Las normas legales y reglamentarias deben ser entendidas, en tanto sea posible hacerlo sin violencia, de la manera más concorde con los preceptos de la C.N." (Fallos 224:423).

Que, finalmente, la invocación de la pretendida incompetencia del ENARGAS deviene cuanto menos contradictoria con la conducta adoptada por TGN S.A. al deducir al recurso de reconsideración tendiente a modificar el temperamento adoptado en la Resolución impugnada "por contrario imperio".

Que, en efecto, de considerar que este Organismo no se encontraba facultado para intervenir en autos, es lógico inferir que su reclamo debió ser formulado ante el Superior, al que considera competente conforme lo expresa reiteradamente en su presentación.

Que, en tal sentido, la exigencia de un comportamiento coherente es consecuencia del deber de buena fe y de la necesidad de ejercitar los derechos observando tal pauta.

Que, "Los comportamientos incompatibles con la conducta idónea anterior violentan el principio que impide ir contra los propios actos y en tanto trasuntan deslealtad resultan descalificables por el derecho"... La seguridad jurídica quedaría gravemente resentida si fuera admisible, y pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien primero acata una norma y luego la desconoce. El órgano jurisdiccional prescindiendo del interés del titular del derecho, debe proteger el interés social de la certeza del derecho que el ambiguo comportamiento de aquél podría perjudicar". (C.S., L.L. - 1998 E, 371).

Que, finalmente corresponde el tratamiento del recurso de reconsideración impetrado por YPF S.A. contra la medida cautelar por la que se ordenara suspender por treinta (30) días hábiles el plazo establecido en los artículos 4º y 5º de la Resolución ENARGAS Nº 3495.

Que, como se señalara precedentemente, YPF S.A. impugna el citado acto en orden a los siguientes aspectos: 1) no es jurídicamente posible suspender un plazo que se encuentra vencido, 2) al momento del dictado del acto el plazo dispuesto por la Resolución Nº 3495 para que TGN devolviera lo que se hubiere pagado en exceso en concepto de capacidad de transporte reasignada a GASNEA, ya se encontraba vencido, 3) el acto fue dictado sobre la base de la necesidad de "asegurar la continuidad del servicio público, con el fin de posibilitar el acercamiento entre las partes en conflicto", no concurriendo en la especie situaciones vinculadas con la prestación del servicio público... "toda vez que se trata solamente de dilucidar a quien corresponde abonar las facturas emitidas por TGN respecto a la capacidad de transporte reasignada".

Que, en primer lugar, el argumento vinculado con el vencimiento del plazo resulta insusceptible de provocar la nulidad de la medida dispuesta en el marco de un procedimiento administrativo en el que ha de prevalecer ante todo el principio de verdad material.

Que, al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que "No cabe conducir el proceso en términos estrictamente formales con peligro para el valor justicia y la garantía de la defensa... La interpretación de normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva" (Lexis Nº 2/29.558).

Que, en línea con lo expuesto, la Procuración del Tesoro de la Nación expresó que "La Administración no puede apartase del principio de la verdad material, que es el que debe predominar, y a diferencia de lo que acontece en el procedimiento judicial, donde el Juez circunscribe su función jurisdiccional a las afirmaciones y pruebas aportadas por las partes, en el procedimiento administrativo, el órgano debe decidir ajustándose a los hechos, prescindiendo de que hayan o no sido alegados y probados por el particular" (Dictámenes: 212:399).

Que, es de la esencia del procedimiento administrativo su función instrumental al servicio de una concepción amplia de la defensa de los intereses jurídicamente protegidos de los particulares y el cumplimiento, por parte del poder público, de su deber irrenunciable de velar por la intangibilidad del orden jurídico y de procurar su restablecimiento cuando resulte vulnerado (Dictámenes 188:85, 207:589, 210:361, 211:383 y 442).

Que, "Cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento administrativo referida a las exigencias formales (cómputo de plazos, legitimación, decidir si el acto es definitivo o de mero trámite, calificación de los recursos, etc.), tiene que interpretarse a favor del administrado y de la viabilidad del recurso en su caso". (Lexis Nº 2/19.407).

Que, el principio de verdad material que nutre el procedimiento administrativo, exige superar los meros formalismos de ajustarse simplemente a lo peticionado por los particulares, si con ello se les niega el acceso a los derechos que por ley le corresponden aunque éstos, por omisión o ignorancia, no los invocaran en forma expresa o clara (Dictámenes: 201:61, 207:212).

Que, "El fundamento del informalismo en favor del administrado no reside en la presunción de que normalmente éste actúa sin auxilio letrado, sino en impedir que el procedimiento administrativo se constituya en una carrera de obstáculos, pues la administración, lejos de defender su interés particular o el de sus funcionarios, está atendiendo al interés comunitario". (Lexis Nº 2/19.408).

Que, en materia de plazos "El principio de preclusión está tremendamente debilitado en el procedimiento administrativo, desde que en principio, en cualquier momento se puede reabrir una etapa ya cumplida, o ampliarse la fundamentación del recurso", (Lexis Nº 2/19.409).

Que, en virtud de lo expuesto, la pretensión de YPF S.A. fundada en el mero de transcurso del plazo no puede prosperar.

Que, tampoco resulta razonable la defensa fundada en la inexistencia de cuestiones relacionadas con la prestación del servicio público.

Que, muy por el contrario, al tiempo de ordenar la reasignacián de la capacidad de transporte contratada, esta Autoridad Regulatoria tuvo en especial consideración la necesidad de garantizar la demanda interna vinculada al suministro de los usuarios ininterrumpibles de GASNEA S.A.

Que, por cierto, esta última causa constituye el antecedente inmediato del dictado de la Resolución cuya ulterior suspensión por razones de interés público motivara la impugnación deducida por la recurrente.

Que, sin perjuicio de ello, YPF S.A. obvia toda consideración en torno al contenido de la medida impugnada, por la que se instruía a ambas partes en conflicto (TGN S.A. e YPF S.A.) a lograr un acercamiento.

Que, en efecto, YPF S.A. no ha informado a la fecha si se han adoptado medidas tendientes al logro del citado acercamiento, si ha mantenido negociaciones con TGN S.A., o ha arribado a algún tipo de acuerdo.

Que, por otra parte, la recurrente se limita a afirmar que el servicio público no corre peligro alguno, como si esa sola circunstancia hiciese a la continuidad de su prestación.

Que, el transporte de gas natural constituye un servicio público nacional (Artículo 1º de la Ley 24.076).

Que, en consecuencia, los argumentos esgrimidos por YPF S.A. no pueden prosperar, en tanto adolecen de la necesaria solvencia fáctica jurídica que habilite la suspensión del acto cuestionado.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2º inciso a), c) y e), y Artículo 52 inciso a), d) y x) de la Ley Nº 24.076, Artículo 2º inciso (1), (5), (6) ii y Artículo 52º (1) del Decreto 1738/92.

Que, asimismo el Señor Interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, se encuentra facultado al dictado de la presente Resolución de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 2° del Decreto P.E.N. Nº 571/2007.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por TGN S.A. en los términos de la presente.

ARTICULO 2º — Rechazar el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio incoado por YPF S.A.

ARTICULO 3º — Ratificar en todos sus términos la Resolución ENARGAS Nº 3495 del 28 de abril de 2006.

ARTICULO 4º — Comunicar, notificar a YPF S.A., GASNEA S.A. Y TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — JUAN CARLOS PEZOA, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 10/7 Nº 550.750 v. 10/7/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 20/2007

Bs. As., 15/6/2007

VISTO el Expediente ENARGAS 10.973 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo del Recurso de Reconsideración incoado por TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. (en adelante TGN S.A.) en los términos del artículo 84 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en virtud de lo dispuesto mediante Resolución ENARGAS Nº 3494 de fecha 28 de abril de 2006.

Que, a través del citado acto administrativo esta Autoridad Regulatoria dispuso lo siguiente: 1) Hacer lugar parcialmente al Recurso de Reconsideración interpuesto por YPF S.A. en los términos de la presente; 2) Derogar la Orden Regulatoria aclaratoria de fecha 4 de mayo de 2004; 3) Considerar que desde el 29 de abril de 2004 hasta el dictado de la Resolución, TGN S.A. ha estado reasignando a REDENGAS S.A. capacidad de transporte que YPF S.A. tenía contratada y cuyo destino original era la central Uruguayana-Brasil, 4) Determinar que la tarifa que podrá percibir TGN S.A. de REDENGAS S.A. por los volúmenes reasignados por esta Autoridad Regulatoria a ésta última, será la aprobada en los Cuadros Tarifarios vigentes para destino en la República Argentina. En caso que la Transportista haya percibido —por los volúmenes reasignados— valores superiores a dicha tarifa regulada en pesos, TGN S.A. deberá proceder a la devolución de los mismos dentro de los 30 (treinta) días hábiles desde la notificación de la presente, 5) Considerar que TGN S.A. no podrá requerir a YPF S.A. pago alguno por los volúmenes que esta Autoridad reasignara a REDENGAS S.A. a partir del 29 de abril de 2004, y en caso que haya percibido suma alguna en tal concepto, proceder a la devolución de dichas sumas dentro de los 30 (treinta) días hábiles desde la notificación de la presente, 6) Instruir a TGN S.A. para que facture a REDENGAS S.A. la capacidad de transporte reasignada por el ENARGAS en los términos de los artículos 4º y 5º, 7) Intimar a REDENGAS S.A. a que abone a TGN S.A. las facturas que la Transportista emita por los volúmenes reasignados de acuerdo a los términos de los artículos señalados anteriormente; 8) Dar por concluido el plazo de la reasignación de capacidad de transporte realizada por Orden Regulatoria de fecha 29 de abril de 2005.

Que, asimismo se instruyó a TGN S.A. a que reasigne capacidad de transporte destinada originalmente a la central Uruguayana-Brasil a REDENGAS S.A. por el plazo de 1 (un) año a partir del dictado de la Resolución, renovable a solo juicio de esta Autoridad Regulatoria, para lo cual se consideraría la disponibilidad de capacidad de transporte que REDENGAS S.A. vaya adquiriendo como consecuencia de los mecanismos habilitados a tal efecto por la Ley 24.076 y normas complementarias.

Que, adicionalmente se determinó que los volúmenes de capacidad de transporte sujetos a reasignación serían de 195.000 m3/día, de los cuales se deduciría el volumen de 120.198 m3/día que YPF S.A. debe suministrar como consecuencia de los compromisos asumidos en el Anexo V de la Carta Intención ratificada por el Decreto Nº 1882/2004 hasta el 30 de septiembre de 2006, fecha en la cual concluyen los mismos.

Que, por ello, se dispuso que a partir del 1 de octubre de 2006 se restablecerán los volúmenes de reasignación de capacidad de transporte definidos inicialmente en este artículo y mientras durara la vigencia de la Resolución.

Que, finalmente, se estableció que TGN S.A. continuaría dando cumplimiento a las obligaciones asumidas contractualmente con YPF S.A., en los términos pactados entre las partes, una vez que la reasignación de capacidad de transporte, tal como se define en el artículo 9º de la Resolución, concluyera definitivamente.

Que, previo a adentrarnos en el análisis de los agravios esgrimidos por TGN S.A., corresponde efectuar una breve reseña de los antecedentes que motivaran el dictado de la Resolución impugnada.

Que, como corolario de requerimientos de mayor capacidad de transporte firme para abastecer a usuarios ininterrumpibles por parte de REDENGAS S.A. que no pudieron ser satisfechos por TGN S.A. el ENARGAS dictó con fecha 29 de abril de 2004 una Orden Regulatoria por la que se instruyó a TGN a asignar a REDENGAS S.A. en forma temporaria, por un plazo de un año, 105.000 m3/día del contrato suscrito con YPF S.A. cuyo destino original era la exportación de gas a la central de Uruguayana-Brasil.

Que, el 4 de mayo de 2004, se amplió aquélla con una nueva Orden Regulatoria en la cual se aclaró que lo dispuesto no alteraba el contrato de transporte celebrado entre YPF S.A. y TGN S.A., y que YPF S.A. en su calidad de comercializador, debía celebrar contratos de transporte con REDENGAS S.A. sobre la capacidad contratada con TGN en virtud de lo dispuesto en las Ordenes Regulatorias impartidas por este Organismo.

Que, en su oportunidad YPF S.A. cuestionó las decisiones adoptadas por el ENARGAS en el entendimiento que las mismas violentaban la capacidad de transporte legítimamente adquirida y de su propiedad, que había sido comprometida con la República Federativa de Brasil.

Que, en su presentación, alegó la existencia de contradicciones entre las Ordenes Regulatorias dictadas oportunamente por el ENARGAS, ya que primero se le ordenaba a TGN S.A. a que reasignara capacidad de YPF S.A., para luego obligar a YPF S.A. a celebrar contrato con REDENGAS S.A., sin que se alterara su contrato con TGN S.A.

Que, asimismo cuestionó las facultades del ENARGAS de ordenar la redistribución de capacidad de un comercializador, cuando el artículo 52 inciso 1 del Decreto Reglamentario Nº 1738/92 establece que debe realizarse por un transportista o distribuidor.

Que, con fecha 29 de abril de 2005 el ENARGAS dictó una nueva Orden Regulatoria por la cual dispuso instruir a TGN S.A. a prorrogar, por igual volumen, la reasignación de capacidad del contrato de YPF S.A. para exportaciones a la central de Uruguayana-Brasil, estableciendo que la prórroga se extendería hasta la fecha en que se concretaran las medidas de abastecimiento previstas en el Decreto Nº 1882/2004 (Carta Intención) y/o que comenzara REDENGAS a contar con la asignación de la capacidad obtenida por el Concurso de Capacidad TGN Nº 01/2004.

Que, con fecha 19/7/2005, YPF S.A. interpuso un Recurso de Reconsideración con alzada en subsidio contra las Ordenes Regulatorias de fechas 29/4/2004, 4/5/2004 y 29/4/2005, solicitando la suspensión de las medidas adoptadas.

Que, en dicho recurso, YPF S.A. reiteró los agravios antes expuestos, y agregó que la tercera disposición resultaba también contradictoria por cuanto prorrogaba el plazo de la primera orden regulatoria por un tiempo indefinido, ya que la conclusión dependía del “cumplimiento de las condiciones a las que se subordina el cumplimiento de una serie de medidas previstas en el Decreto Nº 1882/2004”.

Que, al tiempo de dictar la Resolución impugnada, esta Autoridad Regulatoria tuvo en consideración la normativa aplicable al caso de marras, contemplada en el Marco Regulatorio del Gas.

Que, en efecto, en los considerandos de la misma se expresó que el Artículo 1º de la Ley 24.076 regula el transporte y distribución de gas natural que constituyen un servicio público nacional, y que el Artículo 2º fija entre los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, que serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS que se crea por el artículo 50 de dicha ley, destacándose en esta oportunidad los siguientes incisos: a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; c) Propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural; y e) Incentivar la eficiencia en el transporte, almacenamiento, distribución y uso del gas natural.

Que por su parte, se destacó que el artículo 3º de la Ley 24.076 garantiza el abastecimiento interno de gas natural, en tanto que el artículo 24º define que los transportistas y distribuidores deberán tomar los recaudos necesarios para asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles.

Que, a fin de fundar la legitimación de este Organismo para intervenir en autos, se citaron las disposiciones del artículo 52º del mismo cuerpo legal que establece entre las facultades del ENARGAS la de prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la Industria, incluyendo a productores y consumidores y dictar las instrucciones necesarias a los transportistas y distribuidores para asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles.

Que, finalmente, se estableció que el Decreto Nº 1882/2004 (ANEXO V - AMPLIACION DEL GASODUCTO CENTRO OESTE de la CARTA INTENCION) previó que en caso que no surgiera el financiamiento necesario para realizar la ampliación del Gasoducto Centro Oeste, YPF se comprometía a ofrecer en la Zona Litoral un servicio de transporte para los adjudicatarios originales (Cargadores Preferenciales) por un volumen de 400.000 m3/día.

Que, a los fines de fundar el decisorio adoptado, esta Autoridad Regulatoria consideró: 1) El riesgo inminente de interrupción del servicio a los usuarios ininterrumpibles, 2) La imposibilidad física de garantizar el abastecimiento de los usuarios ininterrumpibles de REDENGAS S.A. sin afectar los intereses de YPF S.A., 3) La necesidad que YPF S.A. resigne su derecho de disponer esa capacidad de transporte para el mercado externo, con el fin de garantizar el abastecimiento del mercado interno, 4) La circunstancia que YPF S.A. no estaba exportando la totalidad de los volúmenes contratados a TGN S.A., por lo que no se le estaba ocasionando un perjuicio grave.

Que, no obstante ello, se consideró que la instrucción impartida por el ENARGAS respecto a la celebración del contrato con REDENGAS S.A. sin modificar el contrato con TGN S.A., resultaba de imposible cumplimiento, cuando el origen de las mismas había sido una reasignación de capacidad instruida a la Transportista y nada se había analizado sobre la validez del contrato entre TGN S.A. e YPF S.A.

Que, en consecuencia, y con el objeto de brindar a las partes un marco de certeza, se decidió dejar sin efecto la Orden Regulatoria dictada con fecha 4 de mayo de 2004.

Que, asimismo, y atento a que la Tercera Orden Regulatoria preveía un plazo indeterminado, como bien lo manifestara YPF S.A., esta Autoridad consideró que correspondía definir la vigencia de tal reasignación.

Que, es en ese contexto en el que se dispuso que la reasignación se extendería por el plazo de un año, prorrogable por expresa orden de esta Autoridad, procurando que REDENGAS S.A. cuente con capacidad de transporte disponible para los usuarios ininterrumpibles.

Que, finalmente, se contempló la necesidad de asegurar a REDENGAS S.A. —respecto al período que se iniciara el 1 de mayo de 2006— las necesidades de capacidad de transporte para abastecer a sus usuarios ininterrumplibles que surgieran de la validación efectuada por el ENARGAS en oportunidad de la asignación de capacidad de transporte del Concurso Público TGN Nº 01/05.

Que, efectuada una reseña de los antecedentes que motivaran el dictado de la Resolución ENARGAS Nº 3494, se detallarán a renglón seguido los argumentos esgrimidos por TGN S.A. a fin de fundar la requisitoria de reconsideración.

Que, en primer término, la Transportista se agravia por considerar que la Resolución ha afectado su derecho al debido proceso adjetivo.

Que, en tal sentido, manifiesta que no fue traída al procedimiento, ni le fue otorgado su derecho a ser oída previo a su dictado, no resultando ajustado a derecho haber resuelto el recurso de reconsideración planteado por YPF, sin haberlo sustanciado previamente con ella.

Que, en segundo lugar, plantea TGN S.A. la existencia de un enriquecimiento sin causa a favor de YPF S.A. en cuanto se vedó su derecho a requerir pago alguno por los volúmenes reasignados a GASNEA y REDENGAS a partir de abril de 2004, y se ordenó reintegrar lo percibido de YPF desde esa fecha.

Que, argumenta en tal sentido, que dicha decisión hubiese tenido fundamento jurídico en la medida que YPF hubiese recibido —o tenido a su disposición— una capacidad de transporte menor a la nominada.

Que, seguidamente expresa que dicho extremo fáctico no se ha producido y que dicha circunstancia fue reconocida por el ENARGAS, al reconocer que YPF no exportaba la totalidad de los volúmenes contratados con TGN, no existiendo en consecuencia perjuicio económico alguno.

Que, asimismo agrega que fuera del período invernal YPF nominó volúmenes cercanos al 100% de la reserva de capacidad firme —los cuales fueron confirmados— e incluso, ocasionalmente excedió dicha reserva máxima.

Que, en vistas a ello, alega que no corresponde devolver a YPF nada de lo pagado desde el dictado de la primera Orden Regulatoria, pues si lo hiciera, produciría a favor de la misma un enriquecimiento sin causa.

Que, en otro orden de ideas, TGN se agravia por considerar que la Resolución impugnada adolece de ausencia de flexibilidad en la reasignación, en tanto se han establecido volúmenes fijos, sin contemplar a) la falta de correspondencia con la realidad de la capacidad de transporte realmente utilizada, y b) la contradicción de este criterio con el sustentado por la Secretaría de Energía en casos similares.

Que, sostiene que dicho criterio no se condice con el “menor daño posible” que invocan las Resoluciones, o con el del “corte útil” en que se basa la serie normativa inaugurada con el dictado de la Resolución SE Nº 265/04 y la Resolución SCC Nº 27/04.

Que, seguidamente advierte TGN que las Resoluciones están fundadas en un criterio dogmático que no se ajusta a la realidad de los últimos años, y que es contrario a lo que la propia Resolución reconoce, en tanto el “imposible cumplimiento” al que alude no fue tal, pues YPF no estaba exportando la totalidad de los volúmenes contratados a TGN S.A.

Que, en ese contexto señala que “el imposible cumplimiento invocado no sólo choca con la realidad de los últimos dos años, sino que contradice además la afirmación vertida en el considerando copiado en segundo lugar”.

Que, por otra parte TGN alega que el ENARGAS no resulta competente para reasignar el gas de exportación a favor de GASNEA y REDENGAS.

Que, a fin de justificar su posición, argumenta que a partir del dictado del Decreto Nº 180/04, en especial su artículo 31º, el ENARGAS ejerce en materia de reasignaciones una función consultiva y no ejecutiva, pues esta última está en cabeza de la Secretaría de Energía, que tiene a su cargo mantener un adecuado nivel de las prestaciones.

Que, asimismo, señala que el Marco Regulatorio sólo admite la reasignación temporaria de capacidad firme de un transportista a otro y entre distribuidoras en la medida que sea necesario para mitigar las restricciones a los usos de mayor prioridad.

Que, en consecuencia, manifiesta que esta Autoridad Regulatoria carece de competencia para alterar el objeto del contrato de transporte celebrado entre TGN e YPF, no estando previsto que la reasignación pueda establecerse entre distribuidores y exportadores.

Que, finalmente, TGN S.A. solicitó la suspensión de los efectos de la Resolución impugnada hasta la resolución del recurso impetrado en los términos del artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, en lo que se refiere a sus aspectos económicos.

Que, atento al estado de autos, con fecha 4 de octubre de 2006 se notificó a las partes el proveído recaído a fojas 33 del Expediente por el que se dispuso el dictado de una medida precautoria destinada a suspender por TREINTA (30) días hábiles, el plazo establecido en los Artículos 4º y 5º de la Resolución ENARGAS Nº 3494.

Que, el dictado de la citada medida se sustentó en la necesidad de asegurar la continuidad del servicio público, posibilitando el acercamiento de las partes en conflicto, sin perjuicio del recurso de reconsideración pendiente de resolución.

Que, con fecha 31 de octubre de 2006 (Actuación ENARGAS Nº 18.248) se presentó TGN S.A: a fin de acompañar documentación operativa actualizada respecto del comportamiento del consumo de REDENGAS.

Que, en ese acto agregó que: (i) una porción sustancial de la capacidad firme redireccionada se destina a un propósito distinto al que el ENARGAS tuvo en miras al dictar la Resolución 3494, toda vez que Redengas la comercializa con usuarios industriales fuera de su zona de subdistribución, (ii) en ocasiones, una porción sustancial de la capacidad redireccionada no es utilizada ni siquiera por los usuarios residenciales de la Subdistribuidora (iii) dicha Resolución genera un lucro indebido a favor de la Subdistribuidora a expensas de TGN, y (iv) el criterio de flexibilización preconizado por TGN es el que mejor se compadece con los intereses públicos y privados en juego.

Que, el día 21 de noviembre de 2006 YPF S.A. interpuso un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la medida cautelar por la que se ordenara suspender por treinta (30) días hábiles el plazo establecido en los artículos 4º y 5º de la Resolución ENARGAS Nº 3495 (Actuación ENARGAS Nº 19.767).

Que, su recurso, sostiene YPF S.A. que el acto administrativo impugnado resulta nulo, de nulidad absoluta e insanable, en virtud de los elementos que afectan sus elementos esenciales objeto y causa.

Que, por cierto, argumenta la recurrente que no es jurídicamente posible suspender un plazo que se encuentra vencido, y que al momento del dictado del acto, el plazo dispuesto por la Resolución Nº 3494 para que TGN devolviera lo que se hubiere pagado en exceso en concepto de capacidad de transporte reasignada a REDENGAS S.A. ya se encontraba vencido.

Que, asimismo, agrega que el acto fue dictado sobre la base de la necesidad de “asegurar la continuidad del servicio público, con el fin de posibilitar el acercamiento entre las partes en conflicto”.

Que, sin embargo, señala que surge con meridiana claridad que el thema decidendum poco tiene que ver con la prestación del servicio público, toda vez que se trata solamente de dilucidar a quien corresponde abonar las facturas emitidas por TGN respecto a la capacidad de transporte reasignada.

Que, con fecha 22 de noviembre de 2006, esta Autoridad Regulatoria dispuso suspender nuevamente por razones de interés público los efectos de los artículos 5º y 6º de la Resolución Nº 3494 por un plazo de treinta (30) días hábiles atento al vencimiento de la medida cautelar dictada.

Que, finalmente, mediante presentación de fecha 19 de febrero de 2007 (Actuación ENARGAS Nº 2863/07) se presentó REDENGAS S.A. a fin de emitir una serie de consideraciones respecto del Recurso de Reconsideración interpuesto por TGN S.A. en contra de la Resolución ENARGAS Nº 3494/06.

Que, en primer lugar, solicita la Subdistribuidora que se rechace el Recurso de Reconsideración de TGN, y que se instruya a la citada Transportista a extender la reasignación de capacidad de transporte destinada originalmente a la Central Uruguayana - Brasil por un volumen de 195.000 m3/día a partir del 1º de mayo de 2007 y hasta tanto se comience a recibir la capacidad de transporte en firme que fuera adjudicada en el Concurso Abierto de TGN 01/05.

Que, asimismo, entre otros aspectos alegó que: 1) el problema de la capacidad de transporte se debe a la negativa de TGN de ampliar la capacidad de transporte firme solicitada por Redengas desde el año 2001, 2) la solución del problema de Redengas fue lograda por el insistente accionar, esfuerzo y compromiso para con sus usuarios y sobre todo, a una planificación seria y responsable de su parte, como así también a la intervención de la Secretaría de Energía y el ENARGAS, 3) Si bien TGN se escuda en que el apartado 8.1.3 de las RBLT establece que “La Licenciataria no estará obligada a llevar a cabo extensiones del sistema Gasoducto Norte”, resultan asimismo de aplicación los artículos 9º y 10º de la Ley 25.561 de donde surge expresamente que la pesificación de las tarifas y la renegociación de los contratos de servicios públicos no importará suspensión de las obligaciones de las prestatarias.

Que, finalmente, efectúa una serie de consideraciones respecto de los agravios formulados por TGN S.A. respecto a la pretendida vulneración de su derecho de defensa, la existencia de un enriquecimiento sin causa a favor de YPF, así como a la ausencia de flexibilidad en la reasignación y a la incompetencia del ENARGAS, entre otros puntos.

Que, finalmente, con fecha 17/04/07 se presentó YPF S.A. a fin de solicitar a este Organismo que intimara a TGN S.A. a abonar las sumas adeudadas, por haber percibido valores superiores a la tarifa regulada en pesos por los volúmenes reasignados durante el período mayo 2004 - abril 2006.

Que asimismo, requirió que se instruyera a TGN S.A. para que se abstuviese de requerir pago alguno por los volúmenes reasignados a Gas NEA S.A. y REDENGAS S.A., en tanto ello genera una facturación improcedente tanto del servicio de transporte como de cargo fiduciario.

Que, efectuada una reseña de los antecedentes, corresponde en este acto ponderar los argumentos esgrimidos por las partes en sus respectivos recursos a la luz de los hechos y del ordenamiento jurídico aplicable.

Que, a tal fin, corresponde adelantar que la Resolución ENARGAS Nº 3494/06 se sustentó en los antecedentes fácticos y jurídicos imperantes al momento de su dictado.

Que, en ese contexto, esta Autoridad Regulatoria evaluó debidamente los intereses públicos involucrados, tomando en especial consideración la adecuada satisfacción de la demanda interna destinada a los usos prioritarios.

Que, en efecto, surge de los considerandos del acto impugnado la necesidad de garantizar los requerimientos de mayor capacidad de transporte firme para abastecer a usuarios ininterrumpibles por parte de REDENGAS S.A. que no pudieron ser satisfechos por TGN S.A.

Que, se ha contemplado asimismo la imposibilidad física de garantizar el abastecimiento de estos usuarios ininterrumpibles de REDENGAS S.A. sin afectar los intereses de YPF S.A. que debe resignar su derecho de disponer esa capacidad de transporte para el mercado externo, con el fin de garantizar el abastecimiento del mercado interno.

Que, en consecuencia, el acto impugnado procuró abordar a una solución pacífica para las partes, causando el menor daño posible, pero garantizando el suministro de los usuarios ininterrumpibles hasta que el mismo pudiese ser provisto a partir de la disponibilidad de capacidad de transporte firme.

Que, en vistas a lo expuesto, la Resolución de marras recepcionó en su oportunidad las necesidades prioritarias a la luz del Marco Regulatorio de la Industria del Gas, siendo legítimamente dictada por la Autoridad de Aplicación del mismo en el marco de la competencia legalmente atribuida en función de lo dispuesto por los Artículos 1º, 2º, 3º, 24º, 25º y 52º de la Ley 24.076.

Que, en primer lugar, TGN se agravia por considerar que se ha afectado su derecho al debido procedimiento administrativo en tanto que la Resolución impugnada fue dictada sin previa sustanciación.

Que, es innegable el derecho del destinatario del acto administrativo al debido proceso adjetivo y, por ende, a una decisión fundada.

Que, “El derecho al debido proceso adjetivo resulta lesionado cuando... no posibilita al apelante ejercer en plenitud su derecho a ser oído y producir prueba en su descargo, ni hacer valer todos los medios conducentes a su defensa de conformidad con las leyes de procedimiento” (Lexis Nº 1/401394).

Que, no obstante, corresponde rechazar en el presente caso las afirmaciones vertidas por TGN S.A., toda vez que el previo traslado del recurso de reconsideración no resultaba imperativo en la especie por ser YPF S.A. la parte interesada, no mediando en el caso derechos subjetivos involucrados.

Que, prueba de ello constituye el petitorio de TGN que a la hora de solicitar la suspensión del acto, limitó la requisitoria a los aspectos económicos “mas no en sus aspectos estrictamente regulatorios, esto es en cuanto a los volúmenes de gas reasignados”.

Que, de haber ocasionado el acto impugnado una auténtica vulneración a su derecho de defensa en el marco del debido procedimiento administrativo, la Licenciataria no hubiera circunscripto su petición respecto a sus eventuales derechos patrimoniales, sino que hubiera extendido su pretensión a la totalidad del acto que en la especie, devendría nulo de nulidad absoluta e insanable.

Que, amén de lo expuesto, “...la administración puede disponer lo relativo a la tramitación de las presentaciones que se efectúen ante su sede... en el marco del ordenamiento jurídico vigente” (Lexis Nº 1/70008608-7).

Que, “Los actos administrativos firmes que provienen de la autoridad competente y satisfacen todos los requisitos de forma, que se han expedido sin grave error de derecho y en uso regular de facultades regladas, no pueden ser anulados por la autoridad de la cual emanan, salvo que hayan sido dictados sobre la base de presupuestos manifiestamente irregulares reconocidos o fehacientemente probados. (Lexis Nexos 1/401.396).

Que, en otro orden de ideas, se agravia TGN por considerar que lo resuelto por el ENARGAS genera un enriquecimiento sin causa a favor de YPF S.A., en función de lo dispuesto fundamentalmente en el punto Nº 5 de la Resolución impugnada en cuanto dispone que no podrá requerir a YPF S.A. pago alguno por los volúmenes que esta Autoridad reasignara a REDENGAS S.A. a partir del 29 de abril de 2004, y en caso que haya percibido suma alguna en tal concepto, deberá proceder a la devolución de dichas sumas dentro de los 30 (treinta) días hábiles desde la notificación de la presente.

Que, funda TGN su defensa en la circunstancia que desde el dictado de la primera Orden Regulatoria nunca dejó de confirmar las nominaciones realizadas por YPF bajo el contrato de transporte, y que aún fuera del período invernal esta última nominó volúmenes cercanos al 100% de la reserva de capacidad firme, e incluso ocasionalmente excedió dicha reserva máxima.

Que, asimismo, agrega que la propia Autoridad Regulatoria reconoció que YPF S.A. no estaba exportando la totalidad de los volúmenes contratados a TGN S.A. por lo que no se le ocasionó un perjuicio grave.

Que, al respecto, cabe aclarar que no asiste sobre este punto razón a la Transportista toda vez que la nominación de volúmenes por debajo de la capacidad contratada no exime a TGN S.A. de poner a disposición de la contraparte el objeto de la prestación.

Que, en efecto, como lo señala la propia Transportista, “el compromiso adoptado por TGN ante YPF era poner a disposición de ésta determinada capacidad de transporte, fuera ésta empleada o no lo fuera”.

Que, en consecuencia y bajo esa tesitura, corresponde a la Transportista la devolución de las sumas pagadas por YPF S.A. desde el dictado de la primera orden regulatoria por la que se dispuso que a partir del 1 de mayo de 2004 debía asignar a REDENGAS en forma temporaria, por un plazo de un año, 195.000 m3/día del contrato suscrito con YPF S.A. cuyo destino original era la exportación de gas a la central de Uruguayana-Brasil.

Que, en la especie el cumplimiento de la obligación contractual es independiente de la prueba del daño a la contraparte.

Que, por ello resulta procedente la devolución de las sumas percibidas por una capacidad de transporte que YPF S.A. no tuvo a su disposición en función de la orden de reasignación dispuesta por el ENARGAS para garantizar la demanda ininterrumpible de REDENGAS S.A.

Que, continuando con el análisis de los agravios de TGN S.A., corresponde afirmar que no resulta ajustado a derecho lo afirmado por la Transportista respecto a: 1) la ausencia de causa en el acto administrativo y 2) los pagos efectuados por YPF pasaron a formar parte de su derecho de propiedad.

Que, por cierto, tal como se señalara precedentemente la causa del decisorio impugnado encontró motivación en la reasignación de parte de la capacidad de transporte de exportación de YPF S.A. con destino a la demanda interna, y el justo resarcimiento a la Transportista de facturar al destinatario de dicha reasignación (REDENGAS) en la forma prescripta en el artículo 4º de la Resolución.

Que, por otra parte, no se aprecia que exista en el caso un supuesto de enriquecimiento sin causa en razón de no verificarse la concurrencia de los requisitos que exige su configuración.

Que, numerosos precedentes jurisprudenciales se han dictado sobre el particular estableciendo que “Las condiciones determinantes del enriquecimiento sin causa son: a) el enriquecimiento del demandado; b) el empobrecimiento del actor; c) una relación causal entre esos hechos; d) ausencia de justa causa y e) carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio”. (Lexis Nº 2/43.177).

Que, “Para la procedencia de la acción por enriquecimiento sin causa, son fundamentales las dos condiciones extremas: el actor debe acreditar que por su hecho ha enriquecido al demandado, y debe resultar que ese enriquecimiento corresponde a su propio empobrecimiento y no ha obediencia a una causa jurídica”. (Lexis Nº 2/50.744).

Que, “No es legítimo sostener que haya habido un enriquecimiento indebido de la actora, porque para llegar a tal conclusión no basta con la formulación de conjeturar sino que es menester el adecuado apoyo probatorio que estaba a cargo de la deudora aportar (art. 377 CPr)”. (Lexis Nº 2/28.051).

Que, “El enriquecimiento indebido no puede provenir nunca del reconocimiento de un título, ni de la declaración del derecho del acreedor en función de la reclamación de daños o en mérito de la ejecución de un contrato” (Lexis Nº 1/12.200).

Que, “La teoría del enriquecimiento sin causa no es una panacea, un medio cómodo y simplista de imponer la justicia y la equidad en las relaciones jurídicas, pues admitida superficialmente y sin discriminación se torna peligrosa y susceptible del derecho positivo y el orden social”, (Lexis Nº 2/46.910).

Que, finalmente, corresponde el tratamiento relacionado con la incompetencia del ENARGAS para disponer la reasignación de marras, pues no está previsto en las normas que este Organismo se encuentre facultado para aplicar dicha medida entre Distribuidores y Exportadores.

Que, sobre el particular, se advierte “prima facie” que la Transportista incurre en un yerro al tiempo de considerar la naturaleza de la reasignación dispuesta, toda vez que la misma se ajustó a las disposiciones del marco regulatorio, no aplicándose entre un exportador y un distribuidor, sino entre el Subdistribuidor y el Transportista.

Que, en efecto, la reasignación de la capacidad de transporte para abastecer la demanda ininterrumpible de REDENGAS S.A. fue realizada por TGN S.A. y no por su contraparte en el contrato (YPF S.A.).

Que, la citada reasignación no pudo ser llevada a cabo por YPF S.A. quién no ha actuado en el caso como Productor de gas sino como Comercializador, siendo prueba de ello que la orden relacionada con los volúmenes de transporte a redireccionar así como la forma de facturar los mismos fue impartida a TGN S.A. en su carácter de Licenciataria del servicio público de transporte de gas natural.

Que, en consecuencia, la medida dispuesta se ha ajustado estrictamente a lo normado en el artículo 52º de la Ley 24.076 en cuanto establece que es función del ENARGAS dictar las instrucciones necesarias a los transportistas y distribuidores para asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles.

Que, en ese contexto, la reglamentación del artículo 52º, en su inciso (a) establece expresamente que “El Ente estará facultado para ordenar reasignaciones temporarias de corto plazo de la capacidad en firme (i) de un Transportista a otro, y (ii) entre Distribuidores, en caso, y en la medida, de que el Ente determine que tal reasignación es necesaria para impedir o mitigar la restricción de los usos de mayor prioridad”.

Que, “La interpretación de las leyes debe hacerse armónicamente teniendo en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común, tanto de la tarea legislativa como de la judicial” (CS, L.L. -A, 214).

Que, asimismo, “Las normas legales y reglamentarias deben ser entendidas, en tanto sea posible hacerlo sin violencia, de la manera más concorde con los preceptos de la C.N.” (Fallos 224:423).

Que, finalmente, la invocación de la pretendida incompetencia del ENARGAS deviene cuanto menos contradictoria con la conducta adoptada por TGN S.A. al deducir al recurso de reconsideración tendiente a modificar el temperamento adoptado en la Resolución impugnada “por contrario imperio”.

Que, en efecto, de considerar que este Organismo no se encontraba facultado para intervenir en autos, es lógico inferir que su reclamo debió ser formulado ante el Superior, al que considera competente conforme lo expresa reiteradamente en su presentación.

Que, en tal sentido, la exigencia de un comportamiento coherente es consecuencia del deber de buena fe y de la necesidad de ejercitar los derechos observando tal pauta.

Que, “Los comportamientos incompatibles con la conducta idónea anterior violentan el principio que impide ir contra los propios actos y en tanto trasuntan deslealtad resultan descalificables por el derecho”... La seguridad jurídica quedaría gravemente resentida si fuera admisible, y pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien primero acata una norma y luego la desconoce. El órgano jurisdiccional prescindiendo del interés del titular del derecho, debe proteger el interés social de la certeza del derecho que el ambiguo comportamiento de aquél podría perjudicar”. (C.S., L.L. - 1998 E, 371).

Que, finalmente corresponde el tratamiento del recurso de reconsideración impetrado por YPF S.A. contra la medida cautelar por la que se ordenara suspender por treinta (30) días hábiles el plazo establecido en los artículos 4º y 5º de la Resolución ENARGAS Nº 3495.

Que, como se señalara precedentemente, YPF S.A. impugna el citado acto en orden a los siguientes aspectos: 1) no es jurídicamente posible suspender un plazo que se encuentra vencido, 2) al momento del dictado del acto el plazo dispuesto por la Resolución Nº 3495 para que TGN devolviera lo que se hubiere pagado en exceso en concepto de capacidad de transporte reasignada a REDENGAS, ya se encontraba vencido, 3) el acto fue dictado sobre la base de la necesidad de “asegurar la continuidad del servicio público, con el fin de posibilitar el acercamiento entre las partes en conflicto”, no concurriendo en la especie situaciones vinculadas con la prestación del servicio público... “toda vez que se trata solamente de dilucidar a quien corresponde abonar las facturas emitidas por TGN respecto a la capacidad de transporte reasignada”.

Que, en primer lugar, el argumento vinculado con el vencimiento del plazo resulta insusceptible de provocar la nulidad de la medida dispuesta en el marco de un procedimiento administrativo en el que ha de prevalecer ante todo el principio de verdad material.

Que, al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que “No cabe conducir el proceso en términos estrictamente formales con peligro para el valor justicia y la garantía de la defensa... La interpretación de normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva” (Lexis Nº 2/29.558).

Que, en línea con lo expuesto, la Procuración del Tesoro de la Nación expresó que “La Administración no puede apartase del principio de la verdad material, que es el que debe predominar, y a diferencia de lo que acontece en el procedimiento judicial, donde el Juez circunscribe su función jurisdiccional a las afirmaciones y pruebas aportadas por las partes, en el procedimiento administrativo, el órgano debe decidir ajustándose a los hechos, prescindiendo de que hayan o no sido alegados y probados por el particular” (Dictámenes: 212:399).

Que, es de la esencia del procedimiento administrativo su función instrumental al servicio de una concepción amplia de la defensa de los intereses jurídicamente protegidos de los particulares y el cumplimiento, por parte del poder público, de su deber irrenunciable de velar por la intangibilidad del orden jurídico y de procurar su restablecimiento cuando resulte vulnerado (Dictámenes 188:85, 207:589, 210:361, 211:383 y 442).

Que, “Cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento administrativo referida a las exigencias formales (cómputo de plazos, legitimación, decidir si el acto es definitivo o de mero trámite, calificación de los recursos, etc.), tiene que interpretarse a favor del administrado y de la viabilidad del recurso en su caso”. (Lexis Nº 2/19.407).

Que, el principio de verdad material que nutre el procedimiento administrativo, exige superar los meros formalismos de ajustarse simplemente a lo peticionado por los particulares, si con ello se les niega el acceso a los derechos que por ley le corresponden aunque éstos, por omisión o ignorancia, no los invocaran en forma expresa o clara (Dictámenes: 201:61, 207:212)

Que, “El fundamento del informalismo en favor del administrado no reside en la presunción de que normalmente éste actúa sin auxilio letrado, sino en impedir que el procedimiento administrativo se constituya en una carrera de obstáculos, pues la administración, lejos de defender su interés particular o el de sus funcionarios, está atendiendo al interés comunitario”. (Lexis Nº 2/19.408).

Que, en materia de plazos “El principio de preclusión está tremendamente debilitado en el procedimiento administrativo, desde que en principio, en cualquier momento se puede reabrir una etapa ya cumplida, o ampliarse la fundamentación del recurso”. (Lexis Nº 2/19.409).

Que, en virtud de lo expuesto, la pretensión de YPF S.A. fundada en el mero de transcurso del plazo no puede prosperar.

Que, tampoco resulta razonable la defensa fundada en la inexistencia de cuestiones relacionadas con la prestación del servicio público.

Que, muy por el contrario, al tiempo de ordenar la reasignación de la capacidad de transporte contratada, esta Autoridad Regulatoria tuvo en especial consideración la necesidad de garantizar la demanda interna vinculada al suministro de los usuarios ininterrumpibles de REDENGAS S.A.

Que, por cierto, esta última causa constituye el antecedente inmediato del dictado de la Resolución cuya ulterior suspensión por razones de interés público motivara la impugnación deducida por la recurrente.

Que, sin perjuicio de ello, YPF S.A. obvia toda consideración en torno al contenido de la medida impugnada, por la que se instruía a ambas partes en conflicto (TGN S.A. e YPF S.A.) a lograr un acercamiento.

Que, en efecto, YPF S.A. no ha informado a la fecha si se han adoptado medidas tendientes al logro del citado acercamiento, si ha mantenido negociaciones con TGN S.A., o ha arribado a algún tipo de acuerdo.

Que, por otra parte, la recurrente se limita a afirmar que el servicio público no corre peligro alguno, como si esa sola circunstancia hiciese a la continuidad de su prestación.

Que, el transporte de gas natural constituye un servicio público nacional (Artículo 1º de la Ley 24.076).

Que, en consecuencia, los argumentos esgrimidos por YPF S.A. no pueden prosperar, en tanto adolecen de la necesaria solvencia fáctico-jurídica que habilite la suspensión del acto cuestionado.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2º inciso a), c) y e), y Artículo 52 inciso a), d) y x) de la Ley Nº 24.076, Artículo 2º inciso (1), (5), (6) ii y Artículo 52º (1) del Decreto 1738/92.

Que, asimismo el Señor Interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, se encuentra facultado al dictado de la presente Resolución de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 2º del Decreto P.E.N. Nº 571/2007

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por TGN S.A. en los términos de la presente.

ARTICULO 2º — Rechazar el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio incoado por YPF S.A.

ARTICULO 3º — Ratificar en todos sus términos la Resolución ENARGAS Nº 3494 del 28 de abril de 2006.

ARTICULO 4º — Comunicar, notificar a YPF S.A., REDENGAS S.A. Y TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — JUAN CARLOS PEZOA, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 10/7 Nº 550.751 v. 10/7/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Ley N° 22.351

Resolución APN Nº 299/2007 del Presidente del Honorable Directorio.

Expediente Nº 863/2001.

Bs. As., 29 de junio de 2007

LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: 1º — Apruébase el cuadro que establece los textos a imprimir en los boletos de acceso que, como “nueva categoría” y “nueva leyenda”, obran en el Anexo I que forma parte integrante de la presente. 2º — Establécese que en todos los casos, la numeración deberá comenzar para cada categoría desde el número 00.000.001 en adelante. 3º — Determínase que la ejecución de los trabajos de impresión deberán efectuarse a través de CASA DE MONEDA SOCIEDAD DEL ESTADO, sobre los modelos aprobados oportunamente y con el tipo de papel y normas de seguridad que establezca dicha entidad. 4º — Establécese como nueva fecha de entrada en vigencia del cuadro tarifario aprobado por Resolución H.D. Nº 104/2007, el día 23 de julio de 2007. 5º — DE FORMA. Firmado: Ing. Agr. Héctor Mario ESPINA, Presidente del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en la sede central de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, sita en la Avda. Santa Fe Nº 690, Capital Federal.

e. 10/7 Nº 550.876 v. 10/7/2007

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

Ley 23.548

Resolución Nº 374/2007

Bs. As., 27 de junio de 2007

VISTO:

Que esta Presidencia, fue habilitada por los Miembros del Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos, para decretar si lo consideraba conveniente, un receso administrativo en su ámbito durante los días comprendidos desde el día 23 de julio hasta el día 3 de agosto, inclusive, del año 2007 y,

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones que compete sustanciar a la Comisión Federal de Impuestos deben ajustarse a las disposiciones contenidas en su Ordenanza Procesal y con carácter supletorio a las receptadas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación y en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos;

Que asimismo, es conveniente, de decretarse un receso, que el mismo coincida con el ya establecido para la Justicia Nacional, a los fines de no entorpecer presentaciones dentro de términos que se computan en días hábiles judiciales, sin perjuicio que el mismo proyecte sus efectos sobre todos los plazos, incluso los que se cuenten en días corridos;

Que la Asesoría Jurídica ha informado la factibilidad de la presente resolución y la inexistencia de causas que demanden procesalmente tratamientos con plazos excepcionales;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer receso administrativo durante los días comprendidos entre el 23 de julio y el 3 de agosto, inclusive, del año 2007 en el ámbito de la Comisión Federal de Impuestos y, declarar en consecuencia inhábiles los días mencionados en el citado período, a los fines del cómputo de todos los términos procesales en las actuaciones en trámite.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido. Archívese. — Lic. DEBORA M. V. BATAGLINI, Secretaria Administrativa. — Cr. DANIEL R. HASSAN, Presidente.

e. 10/7 Nº 550.748 v. 10/7/2007

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 772/2007

Bs. As., 2/7/2007

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-9266-06-0 de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.630 de prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural, impone a quienes elaboran productos alimenticios la obligación de utilizar harina adicionada con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina.

Que el Decreto Nº 597/03, reglamentario de la Ley Nº 25.630, prevé el otorgamiento de excepciones a quienes demuestren resultados negativos mediante exámenes de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud.

Que la firma DICORO S.A.I.C.F. e I. ha solicitado la intervención de la Comisión de Asesoramiento creada por el artículo 2º del Decreto Nº 597/2003, reglamentario de la Ley Nº 25.630 a fin de que emita opinión sobre la solicitud de la excepción prevista en la normativa.

Que la Comisión de Asesoramiento sugiere hacer lugar a la solicitud teniendo en cuenta, en primera instancia que se trata de alimentos de alta actividad acuosa y alto contenido graso los cuales son

susceptibles de sufrir cambios inaceptables en el color y el flavor debido a procesos de autooxidación de los lípidos y a la aparición de manchas de color pardo o rojizo en la superficie de la masa, que generan el consecuente rechazo por el consumidor y para los cuales no sería posible asegurar su inocuidad frente a la presencia de estos radicales libres.

Que atento a ello la Comisión de Asesoramiento ha emitido los informes de su competencia sugiriendo hacer lugar a la excepción para los productos: “Tapas para empanadas hojaldradas para horno”, marca Disco de Oro – RNPA Nº 02-503339; “Tapas para empanadas para freír”, marca Disco de Oro – RNPA Nº 02-357095; “Tapas para empanadas tipo criolla”, marca Disco de Oro – RNPA Nº 02-357096; “Tapas para pasteles hojaldradas”, marca Disco de Oro – RNPA Nº 02-503340; “Tapas para pascualina”, marca Disco de Oro – RNPA Nº 02-353526; “Tapas para copetín”, marca Disco de Oro – RNPA Nº 02-353528; “Tapas para empanadas para horno y freír”, marca Disco de Plata RNPA Expte. Nº 11278-D-2002; “Tapas para pascualina”, marca Disco de Plata – RNPA Expte. Nº 11278-D-2002; “Tapas para copetín”, marca Disco de Plata – RNPA Nº 02-513276; “Tapas para empanadas para freír”, marca Disco de Plata – RNPA Nº 02-356684; “Tapas para pasteles”, marca Disco de Plata – RNPA Nº 02-356682; “Tapas para empanadas tipo criolla horno/freír”, marca Tapa de oro – RNPA Nº 02-356634; “Tapas para pascualina”, marca Tapa de Oro – RNPA Nº 02-356635; “Tapas para empanadas para horno”, marca Ciudad del Lago – RNPA Nº 02-503757; “Tapas para empanadas para freír”, marca Ciudad del Lago – RNPA Nº 02-503754; “Tapas para pascualina para horno”, marca Ciudad del Lago – RNPA Nº 02-503758; “Tapas para pasteles hojaldradas”, marca Ciudad del Lago – RNPA Nº 02-503755; “Tapas para empanadas para copetín”, marca Ciudad del Lago – RNPA Nº 02-503756.

Que la Ley Nº 25.630 en su artículo 2º establece que el Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Alimentos, será el Organismo de control del cumplimiento de la Ley.

Que del artículo 7º de la misma Ley surge que “Para la aplicación de la presente ley, el Ministerio de Salud ejercerá sus funciones por sí o en colaboración con otros organismos nacionales, provinciales y municipales, organizaciones no gubernamentales e instituciones internacionales”.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 25.630 y Decreto Nº 597/03, reglamentario de la misma.

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hácese lugar a la excepción al cumplimiento del artículo 3º de la Ley 25.630 solicitado por la firma DICORO S.A.I.C.F e I, sita en calle 63 Nº 3432 – San Andrés (1651) – Provincia de Buenos Aires, autorizándole a elaborar con harina sin enriquecer, de acuerdo con la mencionada Ley y su Decreto Reglamentario Nº 597/03, los productos: “Tapas para empanadas hojaldradas para horno”, marca Disco de Oro – RNPA Nº 02-503339; “Tapas para empanadas para freír”, marca Disco de Oro – RNPA Nº 02-357095; “Tapas para empanadas tipo criolla”, marca Disco de Oro – RNPA Nº 02-357096; “Tapas para pasteles hojaldradas”, marca Disco de Oro – RNPA Nº 02-503340; “Tapas para pascualina”, marca Disco de Oro – RNPA Nº 02-353526; “Tapas para copetín”, marca Disco de Oro – RNPA Nº 02-353528; “Tapas para empanadas para horno y freír”, marca Disco de Plata RNPA Expte. Nº 11278-D-2002; “Tapas para pascualina”, marca Disco de Plata – RNPA Expte. Nº 11278-D-2002; “Tapas para copetín”, marca Disco de Plata – RNPA Nº 02-513276; “Tapas para empanadas para freír”, marca Disco de Plata – RNPA Nº 02-356684; “Tapas para pasteles”, marca Disco de Plata – RNPA Nº 02-356682; “Tapas para empanadas tipo criolla horno/freír”, marca Tapa de oro – RNPA Nº 02-356634; “Tapas para pascualina”, marca Tapa de Oro – RNPA Nº 02-356635; “Tapas para empanadas para horno”, marca Ciudad del Lago – RNPA Nº 02-503757; “Tapas para empanadas para freír”, marca Ciudad del Lago – RNPA Nº 02-503754; “Tapas para pascualina para horno”, marca Ciudad del Lago – RNPA Nº 02-503758; “Tapas para pasteles hojaldradas”, marca Ciudad del Lago – RNPA Nº 02-503755; “Tapas para empanadas para copetín”, marca Ciudad del Lago – RNPA Nº 02-503756, por las razones expuestas precedentemente en el considerando.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido archívese. — Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud.

e. 10/7 Nº 550.731 v. 10/7/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 827/2007

Bs. As., 2/7/2007

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1118.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Jorge Ricardo NEMESIO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de BRAGADO, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por la Resolución SG Nº 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL… mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 383-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de BUENOS AIRES.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de BRAGADO, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Jorge Ricardo NEMESIO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNCAAFRD Nº 157/2005, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la solicitud de adjudicación directa de la licencia presentada para la localidad de BRAGADO, provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 280, Frecuencia 103.9 MHz, Categoría E, para la localidad de BRAGADO, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Jorge Ricardo NEMESIO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Jorge Ricardo NEMESIO (D.N.I. Nº 14.664.482), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 280, frecuencia 103.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRI 408”, de la localidad de BRAGADO, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título IV del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 124/02.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 3º de la Resolución SG Nº 124-COMFER/03, asciende a la suma de PESOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA ($ 13.440), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 31.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 31, inciso 31.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 31.6.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 10/7 Nº 550.697 v. 10/7/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 828/2007

Bs. As., 3/7/2007

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1057.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Samid Antonio ANGEL, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de NOGOYA, provincia de ENTRE RIOS, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por la Resolución SG Nº 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL… mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 274-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de ENTRE RIOS.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de NOGOYA, provincia de ENTRE RIOS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Samid Antonio ANGEL, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNCAAFRD Nº 125/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la solicitud de adjudicación directa de la licencia de que se trata.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 285, Frecuencia 104.9 Mhz., Categoría E, para la localidad de NOGOYA, provincia de ENTRE RIOS

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Samid Antonio ANGEL, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Samid Antonio ANGEL (D.N.I Nº 17.847.412), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 285, Frecuencia 104.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRM 795", de la localidad de NOGOYA, provincia de ENTRE RIOS, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título IV del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 124/02.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 3º de la Resolución SG Nº 124/02, asciende a la suma de PESOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS ($ 26.400), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 31.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 31, inciso 31.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 31.6.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 10/7 N° 550.698 v. 10/7/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 829/2007

Bs. As., 3/7/2007

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1132.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Jorge Ricardo NEMESIO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SUIPACHA, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por la Resolución SG Nº 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL… mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 383-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de BUENOS AIRES.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SUIPACHA, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Jorge Ricardo NEMESIO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNCAAFRD Nº 215/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 280, Frecuencia 103.9 Mhz., Categoría E, para la localidad de SUIPACHA, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Jorge Ricardo NEMESIO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el artículo 4º , inciso d), in fine del Decreto Nº 310/98, debe considerarse aprobado por la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Jorge Ricardo NEMESIO (D.N.I. Nº 14.664.482), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 280, frecuencia 103.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRM 838”, de la localidad de SUIPACHA, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título IV del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 124/02.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 3º de la Resolución SG Nº 124-COMFER/03, asciende a la suma de PESOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA ($ 13.440,00), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 31.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 31, inciso 31.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 31.6.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 10/7 Nº 550.699 v. 10/7/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 830/2007

Bs. As., 3/7/2007

VISTO los Expedientes Números 116.00.0/03 y 116.01.0/03 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que los expedientes citados en el “Visto” se relacionan con el concurso público convocado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría G, frecuencia 107.3 Mhz., Canal 297, en la localidad de SAN CARLOS DE BARILOCHE, provincia de RIO NEGRO, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, Reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02.

Que el artículo 39, inciso a) de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias establece que: “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional, por el procedimiento del concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión en el caso de tratarse de servicios de radiodifusión sonora o de televisión”.

Que el artículo 65 de la Ley de Reforma del Estado Nº 23.696 estableció la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL para regular el funcionamiento de aquellos medios que no se encontraban encuadrados en las disposiciones vigentes hasta el momento de la sanción de dicha ley de emergencia.

Que, en consecuencia, a través del dictado del Decreto Nº 1144/96 —modificado por su similar Nº 1260/96— y complementado mediante Decreto Nº 310/98 se implementó el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada.

Que las normas de implementación del citado Régimen de Normalización modificaron el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285 a los efectos del citado proceso.

Que a través de las modificaciones introducidas al citado Decreto Nº 310/98 por su similar Nº 883/01 se dispuso que, a los efectos de la normalización del servicio de frecuencia modulada, las licencias correspondientes a emisoras de categorías E, F y G, en aquellas localizaciones en las que la demanda de frecuencias supere la oferta prevista en el Plan Técnico Basico para dicho servicio, serán adjudicadas por concurso público sustanciado y resuelto por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que, por su parte, el artículo 18 del Decreto Nº 310/98 —en la redacción que le acuerda el artículo 5º del referido Decreto Nº 883/01— facultó este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a establecer las frecuencias y localización correspondiente a las estaciones que se ofrecerán en concurso público, de conformidad con las previsiones del Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias para el Servicio de Frecuencia Modulada (inciso a) de la prenotada norma); a llamar a concurso público para la adjudicación de licencias correspondientes a los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia y a elaborar los pliegos de bases y condiciones generales y particulares pertinentes, para su aprobación por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, en consecuencia, la citada SECRETARIA GENERAL dictó la Resolución Nº 124-SG/02, por la que se aprobó el pliego elaborado por el referido COMITE FEDERAL (artículo 2º de la mentada resolución), instruyendo en su artículo 4º al citado organismo para que efectúe los llamados a concurso público para la adjudicación de las licencias comprendidas en el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, en las localizaciones, frecuencias y demás características previstas en el Plan Técnico Nacional del Servicio de Frecuencia Modulada.

Que por Resolución Nº 44-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de la licencia en cuestión, habiéndose procedido a la apertura del citado concurso el día 26 de marzo de 2003 a las 18:00 horas.

Que en la fecha fijada en el considerando precedente se procedió a la apertura del procedimiento de selección en cuestión, verificándose la presentación de una sola oferta, la correspondiente al señor Alberto Horacio ARABARCO, la que se encuentra documentada en el Expediente Número 116.01.0/03.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento concursal de que se trata estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran en el referido proceso.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y, entre otros, con las exigencias particulares establecidos para el procedimiento concursal por las diversas normas que integran el Régimen de Normalización del servicio en cuestión.

Que las áreas pertinentes de este organismo han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de las propuestas concurrentes, practicando un detallado análisis de las mismas con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que por NOTCNCAAFRD Nº 81/04 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a aprobar la documentación técnica y asignó la señal distintiva “LRG737”, respecto de la solicitud de marras.

Que la Comisión de Preadjudicación de este COMITE FEDERAL, de conformidad con la competencia que le fuera asignada, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas dicho Pliego contiene.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta presentada por el señor Alberto Horacio ARABARCO, reúne de manera acabada y completa las condiciones que permiten que el proponente resulte adjudicatario de la licencia objeto del proceso de selección de marras, procediendo, en consecuencia, a su preadjudicación.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los actos del concurso público para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría G, identificada con la señal distintiva “LRG 737”, Canal 297, Frecuencia 107.3 MHz. para la ciudad de SAN CARLOS DE BARILOCHE, provincia de RIO NEGRO, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, establecido por Decretos Números 1144/96 —modificado y complementado por sus similares Números 1260/96 y 310/98, respectivamente— y 883/01 y reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02.

ARTICULO 2º — Adjudícase al señor Alberto Horacio ARABARCO (D.N.I. Nº 16.392.601), la licencia para la prestación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia citado en el artículo 1º del presente.

ARTICULO 3º — Establécese que la licencia otorgada por el artículo 2º del presente abarcará un período de QUINCE (15) años a partir de la fecha de iniciación de las emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años, de acuerdo a lo estatuido por el artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 124/02 SG, asciende a la suma de PESOS QUINCE MIL VEINTITRES ($ 15.023.-) debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 33.1.

ARTICULO 5º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V, conforme lo establecido por el artículo 33.4 del Pliego de Bases y Condiciones aludido en el artículo precedente.

ARTICULO 6º — Establécese que este organismo otorgará la autorización para el inicio de las emisiones regulares, previa habilitación técnica, conforme lo prescripto por la Resolución Nº 1619-SC/99, modificada por Resolución Nº 407-SC/00 o la norma técnica que se encuentre vigente a la fecha de solicitar la habilitación respectiva, haciéndose saber asimismo que hasta tanto no se otorgue la mencionada habilitación no podrá comenzar a emitir.

ARTICULO 7º — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 10/7 Nº 550.700 v. 10/7/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 831/2007

Bs. As., 3/7/2007

VISTO el Expediente Número 1075.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el "Visto" tramita la solicitud de adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría E, en la localidad de GENERAL PICO, provincia de LA PAMPA, efectuada por el señor Marcos Rolando GARCIA.

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 485-COMFER/99, confirmada por su similar Nº 925-COMFER/00, se adjudicó al nombrado GARCIA la licencia para la prestación del servicio aludido en el considerando precedente, habiéndosele asignado la frecuencia 104.3 Mhz., categoría E, señal distintiva LRG329.

Que, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES analizó la Documentación Técnica Final del servicio aludido, de cuyo informe surgieron observaciones.

Que, por Nota Nº 2836-DNPD/DEP/AT/COMFER/01, se le comunicaron al licenciatario las observaciones formuladas por el organismo técnico específico al mismo tiempo que se le otorgó un plazo de TREINTA (30) días para cumplimentar con lo solicitado.

Que sin perjuicio de ello, el licenciatario no dio cumplimiento con lo establecido en el artículo 3º de la resolución señalada en el considerando precedente.

Que asimismo, el artículo 9º del aludido Pliego estableció que, para quien resulte adjudicatario, el depósito de garantía inicial se transformará en garantía de cumplimiento de contrato, debiéndose adecuar su monto hasta cubrir el TREINTA POR CIENTO (30%) del importe que se compromete a aportar para hacer frente a la inversión, o de la inversión realizada para el caso en que la emisora estuviere instalada y/o funcionando.

Que el nombrado GARCIA, ha presentado un seguro de caución contratado con la empresa LA IBERO PLATENSE COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, modalidad contemplada en el art. 6.3 del precitado Pliego.

Que el citado artículo 9º in fine del mencionado Pliego, prescribe que, en el supuesto de que se trata, la fecha de vencimiento deberá ser renovada semestralmente, hasta tanto este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que, el Area Tesorería, dependiente de la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS, informó que la póliza de caución que garantiza la tramitación de los presentes actuados ha sido emitida por una compañía aseguradora que se encuentra en situación irregular.

Que por diversas notas se intimó al licenciatario para que presentara tanto la sustitución de la referida garantía cuanto la documentación técnica, artículo 20 incisos 1) y 3) del Pliego respectivo, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la licencia, sin que éste acompañara ninguno de los requerimientos solicitados en tal sentido.

Que en orden a la normativa vigente, cabe hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por el artículo 20 del Pliego de Bases y Condiciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 19.549.

Que la DIRECCION GENERAL ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase la caducidad de la licencia adjudicada por Resolución Nº 485-COMFER/99, al señor Marcos Rolando GARCIA (D.N.I. Nº 23.378.349), para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "E", en la localidad de GENERAL PICO, provincia de LA PAMPA, en atención a lo normado por el artículo 20 incisos 1) y 3) del Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobado por la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 2º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 10/7 Nº 550.701 v. 10/7/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 832/2007

Bs. As., 3/7/2007

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1016.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Carlos Miguel VALLEJOS MOYANO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la localidad de SAN JOSE, provincia de ENTRE RIOS, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, cuya convocatoria fuera dispuesta a través del Anexo I, Etapa II, de la Resolución Nº 1366-COMFER/06 .

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL… mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó, entre otras, a las personas físicas y jurídicas titulares o cesionarias de permisos precarios y provisorios vigentes, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º , inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, a los efectos de la regularización de sus respectivos servicios.

Que el peticionante acreditó ser titular de la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada "FM DISCO", de la localidad de SAN JOSE, provincia de ENTRE RIOS, inscripta en el Registro Decreto Nº 1357/89, bajo el Nº 1789 (constancia de solicitud de reinscripción Nº 1537).

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, a partir del día siguiente a la fecha de finalización de recepción de solicitudes de adjudicación directa de licencias contenida en la quinta etapa del cronograma detallado en su Anexo II, quedarán automáticamente cancelados los permisos precarios y provisorios emplazados en las localidades comprendidas en las provincias consignadas en dicho anexo.

Que sin perjuicio de lo expuesto, el artículo precitado dispone que el cese efectivo de las emisoras permisionarias cuyos titulares hubieren devenido licenciatarios, tendrá lugar el día en que se les autorice el inicio de emisiones a título precario (Resolución Nº 1193-COMFER/00) o la habilitación definitiva del servicio (artículo 26 de la Ley 22.285 y sus modificatorias).

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN JOSE, provincia de ENTRE RIOS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Carlos Miguel VALLEJOS MOYANO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 47440/06 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de ENTRE RIOS.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa formulados por los titulares de emisoras con Permiso Precario y Provisorio (Decreto Nº 1357/89) y reconocidas (conforme Resolución Nº 753-COMFER/06), en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 263, Frecuencia 100.5 MHz, para la ciudad de SAN JOSE, provincia de ENTRE RIOS.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor VALLEJOS MOYANO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, debe considerarse aprobado por la SECRETARIA GENERAL DE PRESIDENCIA DE LA NACION, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Carlos Miguel VALLEJOS MOYANO (L.E. Nº 5.820.963), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 263, frecuencia 100.5 MHz,

identificada con la señal distintiva “LRM913”, de la localidad de SAN JOSE, provincia de ENTRE RIOS, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, cuya convocatoria fuera dispuesta a través del Anexo I, Etapa II, de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16º del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO ($ 8.484.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Determínase que el permiso precario y provisorio correspondiente a la localidad de SAN JOSE, provincia de ENTRE RIOS, inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 1789 (solicitud de reinscripción Nº 1537), se encuentra cancelado de conformidad con lo previsto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, sin perjuicio de lo cual, el cese efectivo de las emisiones tendrá lugar el día en que se autorice el inicio de las transmisiones precarias de la licencia adjudicada por la presente, o la habilitación definitiva de dicho servicio.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 10/7 Nº 550.702 v. 10/7/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 833/2007

Bs. As., 3/7/2007

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1174.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora María Cecilia TERUEL, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia del mismo nombre, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, cuya convocatoria fuera dispuesta a través del Anexo I, Etapa II, de la Resolución Nº 1366-COMFER/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL… mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó, entre otras, a las personas físicas y jurídicas titulares o cesionarias de permisos precarios y provisorios vigentes, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º , inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, a los efectos de la regularización de sus respectivos servicios.

Que la peticionante acreditó ser cesionaria de la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada “FM EXCLUSIVA”, de la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, inscripta en el Registro Decreto Nº 1357/89, bajo el Nº 780 (constancia de solicitud de reinscripción Nº 205).

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, a partir del día siguiente a la fecha de finalización de recepción de solicitudes de adjudicación directa de licencias contenida en la quinta etapa del cronograma detallado en su Anexo II, quedarán automáticamente cancelados los permisos precarios y provisorios emplazados en las localidades comprendidas en las provincias consignadas en dicho anexo.

Que sin perjuicio de lo expuesto, el artículo precitado dispone que el cese efectivo de las emisoras permisionarias cuyos titulares hubieren devenido licenciatarios, tendrá lugar el día en que se les autorice el inicio de emisiones a título precario (Resolución Nº 1193-COMFER/00) o la habilitación definitiva del servicio (artículo 26 de la Ley 22.285 y sus modificatorias).

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora María Cecilia TERUEL, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 7980/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa formulados por los titulares de emisoras con Permiso Precario y Provisorio (Decreto Nº 1357/89) y reconocidas (conforme Resolución Nº 753-COMFER/06), en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 279, Frecuencia 103.7 MHz, para la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia del mismo nombre.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la señora María Cecilia TERUEL, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, debe considerarse aprobado por la SECRETARIA GENERAL DE PRESIDENCIA DE LA NACION, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora María Cecilia TERUEL (D.N.I. Nº 20.564.596), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 279, frecuencia 103.7 MHz, identificada con la señal distintiva “LRK832”, de la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia del mismo nombre, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, cuya convocatoria fuera dispuesta a través del Anexo I, Etapa II, de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16º del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA ($ 14.580.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Determínase que el permiso precario y provisorio correspondiente a la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 780 (solicitud de reinscripción Nº 205), se encuentra cancelado de conformidad con lo previsto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, sin perjuicio de lo cual, el cese efectivo de las emisiones tendrá lugar el día en que se autorice el inicio de las transmisiones precarias de la licencia adjudicada por la presente, o la habilitación definitiva de dicho servicio.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 10/7 Nº 550.703 v. 10/7/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 834/2007

Bs. As., 3/7/2007

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1085.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Mateo José PALMERI, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la localidad de HERNANDO, provincia de CORDOBA, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, cuya convocatoria fuera dispuesta a través del Anexo I, Etapa II, de la Resolución Nº 1366-COMFER/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL… mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó, entre otras, a las personas físicas y jurídicas titulares o cesionarias de permisos precarios y provisorios vigentes, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º , inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, a los efectos de la regularización de sus respectivos servicios.

Que el peticionante acreditó ser cesionario de la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada "FM 2000", de la localidad de HERNANDO, provincia de CORDOBA, inscripta en el Registro Decreto Nº 1357/89, bajo el Nº 580 (constancia de solicitud de reinscripción Nº 858).

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, a partir del día siguiente a la fecha de finalización de recepción de solicitudes de adjudicación directa de licencias contenida en la quinta etapa del cronograma detallado en su Anexo II, quedarán automáticamente cancelados los permisos precarios y provisorios emplazados en las localidades comprendidas en las provincias consignadas en dicho anexo.

Que sin perjuicio de lo expuesto, el artículo precitado dispone que el cese efectivo de las emisoras permisionarias cuyos titulares hubieren devenido licenciatarios, tendrá lugar el día en que se les autorice el inicio de emisiones a título precario (Resolución Nº 1193-COMFER/00) o la habilitación definitiva del servicio (artículo 26 de la Ley 22.285 y sus modificatorias).

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de HERNANDO, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Mateo José PALMERI, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 49811/06 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de CORDOBA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa formulados por los titulares de emisoras con Permiso Precario y Provisorio (Decreto Nº 1357/89) y reconocidas (conforme Resolución Nº 753-COMFER/06), en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 281, Frecuencia 104.1 MHz, para la ciudad de HERNANDO, provincia de CORDOBA.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor PALMERI, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, debe considerarse aprobado por la SECRETARIA GENERAL DE PRESIDENCIA DE LA NACION, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Mateo José PALMERI (D.N.I. Nº 8.473.699), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 281, frecuencia 104.1 MHz., identificada con la señal distintiva "LRN312", de la localidad de HERNANDO, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, cuya convocatoria fuera dispuesta a través del Anexo I, Etapa II, de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16º del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS CATORCE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS ($ 14.916.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Determínase que el permiso precario y provisorio correspondiente a la localidad de HERNANDO, provincia de CORDOBA, inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 580 (solicitud de reinscripción Nº 858), se encuentra cancelado de conformidad con lo previsto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, sin perjuicio de lo cual, el cese efectivo de las emisiones tendrá lugar el día en que se autorice el inicio de las transmisiones precarias de la licencia adjudicada por la presente, o la habilitación definitiva de dicho servicio.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 10/7 Nº 550.704 v. 10/7/2007

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 11/2007

Bs. As., 5/7/2007

VISTO la Ley 24.241 y sus modificatorias, la Instrucción SAFJP N° 2/2007, lo actuado en el expediente SAFJP N° 2857/2006, y

CONSIDERANDO:

Que dado el vencimiento del contrato actual del inmueble que ocupa la Comisión Médica N° 22 de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, y la necesidad de optimizar el servicio prestado a los usuarios de dicha Comisión, la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES dispuso la contratación de un nuevo inmueble que se adecua a las necesidades actuales de la Comisión Médica, a fin de trasladar su sede.

Que resulta necesario poner en conocimiento de todos los integrantes del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y de Riesgos del Trabajo, el nuevo domicilio de la Comisión Médica mencionada.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Secretaría General ha emitido el dictamen de legalidad, sin formular objeciones a las presentes actuaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 1883/94 y el art. 119 inc. a) y b) de la Ley 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1° — Trasládase la sede de la Comisión Médica N° 22 de San Salvador de Jujuy, a partir del día 6 de julio de 2007, a la calle Güemes N° 672, (Y4600APB), San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy.

ARTICULO 2° — Sustitúyese el punto a) del artículo 5° de la Instrucción SAFJP N° 2/2007, por el siguiente texto:

Comisión Médica N° 22 - San Salvador de Jujuy

"a) Domicilio: Güemes N° 672, San Salvador de Jujuy (Y4600APB), Provincia de Jujuy".

ARTICULO 3° — Delégase en el Gerente de Comisiones Médicas, con carácter exclusivo y restrictivo, la facultad de modificar los domicilios de las Comisiones Médicas establecidos, mediante el dictado del acto administrativo correspondiente que deberá instrumentarse a través de disposición gerencial.

ARTICULO 4° — La presente instrucción entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JUAN HORACIO GONZALEZ GAVIOLA, Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 10/7 N° 551.007 v. 10/7/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ADUANA CAMPANA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (CA.) inciso d) - R.G. AFIP Nº 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0805.50.00.990U

MERCADERIA: - Los demás - Los demás. Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia) AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
NOVA COM EXTER S.R.L	30-70826272-9	BAUZA JAVIER GUSTAVO	20-13079274-0	03008EC01005251D	14.070,00	14.070,00	35.536,80	152,57%	5,00%	1.073,34	1
COR-EXPORT S.A	30-70760076-0	MARTINEZ JORGE RUBEN	20-12292433-6	03008EC01006131B	7.200,00	6.857,14	11.885,70	73,33%	5,00%	251,43	1
SUCESION DE M. MARTINEZ S.A	20-03540328-1	CARBONELL MONICA	23-13310274-4	03008EC03002489P	34.650,00	32.494,40	42.394,39	30,47%	5,00%	495,00	3
COR-EXPORT S.A	30-70760076-0	MARTINEZ JORGE RUBEN	20-12292433-6	03008EC01006016D	15.480,00	14.742,84	25.554,26	73,33%	5,00%	540,57	1
COR-EXPORT S.A	30-70760076-0	MARTINEZ JORGE RUBEN	20-12292433-6	03008EC01005842J	12.240,00	11.657,13	20.205,69	73,33%	5,00%	427,43	1
COR-EXPORT S.A	30-70760076-0	MARTINEZ JORGE RUBEN	20-12292433-6	03008EC01005842J	12.240,00	11.657,13	20.205,69	73,33%	5,00%	427,43	1
COR-EXPORT S.A	30-70760076-0	MARTINEZ JORGE RUBEN	20-12292433-6	03008EC01006282X	8.640,00	8.228,56	14.262,84	73,33%	5,00%	301,71	1
COOPERATIVA TABACALERA DE MISIONES	30-60757294-8	FERNANDEZ RICARDO HORACIO	20-10305838-5	03008EC01004223B	1.575,00	1.500,00	4.902,85	226,86%	5,00%	170,14	1
COOPERATIVA TABACALERA DE MISIONES	30-60757294-8	FERNANDEZ RICARDO HORACIO	20-10305838-5	03008EC01008182J	910,35	867,00	2.288,00	163,90%	5,00%	71,05	1
COOPERATIVA TABACALERA DE MISIONES	30-60757294-8	FERNANDEZ RICARDO HORACIO	20-10305838-5	03008EC01006889V	650,00	619,05	3.268,57	428,00%	5,00%	132,48	1

EDUARDO D. GOMEZ, Jefe (I) División Investigación, Control y Procedimientos Externos, Dirección Regional Aduanera La Plata.

e. 10/7 Nº 550.689 v. 10/7/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959 DECRETO Nº 1386/01 - RESOLUCION GENERAL Nº 1482			
C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
20062912244	ROSENTHAL KURT	21/04/2003	23/01/2004
20062979896	BLUMENTHAL GUSTAVO ADOLFO	21/04/2003	23/01/2004
20054080841	CHERRI, JUAN CARLOS	21/04/2003	23/01/2004
20119330069	CARPIO, PEDRO ISMAEL	21/04/2003	23/01/2004
20076165506	ALBERIO, GUILLERMO ROBERTO	21/04/2003	23/01/2004
20102443390	FAUGUEL, CARLOS MANUEL	21/04/2003	23/01/2004
20062462958	BACCEGA, EUGENIO LUIS	21/04/2003	23/01/2004
20100577829	BACCEGA, RAUL AGUSTIN	21/04/2003	23/01/2004
30619656810	BACCEGA, PEDRO F., RAUL A. Y EUGENIO L.	21/04/2003	23/01/2004

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas, Dirección General Impositiva.

e. 10/7 Nº 550.928 v. 10/7/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959 DECRETO Nº 1386/01 - RESOLUCION GENERAL Nº 1482			
C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
30-62686547-6	SANTA MARIA DEL RECUERDO S.A.	01/10/2001	30/04/2002

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas, Dirección General Impositiva.

e. 10/7 Nº 550.925 v. 10/7/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

ADUANA DE SALTA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR DE EXPORTACION FECHA: 26 de Junio 2007

Destinacion	Oficial.	Exportador	Desp.	Destino	Item	Descripción	FOB total declarado	B.I. Declarada	B.I Ajustada	Ajus. %	U/V	N.C.M	Der. %	Dif. U$S	Obser.
04053EC01000243A	15.06.04	BORAX ARGENTINA S.A	Ashur de Isola Gabriela	JAPON	1	BORATO	12.350,00	11.761,89	12.392,38	5,36	TON	2840.19.00.000Z	5	31,52	ART.748 inc c)
04053EC01000289K	06.07.04	BORAX ARGENTINA S.A	Isola Eduardo	JAPON	1	BORATO	12.350,00	11.761,89	12.392,38	5,36	TON	2840.19.00.000Z	5	31,52	ART.748 inc c)
05053EC03000169K	22.07.05	BORAX ARGENTINA S.A	Ashur de Isola Gabriela	JAPON	1	BORATO	10.280,00	9.571,90	11.456,71	18,33	TON	2840.19.00.000Z	5	94,24	ART.748 inc c)
06053EC03000042B	17.02.06	BORAX ARGENTINA S.A	Ashur de Isola Gabriela	JAPON	1	BORATO	11.260,00	10.505,23	10.985,24	4,26	TON	2840.19.00.000Z	5	24,00	ART.748 inc c)
06053EC03000063E	11.03.06	BORAX ARGENTINA S.A	Ashur de Isola Gabriela	JAPON	1	BORATO	11.260,00	10.505,13	10.985,14	4,26	TON	2840.19.00.000Z	5	24,00	ART.748 inc c)
06053EC03000071D	22.03.06	BORAX ARGENTINA S.A	Ashur de Isola Gabriela	JAPON	1	BORATO	11.260,00	10.505,23	10.985,24	4,26	TON	2840.19.00.000Z	5	24,00	ART.748 inc c)
TOTAL														229,29	

Intervinientes, DE GAETANO, Ma. Belén, Valorador Mayor - ING. FERNANDEZ JORGE, Jefe Secc. Fisc. y Val. de Exportación.- ING ROBERTO E. MANIAS, Jefe Div. Fiscal y Val. de Operaciones Aduaneras.

(c) - Valor obtenido mediante la aplicación de precios preestablecidos para períodos ciertos y determinados, resultantes de promediar precios usuales de mercadería idéntica, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación.

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados: 15 días a partir del día sgte. a la publicación en B.O. (Resol. 620/99 AFIP).

Fdo. Lic. PABLO D' ERRICO, a/c Director de la Dirección Regional Aduanera Córdoba.

e. 10/7 N° 550.732 v. 10/7/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ADUANA CAMPANA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (CA.) inciso d) - R.G. AFIP Nº 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0805.50.00.920W

MERCADERIA: - En envases inmediatos de contenido neto superior a 16 kg e inferior o igual a 20 kg (R. 967/99 MEYOSP) Los demás - Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia) AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	03008EC07001089Y	25.987,50	25.708,71	46.498,71	80,87%	5,00%	1.039,50	1
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	03008EC07001092X	4.095,00	3.831,93	5.871,93	53,24%	5,00%	102,00	1
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	03008EC07001102A	16.380,00	15.323,11	23.483,10	53,25%	5,00%	408,00	1
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	03008EC07001102A	20.790,00	19.517,94	35.357,93	81,16%	5,00%	792,00	2-1
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	03008EC07001102A	10.048,50	9.287,95	16.943,94	82,43%	5,00%	382,80	2-2
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	03008EC07001102A	51.975,00	49.217,91	88.817,87	80,46%	5,00%	1.980,00	2-3
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	03008EC07001104C	6.012,52	5.682,25	7.678,03	35,12%	5,00%	99,79	1
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	03008EC07001104C	38.790,17	36.624,36	53.141,33	45,10%	5,00%	825,85	2
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	03008EC07001110W	16.380,00	15.323,11	23.483,10	53,25%	5,00%	408,00	1
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	03008EC07001110W	83.160,00	78.350,27	141.710,21	80,87%	5,00%	3.168,00	2
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	03008EC07001110W	4.504,50	4.290,00	7.721,99	80,00%	5,00%	171,60	3

EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	03008EC07001109H	11.142,81	10.319,49	13.369,29	29,55%	5,00%	152,49	1-1
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	03008EC07001109H	28.791,13	27.127,40	37.129,27	36,87%	5,00%	500,09	1-2
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	03008EC07001109H	23.361,03	21.860,27	32.281,66	47,67%	5,00%	521,07	2
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	03008EC07001111A	18.522,00	17.354,10	24.662,09	42,11%	5,00%	365,40	1
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	03008EC07001112B	9.261,00	8.677,05	12.331,04	42,11%	5,00%	182,70	1
MOÑO AZUL S.A.C.I.A	30-50405268-7	MENA MARIA FERNANDA	27-14157599-1	03008EC03001349J	69.174,00	61.262,74	98.155,50	60,22%	5,00%	1.844,64	1
MOÑO AZUL S.A.C.I.A	30-50405268-7	MENA MARIA FERNANDA	27-14157599-1	03008EC01004634H	43.092,00	43.092,00	64.022,34	56,00%	5,00%	1.149,12	1
MOÑO AZUL S.A.C.I.A	30-50405268-7	MENA MARIA FERNANDA	27-14157599-1	03008EC01004837M	8.599,50	8.599,50	11.793,59	44,00%	5,00%	180,18	2
MOÑO AZUL S.A.C.I.A	30-50405268-7	MENA MARIA FERNANDA	27-14157599-1	03008EC01004846M	61.834,50	61.834,50	84.801,52	44,00%	5,00%	1.295,58	2
MOÑO AZUL S.A.C.I.A	30-50405268-7	MENA MARIA FERNANDA	27-14157599-1	03008EC01004725X	41.359,50	41.359,50	56.721,54	44,00%	5,00%	866,58	2
MOÑO AZUL S.A.C.I.A	30-50405268-7	MENA MARIA FERNANDA	27-14157599-1	03008EC01004723G	169.533,00	169.533,00	232.502,17	44,00%	5,00%	3.552,12	2

EDUARDO D. GOMEZ, Jefe (I) División Investigación, Control y Procedimientos Externos, Dirección Regional Aduanera La Plata.

e. 10/7 Nº 550.685 v. 10/7/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA:

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 1 AL 10-07-2007

CARNES: (3)		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		923,32
1/2 RES	461,66	
Cuartos	230,83	
a) Carne c/hueso $ por kg.	4,06	
b) Carne s/hueso $ por kg.	7,16	
PORCINA (2): (excepto lechones)		268,96
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,02	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,78	
OVINA:		17,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22,00
EQUINA:		169,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

(3) -Valores calculados de acuerdo a lo establecido en la Disposicion ONCCA 5701/05

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION.

Lic. RUBEN A. CIANI, Director de Mercados Agroalimentarios S.A.G.P. y A.

e. 10/7 Nº 551.009 v. 10/7/2007

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

La Gerencia de Comisiones Médicas en cumplimiento de la Ley 19.549, Decreto 1759/72 Art. 42 y concordantes, notifícase que se encuentran a disposición los dictámenes con los resultados dictaminados y emitidos por las Comisiones Médicas computándose los plazos de ley a partir de la finalización de la publicación del presente edicto, según se detalla en el siguiente Anexo. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial.

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
MOLINA, FABIAN DAVID	20-24386952-9	004-L-00091/07	004	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	GUTIERREZ 744 - MENDOZA
SANCHEZ, CARLOS AMERICO	20-17362125-7	012-L-00899/06	012	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
LANGA DOMINGO CIRO	20-05071737-3	10D-L-01752/06	018	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES Nº 17 - VIEDMA - RIO NEGRO
ROJAS, SERAFIN ARMOA	20-93056100-3	10D-L-01831/06	018	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	BUENOS AIRES Nº 17 - VIEDMA - RIO NEGRO
LAMAZON ADRIAN SEGUNDO	20-17263960-8	10F-L-00217/07	021	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
HEREDIA, ALBERTO OSCAR	20-17996952-2	10D-L-01387/07	028	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RODRIGUEZ LUIS MARIO	20-13775744-4	029-L-00062/07	029	DOMICILIO CERRADO	AV. ROCA (S) 246 - SANTIAGO DEL ESTERO
CAÑETE, CRISTIAN ESTEBAN D.	20-28268094-8	031-L-02320/06	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	GÜEMES 779 - ZARATE

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
MONTESINO, ELISEO ROMULO	20-04738319-7	031-L-00086/07	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	GÜEMES 779 - ZARATE
ACUÑA, RICARDO FABIAN	20-26736376-6	031-L-00244/07	031	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	GÜEMES 779 - ZARATE
RODRIGUEZ, LIONEL ANDRES	20-23622462-8	10A-P-00462/07	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ALVAREZ, CARLOS PAULINO	20-04442718-5	10A-P-00383/07	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GIMENEZ, OSCAR ALFREDO	20-12104390-5	10A-P-02277/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SALGARO MIGUEL ANGEL	20-20415683-3	011-L-01030/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VAZQUEZ, LUIS	20-04266790-1	10B-L-04614/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RICO, OSCAR	20-05094151-6	10B-L-00720/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ARRIETA, RUBEN ANTONIO	20-22114470-9	10B-L-04244/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FERRARO, JORGE	20-14790774-6	10B-L-04051/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MONTENEGRO VICTOR HUGO	20-12083935-8	10B-L-03224/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PUCHETTA OSVALDO OSCAR	20-08435368-0	10B-L-03520/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SIRNA, CLAUDIO ENRIQUE	20-14944549-9	10B-L-02004/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VARAS ALEJANDRO ANDRES	20-22492699-6	10B-L-03610/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MENDEZ, ALICIA	27-06524113-2	10B-L-00364/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SALTO, ANTONIO ROLANDO	20-24689050-2	10B-L-00203/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RAMIREZ MARIN, ANGELA	27-18763016-4	10B-L-00331/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
QUAGLIATA FARIAS ALEJO	23-30975812-9	10B-L-00402/07	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
COSTALES, CRISTIAN ANDRES	20-25687259-6	10B-L-00587/07	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CHOQUE ARONI, POLICARPIO	23-92999480-9	10B-L-01010/07	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CARABAJAL DANIEL ALBERTO	20-23816525-4	10B-L-01601/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CABALLERO GODOY, MICHEL CESAR	20-93774421-9	10B-L-03314/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FERRERO, LEONARDO JESUS	20-04815920-7	10B-L-01569/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ROLON CIRILO	20-07821534-9	018-L-00935/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BALDOVINO ANGEL	20-12167997-4	10B-L-00472/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GONZALEZ CARLOS	20-23310593-8	10B-L-04225/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
NIETO BERNARDO	20-07068801-9	10B-L-05532/03	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LARRAZA CABRERA, HECTOR HUBER	20-92136401-7	10B-L-02723/04	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ROMAN ALBERTO	20-04609162-1	10C-P-01331/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
TORRES MEDERO, LUCIA MARIANA	27-92695469-0	10C-P-01599/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BARBOZA JUAN JOSE	20-07846740-2	10C-P-02791/01	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FERNANDEZ, MARCELO DANIEL	20-17315645-7	10C-P-01312/06	10C	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
DE LA CANAL, NESTOR RUBEN	20-08436215-9	10C-P-01651/06	10C	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FORZISI, ADRIAN OSVALDO	20-18198524-1	10D-L-03300/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LOPEZ JORGE OMAR	20-08116932-3	10D-L-04781/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GOMEZ CLAUDIO	20-18005849-5	10D-L-01884/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CARRANZA RAUL RUBEN	20-05052437-0	10D-L-00982/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BARBOSA CARLOS ALBERTO	20-23876756-4	10D-L-00600/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BRITO JOSE MARIO	20-22974431-4	10D-L-02361/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ALONSO, HUMBERTO	20-08558010-9	10D-L-03939/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MEDINA VICTOR	20-12441743-1	10D-L-01679/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
QUINTERO JULIO GASTON	20-26887850-6	10D-L-03009/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BELLATTI, LAUREANO RAFAEL	20-24167671-5	10D-L-02880/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CABRERA, PABLO DAMIAN	20-29438398-1	10D-L-02780/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RAMIREZ, MIGUEL ANGEL	23-13727835-9	10D-L-02731/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MANITO, PEDRO PASCUAL	20-21709115-3	10D-L-02486/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
HUARAYA FELICITAS	27-93715943-4	10D-L-01880/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RETAMOZO, LUZ LEONOR	23-17213165-4	10D-L-03010/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GODOY JORGE	20-30233060-4	10D-L-01853/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
TORRICO ARIAS WILSON	20-92991985-9	10D-L-01291/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RAMIREZ, GUILLERMO ARIEL	20-26653490-7	10D-L-00957/07	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ROSSI, JUAN GABRIEL (DERECHO HABIENTE	23-16607496-9	10D-L-00642/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ABDALA, DIEGO MARTIN	20-25890165-8	10D-L-04231/03	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FERNANDEZ EDUARDO JESUS	20-13783685-9	10D-L-00558/07	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
AHRENS, SAMUEL HORACIO	20-14331868-1	10D-L-02314/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MAUGERI MONICA ESTER	27-14682740-9	10C-P-00220/07	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MARCOS, OSCAR NORBERTO	20-14997486-6	10D-L-02898/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ZARRATEA ALBERTO JORGE	20-20118193-4	10D-L-00993/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MANSILLA JORGE LUIS	20-14090432-6	10E-L-02480/05	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CUSOLITO, PABLO GABRIEL	20-18333184-2	10E-L-01345/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PERESSA KARINA VERONICA	27-23865303-2	10E-L-01415/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MARTINEZ MARIA LUISA	27-12502496-9	10E-L-01412/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FARIAS, DANIEL DAVID	20-22984555-2	10E-L-00248/07	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ARANCIBIA, SUSANA MARTINA	27-06174226-9	10E-L-00025/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ARANCIBIA, SUSANA MARTINA	27-06174226-9	10E-L-00026/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ARMAS FRANCO HUGO	20-29919444-3	10E-L-02214/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CAJAL ANTONIO JOSE	20-23820755-0	10E-L-00039/05	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CORBALAN, OSCAR RENE	20-13937619-7	10E-L-00497/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CORREA, ALCIDES RUBEN	20-17653211-5	10E-L-01962/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MARTINEZ ROMERO, OSMAR WALDIMIR	20-93062184-7	10E-L-01922/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ALDERETE, ABEL SERGIO	20-27936818-6	10E-L-00695/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
NAIFE GUSTAVO ADOLFO	20-08260004-4	10E-L-00155/05	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ORELLANA, Daniel Raúl	20-22113453-3	10E-L-01429/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ORQUIOLA ALBERT	20-93016428-4	10E-L-02163/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CARRIZO, RAUL ANTONIO	20-17022412-5	10E-L-02415/05	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RUIZ, ABEL MARCELO	20-23406387-2	10E-L-00222/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SANCHEZ, DANIEL DOMINGO	24-25389320-2	10E-L-00091/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ZARATE GUSTAVO ALEJANDRO	20-18073790-2	10E-L-03915/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LONARDI LEONARDO	20-29766871-5	10E-L-00381/05	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CORREA ROBERTO	20-22797502-5	10E-L-01343/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MODEL, FABIAN EDGARDO	20-22689545-1	10E-L-00453/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ANDRADA AMELIA JESUS	27-23375883-9	10E-L-01321/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LOPEZ PEDRO FRANCISCO	20-20509674-5	10E-L-00953/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
IBA?EZ ROBERTO	20-26730988-5	10E-L-04047/05	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
DELGADO RUBEN ANGEL	20-07919322-5	10E-L-01641/05	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LOPEZ MENDEZ, ANTONIO	20-93032201-7	10E-L-02442/05	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
QUEVEDO, CRISTINA SUSANA	27-05591753-7	10E-L-02806/05	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ESCOBAR, ALBERTO	20-25387643-4	10E-L-03199/05	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SAIRA CRISTIAN GONZALO	20-30679683-7	10E-L-03417/05	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
TROSERO NELIO GUSTAVO	20-22121327-1	10E-L-03425/05	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BUSTOS ALEJANDRO	20-30269058-9	10E-L-04313/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CHAVEZ, JORGE ALBERTO	20-11433657-3	10E-L-04957/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
AVILA RIVERA JOSE LUIS	20-93975204-9	10E-L-02520/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PARODI CARLOS ARIEL	20-24158856-5	10E-L-00839/05	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CHAZARRETA CINTIA NOEMI	27-25603218-5	10E-L-01564/07	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BUSTAMANTE ALBERTO LUCIANO	20-22670001-4	10E-L-00253/07	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SALVADOR PACO, MIGUEL ANGEL	20-93202946-5	10E-L-03975/05	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
IBARRA LUCIO	20-20494710-5	10E-L-03914/05	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
HARTWING JUAN	20-33604664-6	10E-L-00739/07	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CUITI?O CRISTIAN ADRIAN	23-30663120-9	10F-L-01427/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PACHECO, PEDRO JULIAN	20-07106233-4	10F-L-01658/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VALICENTI, RICARDO MARIO	23-22650066-9	10F-L-01699/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
SALAZAR, EDUARDO EMILIO	20-24134057-1	10F-L-02743/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ALBORNOZ CHRISTIAN ROBERTO	20-27651867-5	10F-L-03238/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MORENO, JUAN CARLOS	20-28416409-2	10F-L-03634/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RIVERO, CLAUDIO JOSE	20-25669557-0	10F-L-01030/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GUTIERREZ MARTINEZ GUILLERMO	20-93994633-1	10F-L-04574/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ROMAN, ANTONIA	23-06388057-4	10F-L-04684/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ALONSO SUSANA MARIA	27-18793107-5	10F-L-02598/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BRUNO ROSANA BEATRIZ	27-12857379-3	10F-L-01696/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CARDONA, CARLOS ALBERTO	20-17634137-9	10F-L-01878/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CONTINETTI, RUBEN	20-26739867-5	10F-L-02666/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FERNANDEZ, ESTER ELENA	23-10460101-4	10F-L-03488/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VAN LIERDE, DANIEL SANTIAGO	20-22797818-0	10F-L-01015/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RUIZ DIAZ, SERGIO DANIEL	20-27338661-1	10F-L-00862/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PEREYRA DA SILVA, JOSE DAMIAN	20-27634625-4	10F-L-00425/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FERREYRA, JUAN CARLOS	23-30019569-5	10F-L-01183/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
OLAZAR MIGUEL ANGEL	24-08545035-9	10F-L-01189/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
HEREDIA PERALTA, JORGE LUIS	20-12065656-3	10G-P-01812/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ISAAC, VERONICA ANDREA	27-23073080-1	10G-P-00745/07	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MALDONADO, MARIO ALBERTO	20-10925191-8	10G-P-00647/07	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ROCCA, CARLOS HERNAN	20-13130468-5	10G-P-00476/07	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LIVERANI, MARIA ANTONIETA MARGARITA	27-14441250-3	10G-P-00052/07	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL

LORENZO DOMINGUEZ, Gerente de Comisiones Médicas.

e. 10/7 Nº 550.716 v. 12/7/2007

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Gerencial SAFJP Nº 4000-017/2002, notifíquese a los afiliados y/o damnificados que deberán presentarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la presente publicación, en los domicilios que más abajo se detallan, con el objeto de ratificar y/o rectificar la intervención de la respectiva Comisión Médica para, como consecuencia, proceder a su citación a primera audiencia, dejando constancia de que ante la incomparencia se procederá conforme a la normativa vigente. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial.

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
BUDUAN, ANGEL MARCOLINO	20-13303595-9	004-P-00249/07	004	DOMICILIO DESCONOCIDO	GUTIERREZ 744 - CDAD-MENDOZA
SIVAC, OMAR NICOLAS	20-13806304-7	004-P-00356/07	004	DOMICILIO DESCONOCIDO	GUTIERREZ 744 - CDAD-MENDOZA
FERNANDEZ CARLOS MARTIN	20-05885551-1	008-P-00242/07	008	DOMICILIO DESCONOCIDO	CATAMARCA 140 - PARANA - ENTRE RIOS
GOMEZ LUCIO IRINEO	20-12312782-0	008-P-00255/07	008	DOMICILIO DESCONOCIDO	CATAMARCA 140 - PARANA - ENTRE RIOS
OCHOA ERNESTO FABIAN	20-22715147-2	07B-L-01532/07	008	DOMICILIO DESCONOCIDO	CATAMARCA 140 - PARANA - ENTRE RIOS
SALAZAR, RAUL HUMBERTO	20-12909352-9	011-P-00309/05	011	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CALLE 48 N° 726 PISO 6" A' LA PLATA
VANNI, VILMA	23-06216644-4	011-P-00654/05	011	DOMICILIO DESCONOCIDO	CALLE 48 N° 726 PISO 6" A' LA PLATA
CUNIBERTI, FEDERICO OM,AR	20-29067797-2	012-L-00265/07	012	DOMICILIO CERRADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
CUNIBERTI, FEDERICO OMAR	20-29067797-2	012-L-00274/07	012	DOMICILIO CERRADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
MORACCA, GLADYS NOEMI	27-13012451-3	012-P-00183/07	012	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
RODRIGUEZ, FELIX RAMON	20-11156726-4	012-P-00352/07	012	DOMICILIO CERRADO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
ALMONACID LUIS ALBERTO	20-14942271-5	021-L-00062/07	021	DOMICILIO CERRADO	MAIPU 63 - USHUAIA
BELLOT, ERNESTO AUGUSTO	20-07929824-8	028-P-00040/07	028	DOMICILIO CERRADO	CTE. FONTANA 1099 - FORMOSA
BERNAL, LAUREANA	27-05254496-9	028-P-00036/07	028	DOMICILIO CERRADO	CTE. FONTANA 1099 - FORMOSA
DIAZ JUAN CARLOS	20-08121119-2	029-P-00161/07	029	DOMICILIO CERRADO	AV ROCA (S) 246 - SANTIAGO DEL ESTERO
BENTO RAMON ANGEL	20-26485882-9	030-L-00244/03	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
BLANCO JOSE DOMINGO	20-12620395-1	030-P-00111/07	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
ESPINDOLA ANGEL	20-08219460-7	030-L-00383/07	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
ESPINOSA FRANCISCO	20-17343000-1	030-L-00308/03	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
GOMEZ CEFERINO	20-16029360-9	030-L-00079/07	030	DOMICILIO CERRADO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
MONZON ANGEL	20-10890766-6	030-P-00124/07	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
OJEDA JUAN OSCAR	20-22335675-4	030-L-00223/07	030	DOMICILIO CERRADO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
PONCE VICENTE	20-10290578-5	030-L-00229/07	030	DOMICILIO CERRADO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
RIOS CIRILO RUBEN	20-27541420-5	030-L-00675/06	030	DOMICILIO CERRADO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
ROJAS ELIODORA	27-18295740-8	030-P-00130/07	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
ROLON JUAN EBANGELISTA	20-17945436-5	030-L-00224/04	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
VERA ADALBERTO ANIBAL	20-20879061-0	030-L-00068/06	030	DOMICILIO CERRADO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
VERA RAMON ANTONIO	20-24408161-5	030-L-00400/07	030	DOMICILIO DESCONOCIDO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
VILLA HUGO EDUARDO	20-17761295-3	030-L-00379/03	030	DOMICILIO CERRADO	BUENOS AIRES N° 1456 - CORRIENTES
BAUER, FABIAN A.	20-25714786-0	031-L-00927/07	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
CARDOZO, FRANCISCO OSVALDO	20-21862983-1	031-L-00808/07	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
CLEMENTE, MARIO EDUARDO	20-25727111-1	031-L-02389/06	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
ENRIQUE, DIEGO CARLOS	20-27657991-7	031-L-00954/07	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
LEIVA, RAUL ERNESTO	20-17344839-3	031-L-00996/07	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
PORTILLO MARTINEZ, ARTEMIO	24-93999447-1	031-L-00939/07	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
RAMOZ, MARIA DEL CARMEN	27-17567200-7	031-L-00823/07	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	GÜEMES 779 - ZARATE
ROBLES, RODOLFO	20-17015846-7	021-L-00026/07	031	DOMICILIO CERRADO	GÜEMES 779 - ZARATE
SARZA, MARIA BEATRIZ	27-20534127-2	031-L-00902/07	031	DOMICILIO CERRADO	GÜEMES 779 - ZARATE
SERVIN, ANTONIO REYES	20-05805464-0	031-L-01008/07	031	DOMICILIO CERRADO	GÜEMES 779 - ZARATE
ALCARAZ, MERCEDES	23-13091655-4	10A-P-00431/07	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BARRERA, JORGE RUBEN	20-10718403-2	10A-P-00325/07	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GIGENA, ALICIA NOEMI	27-11433939-9	10A-P-00282/07	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
HERRERA PASCUAL ANTONIO	20-07913386-9	10A-P-01744/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RODELLA, GUSTAVO OMAR	20-14331100-8	10A-P-00335/07	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SIMONINI, SILVIA ELENA	27-12533296-5	10A-P-00331/07	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SOIFER, JOSE MARIA	20-11338032-3	10A-P-00324/07	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MILLOZZI, NORMA ESTER	27-06354173-2	10C-P-00513/07	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SERI, EDUARDO ALBERTO	20-04743002-0	10C-P-00041/07	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BENITEZ, CLARA	27-92073353-6	10G-P-00585/07	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BOGADO, FRANCISCO	20-93273265-4	10G-P-00149/07	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FLORES RICARDO	20-10536079-8	10G-P-00256/07	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LARROSA BOBADILLA, GLEN	20-92605061-4	10G-P-00680/07	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LIOY, EDUARDO DANIEL	20-16242189-2	10G-P-01869/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LOPEZ DIAZ, RUBEN	20-10548669-4	10G-P-00588/07	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
TARSITANO, JUAN CARLOS	20-04399218-0	10G-P-00574/07	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
TOLCKMITT, ANA GERTRUDIS	27-11778309-5	10G-P-00695/07	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ARANGUEZ ROBERTO HIPOLITO	20-14960437-6	004-P-00137/05	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BLANC, RENE ROBERTO	20-04670844-0	007-P-01327/02	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - 4ºP - CAP.FED.
TOBARES, JUAN HERIBERTO	20-12099523-6	027-L-00445/01	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - 4ºP - CAP.FED.

LORENZO DOMINGUEZ, Gerente de Comisiones Médicas.

e. 10/7 Nº 550.711 v. 12/7/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ADUANA CAMPANA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (CA.) inciso d) - R.G. AFIP Nº 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0805.50.00.910T

MERCADERIA: - En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 16 kg (R. 967/99 MEYOSP) Los demás - Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia) AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	03008EC07001100V	42.140,00	39.943,91	41.810,57	4,67%	5,00%	93,33	1-1
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	03008EC07001100V	6.961,50	6.440,60	8.786,60	36,43%	5,00%	117,30	1-2
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	03008EC07001104C	22.680,00	21.478,23	22.163,94	3,19%	5,00%	34,29	3
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	03008EC07001109H	13.211,10	12.496,36	14.764,36	18,15%	5,00%	113,40	3
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	03008EC07001111A	19.642,00	18.560,77	25.154,10	35,52%	5,00%	329,67	2
CITRUSVIL S.A	30-61945825-3	MORAIZ SEBASTIAN	20-17074283-5	03008EC07001112B	32.025,00	30.262,12	41.012,11	35,52%	5,00%	537,50	2
ARGENTI LEMON S.A	33-69722563-9	MENA MARIA FERNANDA	27-14157599-1	03008EC01004466K	6.120,00	5.828,57	9.428,56	61,76%	5,00%	180,00	1-3
ARGENTI LEMON S.A	33-69722563-9	MENA MARIA FERNANDA	27-14157599-1	03008EC01003703D	6.426,00	6.119,99	9.899,99	61,76%	5,00%	189,00	1
MOÑO AZUL S.A.C.I.A	30-50405268-7	MENA MARIA FERNANDA	27-14157599-1	03008EC01004846M	7.560,00	7.560,00	7.919,99	10,00%	5,00%	36,00	1
MOÑO AZUL S.A.C.I.A	30-50405268-7	MENA MARIA FERNANDA	27-14157599-1	03008EC01004725X	21.420,00	21.420,00	22.439,98	10,00%	5,00%	102,00	1
MOÑO AZUL S.A.C.I.A	30-50405268-7	MENA MARIA FERNANDA	27-14157599-1	03008EC01004723G	11.340,00	11.340,00	11.879,99	10,00%	5,00%	54,00	1

EDUARDO D. GOMEZ, Jefe (I) División Investigación, Control y Procedimientos Externos, Dirección Regional Aduanera La Plata.

e. 10/7 Nº 550.687 v. 10/7/2007



PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Bs. As., 2/7/2007

La Prefectura Naval Argentina notifica a CARESINCRO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL NAVAL PESCA Y COMERCIAL con domicilio en Hipólito Irigoyen 986 C. A. de Buenos Aires y/o toda persona física o jurídica con interés legítimo sobre el Remolcador MONTEVIDEO (1246) hundido en el sector exterior del espigón de abrigo de acceso al Club Náutico Mar del Plata del Puerto homónimo que acorde Disposición DJPM,DV1. N° 02/2007 conforme Artículo 17° Inc. a) Ley 20.094 deberá iniciar trabajos de extracción del mismo dentro de sesenta y un (61) días corridos contados partir publicación presente edicto y completar extracción en plazo total de sesenta y un (61) días corridos contados partir iniciación tareas dando aviso previo a Prefectura Mar del Plata. Incumplido uno u otro plazo se procederá acorde Artículo 17° Inc. b) Ley 20.094, asistiéndole derecho de abandono a favor del Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina conforme artículo 19 misma ley. Firmado: CARLOS EDGARDO FERNANDEZ Prefecto General - PREFECTO NACIONAL NAVAL

e. 5/7 N° 63.785 v. 10/7/2007

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Bs. As., 2/7/2007

La Prefectura Naval Argentina notifica a REYES DEL MAR S.R.L. con domicilio en Callao 257 Piso 3 - Depto B - C. A. de Buenos Aires y/o toda persona física o jurídica con interés legítimo sobre el Buque REYES DEL MAR N° 1 (01832) hundido en la Dársena de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables del Puerto de Buenos Aires que acorde Disposición DJPM, DV1. N° 04/2007 conforme Artículo 17° Inc. a) Ley 20.094 deberá iniciar trabajos de extracción del mismo dentro de sesenta y un (61) días corridos contados partir publicación presente edicto y completar extracción en plazo total de sesenta y un (61) días corridos contados partir iniciación tareas dando aviso previo a Prefectura Boca del Riachuelo. Incumplido uno u otro plazo se procederá acorde Artículo 17° Inc. b) Ley 20.094, asistiéndole derecho de abandono a favor del Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina conforme artículo 19 misma ley. Firmado: CARLOS EDGARDO FERNANDEZ - Prefecto General - PREFECTO NACIONAL NAVAL

e. 5/7 N° 63.780 v. 10/7/2007

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Bs. As., 2/7/2007

La Prefectura Naval Argentina notifica a EL GUINCHERO SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES con domicilio en Rivadavia 6738 C.A. de Buenos Aires y/o toda persona física o jurídica

con interés legítimo sobre el Buque TESEO (6309) hundido en la Dársena del Este muelle de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables del Puerto de Buenos Aires que acorde Disposición DJPM,DV1.N° 03/2007 conforme Artículo 17° Inc. a) Ley 20.094 deberá iniciar trabajos de extracción del mismo dentro de sesenta y un (61) días corridos contados partir publicación presente edicto y completar extracción en plazo total de sesenta y un (61) días corridos contados partir iniciación tareas dando aviso previo a Prefectura Boca del Riachuelo. Incumplido uno u otro plazo se procederá acorde Artículo 17° Inc. b) Ley 20.094, asistiéndole derecho de abandono a favor del Estado Nacional Prefectura Naval Argentina conforme artículo 19 misma ley. Firmado: CARLOS EDGARDO FERNANDEZ - Prefecto General - PREFECTO NACIONAL NAVAL.

e. 5/7 N° 63.784 v. 10/7/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA Nº 64

Los Polvorines, 26/6/2007

De nuestra mayor consideración:

En virtud de lo resuelto con fecha 29/03/2005 por los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, en el marco de la causa Nº 15.833-I, caratulada "RUTA SIETE S.A. s/recursos de apelación - IVA" y su acumulado Nº 15.834-I, caratulado "RUTA SIETE S.A. s/recurso de apelación- Ganancias".

Atento que en dicha oportunidad, el Tribunal Fiscal de la Nación dictó sentencia resolviendo: 1) No hacer lugar a la excepción de defecto legal articulada por el Fisco; 2) No hacer lugar a la defensa de nulidad opuesta por "RUTA SIETE S.A."; 3) Confirmar en todas sus partes las resoluciones apeladas a fs. 54/62 y 151/159 del escrito recursivo.

Puesto que la resolución apelada Nº 42/97 —del 10/12/1997— determina de oficio la obligación impositiva de "Ruta Siete S.A." - CUIT: 30-52143812-2 frente al Impuesto a las Ganancias en PESOS UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 80/100 ($ 1.581.842.80) a favor de esta Administración Federal; aplica una multa de PESOS UN MILLON CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 96/100 ($ 1.107.289.96); liquida intereses resarcitorios hasta la fecha de las citada resolución por PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTITRES CON 98/100 ($ 1.470.623.98).

La misma resolución determina de oficio la responsabilidad solidaria de los Señores José Luís Fernández, CUIT 20-08254937-5, Raúl Angel Fernández, CUIT 20-04585647-0, Mabel Estela Porcario de Fernández, CUIT 27-13020447-9 y Graciela Adelina Cárdenas de Fernández, CUIT 23-10754730-4 frente al Impuesto a las Ganancias por los años 1993/ y 1994 —ambos inclusive— correspondiente a la contribuyente "Ruta Siete S.A." de la cual las referidas personas se desempeñaban como Presidente, Vicepresidente y Directoras —cada una por su orden— al momento en que se generaron las obligaciones tributarias que se reclaman por la presente en concepto de Impuesto: PESOS UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 80/100 ($ 1.581.842.80) e Intereses Resarcitorios: por PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTITRES CON 98/100 ($ 1.470.623.98) los que fueron liquidados hasta la fecha de la citada resolución y, sin perjuicio del ajuste que corresponderá a los mismos de acuerdo a la fecha de efectivo ingreso; también aplica a todos y cada uno de los responsables solidarios una multa de PESOS UN MILLON CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 96/100 ($ 1.107.289.96) equivalente al setenta por ciento (70%) del impuesto omitido, como infractores de los deberes fiscales de carácter material que les incumbían en la administración y/o representación de la referida sociedad, personalmente responsables de las sanciones previstas en el art. 45 de la Ley 11.683, T.O. en 1978 y sus modificaciones. Asimismo se les hizo saber a los Señores José Luís Fernández, Raúl Angel Fernández, Mabel Estela Porcario de Fernández y Graciela Adelina Cárdenas de Fernández que si la deudora principal del tributo no cumple con la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal, deberán dar cumplimiento al mismo ingresando las sumas determinadas en concepto de impuesto e intereses resarcitorios, como asimismo la multa que se les aplica en su condición de responsables solidarios, previa intimación administrativa de pago la cual se postergó para el caso de incumplimiento de la principal.

Corresponde aclarar que este Organismo tiene conocimiento de que la actora ha apelado la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación, lo que faculta la aplicación de lo dispuesto por el art. 194 de la Ley 11.683 (T.O. en 1998 y sus modificaciones) el cual dispone que "La apelación de las sentencias se concederá en ambos efectos, salvo la de aquellas que condenaren al pago de tributos e intereses, que se otorgará al solo efecto devolutivo. En este caso, si no se acreditare el pago de lo adeudado ante la repartición apelada dentro de los TREINTA (30) días desde la notificación de la sentencia o desde la notificación de la resolución que apruebe la liquidación practicada, la repartición expedirá de oficio la boleta de deuda a que se refiere el artículo 92, fundada en la sentencia o liquidación, en su caso."

Por lo establecido en el párrafo precedente y no existiendo constancia en nuestros registros a la fecha de emisión de la presente, de que se haya dado cumplimiento a la obligación de pago de las sumas determinadas en carácter de obligaciones impositivas frente al Impuesto a las Ganancias años 1993 y 1994 por la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 80/100 ($ 1.581.842.80) e intereses resarcitorios por las mismas obligaciones por PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTITRES CON 98/100 ($ 1.470.623.98) (calculados a la fecha de emisión de la citada resolución), se lo intima para que dentro del plazo de 15 (quince) días de recibida la presente, regularice su situación efectuando los pagos omitidos con más los intereses resarcitorios que correspondan actualizados a la fecha de efectiva cancelación. En caso de haber efectuado los pagos mencionados, deberá exhibir, dentro del mismo plazo ante la Oficina Control de Obligaciones Fiscales de esta Agencia Nº 64, las constancias del pago del tributo y sus accesorios.

Se les hace saber igualmente que si no diera cumplimiento a la presente intimación, se procederá a la iniciación de las acciones tendientes al cobro de la deuda por la vía judicial por RESPONSABILIDAD SOLIDARIA correspondiente al contribuyente "RUTA SIETE S.A." CUIT Nº: 30-52143812-2.

FERNANDEZ JOSE LUIS - CUIT: 20-08254937-5

FERNANDEZ RAUL ANGEL - CUIT: 20-04585647-0

C.P. BEATRIZ SUSANA CASTRO, Jefe (int.), Agencia Nº 64 de la Dirección Regional Oeste.

e. 4/7 N° 550.272 v. 11/7/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA Nº: 64

Los Polvorines, 26/6/2007

De nuestra mayor consideración:

En virtud de lo resuelto con fecha 29/03/2005 por los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, en el marco de la causa Nº 15.833-I, caratulada "RUTA SIETE S.A. s/recursos de apelación - IVA" y su acumulado Nº 15.834-I, caratulado "RUTA SIETE S.A. s/recurso de apelación - Ganancias".

Atento que en dicha oportunidad, el Tribunal Fiscal de la Nación dictó sentencia resolviendo: 1) No hacer lugar a la excepción de defecto legal articulada por el Fisco; 2) No hacer lugar a la defensa de nulidad opuesta por "RUTA SIETE S.A.; 3) Confirmar en todas sus partes las resoluciones apeladas a fs. 54/62 y 151/159 del escrito recursivo.

Puesto que la resolución apelada Nº 43/97 —del 10/12/1997— determina de oficio la obligación impositiva de "Ruta Siete S.A." - CUIT: 30-52143812-2 frente al Impuesto al Valor Agregado en PESOS UN MILLON CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON 69/100 ($ 1.108.537,69) a favor de esta Administración Federal; aplica una multa de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS CON 38/100 ($ 775.976,38); liquida intereses resarcitorios hasta la fecha de las citada resolución por PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON 98/100 ($ 1.405.440,98).

La misma resolución determina de oficio la responsabilidad solidaria de los Señores José Luís Fernández, CUIT 20-08254937-5, Raúl Angel Fernández, CUIT 20-04585647-0, Mabel Estela Porcario de Fernández, CUIT 27-13020447-9 y Graciela Adelina Cárdenas de Fernández, CUIT 23-10754730-4 frente al Impuesto al Valor Agregado de los períodos diciembre de 1992 a abril de 1995 —ambos inclusive— correspondiente a la contribuyente "Ruta Siete S.A." de la cual las referidas personas se desempeñaban como Presidente, Vicepresidente y Directoras —cada una por su orden— al momento en que se generaron las obligaciones tributarias que se reclaman por la presente en concepto de Impuesto: PESOS UN MILLON CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON 69/100 ($ 1.108.537,69) e Intereses Resarcitorios: PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON 98/100 ($ 1.405.440,98) los que fueron liquidados hasta la fecha de la citada resolución y, sin perjuicio del ajuste que corresponderá a los mismos de acuerdo a la fecha de efectivo ingreso; también aplica a todos y cada uno de los responsables solidarios una multa de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS CON 38/100 ($ 775.976,38) equivalente al setenta por ciento (70%) del impuesto omitido, como infractores de los deberes fiscales de carácter material que las incumbían en la administración y/o representación de la referida sociedad, personalmente responsables de las sanciones previstas en el art. 45 de la Ley 11.683, T.O. en 1978 y sus modificaciones. Asimismo se les hizo saber a los Señores José Luís Fernández, Raúl Angel Fernández, Mabel Estela Porcario de Fernández y Graciela Adelina Cárdenas de Fernández que si la deudora principal del tributo no cumple con la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal, deberán dar cumplimiento al mismo ingresando las sumas determinadas en concepto de impuesto e intereses resarcitorios, como asimismo la multa que se les aplica en su condición de responsables solidarios, previa intimación administrativa de pago la cual se postergó para el caso de incumplimiento de la principal.

Corresponde aclarar que este Organismo tiene conocimiento de que la actora ha apelado la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación, lo que faculta la aplicación de lo dispuesto por el art. 194 de la Ley 11.683 (T.O. en 1998 y sus modificaciones) el cual dispone que "La apelación de las sentencias se concederá en ambos efectos, salvo la de aquellas que condenaren al pago de tributos e intereses, que se otorgará al solo efecto devolutivo. En este caso, si no se acreditare el pago de lo adeudado ante la repartición apelada dentro de los TREINTA (30) días desde la notificación de la sentencia o desde la notificación de la resolución que apruebe la liquidación practicada, la repartición expedirá de oficio la boleta de deuda a que se refiere el artículo 92, fundada en la sentencia o liquidación, en su caso."

Por lo establecido en el párrafo precedente y no existiendo constancia en nuestros registros a la fecha de emisión de la presente, de que se haya dado cumplimiento a la obligación de pago de las sumas determinadas en carácter de obligaciones impositivas frente al Impuesto al Valor Agregado por los períodos diciembre 1992 a abril 1995 por la suma de PESOS UN MILLON CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON 69/100 ($ 1.108.537,69) e intereses resarcitorios por las mismas obligaciones por PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON 98/100 ($ 1.405.440,98) (calculados a la fecha de emisión de la citada resolución), se lo intima para que dentro del plazo de 15 (quince) días de recibida la presente, regularice su situación efectuando los pagos omitidos con más los intereses resarcitorios que correspondan actualizados a la fecha de efectiva cancelación. En caso de haber efectuado los pagos mencionados, deberá exhibir, dentro del mismo plazo ante la Oficina Control de Obligaciones Fiscales de esta Agencia Nº 64, las constancias del pago del tributo y sus accesorios.

Se le hace saber igualmente que si no diera cumplimiento a la presente intimación, se procederá a la iniciación de las acciones tendientes al cobro de la deuda por la vía judicial por RESPONSABILIDAD SOLIDARIA correspondiente al contribuyente "RUTA SIETE S.A." CUIT Nº: 30-52143812-2.

FERNANDEZ JOSE LUIS - CUIT: 20-08254937-5

FERNANDEZ RAUL ANGEL - CUIT: 20-04585647-0

C.P. BEATRIZ SUSANA CASTRO, Jefe (int.), Agencia Nº 64 de la Dirección Regional Oeste.

e. 4/7 N° 550.270 v. 11/7/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

NOTA 2350 COMFER/DGAFRH/C.G.M.E.S.A./07.

REFERENTE. EXPEDIENTE. N° 0676-COMFER/80.

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO N° 1759/72)

Notifíquese a la señora ETHEL GRACIELA CIRNIGLIARO, que en el Expediente N° 0676/COMFER/80 se ha dictado la RESOLUCION N° 0639/COMFER/07 de fecha 11/06/07, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1° — Declárase extinguida la licencia adjudicada por la Resolución N° 0675-COMFER/83 y posteriormente transferida mediante Resolución N° 0531-COMFER/95 a favor de la señora ETHEL GRACIELA CIRNIGLIARO, para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Comunitario de Audiofrecuencia, en las localidades de OLIVOS Y VICENTE LOPEZ, provincia de BUENOS AIRES, por los fundamentos expresados en la presente.

"ARTICULO 2° — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la pertinente cancelación de la reserva efectuada.

Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión".

e. 6/7 N° 550.696 v. 11/7/2007

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 550/2007

Registro Nº 670/07

Bs. As., 15/6/2007

VISTO el Expediente Nº 67.349/98 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a foja 308 del Expediente de referencia obra el acuerdo alcanzado entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION, por el sector sindical, y el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS, por el sector empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el texto convencional de marras, los agentes negociadores acuerdan un incremento salarial, en los términos y condiciones allí establecidos.

Que dicho Acuerdo es concertado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 494/07 (renovación del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 398/05), cuyas partes signatarias coinciden con las firmantes de marras.

Que asimismo, las partes celebrantes ratifican en todos sus términos mentado acuerdo, y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad gremial signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último correspondería que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION y el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS, que luce a foja 308 del Expediente Nº 67.349/98, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º —Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a foja 308, del Expediente Nº 67.349/98.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 67.349/98

Buenos Aires, 25 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 550/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 308 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 670/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los siete días del mes de mayo del año dos mil siete, la FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION (F.T.I.A.) representada por los Miembros Paritarios Luis Bernabé Moran, José Francisco Varela, Viviana Norma Córdoba, Enrique Segundo Faraldo, Roberto Navarro, Héctor Rubén Cloquell, Oscar Aníbal Lana, Ricardo Daniel Bertero, Juan Gustavo Huilcapan, Víctor Hugo Burgos, Alejandro de Pinho Chibante, Próspero del Carmen Cuellar, Saturnino González, Angel Aníbal Goi, y el Dr. Adolfo Matarrese como Asesor Letrado, por un lado, y por la CENTRO DE EMPRESARIA PROCESADORAS AVICOLAS (C.E.P.A.) representada por los Miembros Paritarios Roberto Jesús Domenech, Víctor Miguel Catalano y el Dr. Eduardo Juan Viñales por el otro, han llegado al siguiente acuerdo que modifica la Escala Salarial de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 497/07.

Las partes han acordado los valores horarios y mensuales correspondientes a los nuevos básicos de convenio

PLANILLA DE SALARIOS BASICOS

	10%	3,50%	3%
PERSONAL JONALIZADOS	01/04/07 A 30/06/07	01/07/07 A 31/10/07	01/11/07 A 31/03/08
GRUPO 1	7,21	7,43	7,63
GRUPO 2	7,39	7,63	7,83
GRUPO 3	7,68	7,92	8,13
GRUPO 4	8,07	8,33	8,55
GRUPO 5	8,44	8,71	8,94

PERSONAL DE MANTENIMIENTO Y OFICIOS VARIOS			
AYUDANTE	8,07	8,33	8,55
MEDIO OFICIAL	8,42	8,68	8,91
OFICIAL	9,72	10,03	10,30
OFICIAL MULTIPLE	9,97	10,28	10,55
OFICIAL MATRICULADO Y ESPECIALIZADO	10,07	10,39	10,66

PERSONAL OBRERO MENSUALIZADO			
GRUPO “A”	1535,46	1584,31	1626,19
GRUPO “B”	1616,62	1668,05	1712,14
GRUPO “C”	1689,92	1743,69	1789,78
Nota: Art. 8 CCT vigente	1980,00	2043,00	2097,00

PERSONAL ADMINISTRATIVO			
CATEGORIA “1”	1535,46	1584,31	1626,19
CATEGORIA “2”	1616,62	1668,05	1712,14
CATEGORIA “3”	1689,92	1743,69	1789,78
CATEGORIA “4”	1765,84	1822,03	1870,19
CATEGORIA “5”	1843,07	1901,72	1951,98
CATEGORIA “6”	1920,30	1981,40	2033,78

Los valores horarios y mensuales correspondientes a los nuevos básicos de convenio, se establecen en los porcentajes que mas abajo se detallan y se aplicarán de la siguiente forma: desde el 1º de abril al 30 de junio del mismo año, el 10% sobre las retribuciones básicas vigentes al mes de marzo de 2007, el retroactivo del mes de abril se abonará con la segunda quincena del mes de mayo de 2007; a partir el 1º de julio al 31 de octubre del mismo año se deberá abonar el 13,50% sobre las retribuciones básicas vigentes al mes de marzo de 2007; y desde el 1º noviembre de 2007 al 31 de marzo de 2008 se deberá abonar el 16,50% sobre las retribuciones básicas vigentes al mes de marzo de 2007; se acuerda el pago de una suma no remunerativa, extraordinaria, por única vez, de $ 100 (pesos cien) para el mes de septiembre y $ 80 (pesos ochenta) para el mes de diciembre, ambos de 2007. Por último se conviene el pago de una suma de $ 10 (pesos diez), por única vez, por cada trabajador comprendido en el ámbito del Convenio Colectivo Nº 398/05 ó el que lo reemplace, con destino a la Obra Social del Personal de la Industria de la Alimentación a depositar en la Cuenta Corriente Nº 50.763/27 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, a nombre de Fideicomiso Obra Social del Personal de la Industria de la Alimentación a cargo de las empresas del sector, a efectivizarse con las remuneraciones del mes de mayo de 2007.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 551/2007

Registro Nº 657/07

Bs. As., 15/6/2007

VISTO el Expediente Nº 1.198.565/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 438 de fecha 9 de mayo de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 33/46 del Expediente Nº 1.198.565/06 obran las escalas salariales pactadas entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte gremial y la CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA ARGENTINA, la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS DE COMPONENTES, la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL ALUMINIO Y METALES AFINES, la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS TERMINALES DE ELECTRONICAS y la FEDERACION DE CAMARAS INDUSTRIALES DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 260/75 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14250 (t.o. 2004).

Que a fojas 6/19 del Expediente Nº 1.218.161/07 agregado a foja 50 del principal obran las escalas salariales pactadas entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 260/75 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte de los acuerdos homologados por Resolución S.T. Nº 438/07 y registrados bajo el Nº 542/07, conforme surge de fojas 129/132 y 134, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 151/170 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente a los acuerdos salariales homologados por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 438/07 y registrados bajo el Nº 542/07 suscriptos entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte gremial y la CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA ARGENTINA, la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS DE COMPONENTES, la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL ALUMINIO Y METALES AFINES, la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS TERMINALES DE ELECTRONICAS y la FEDERACION DE CAMARAS INDUSTRIALES DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector empresarial, respecto del acuerdo obrante a fojas 28/46 de las presentes actuaciones, y la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, respecto del acuerdo obrante a foja 50, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.198.565/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ CAMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALURGICA ARGENTINA, ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS DE COMPONENTES, CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL ALUMINIO Y METALES AFINES, ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS TERMINALES DE ELECTRONICAS, FEDERACION DE CAMARAS INDUSTRIALES DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR DE LA REPUBLICA ARGENTINA			
ACUERDO FOJAS 28/46 — CCT 260/75			
RAMA Nº 17	01/04/2007	$ 1.407,93	$ 4.223.80
	01/06/2007	$ 1.459,76	$ 4.379.27
	16/10/2007	$ 1.491,87	$ 4.475,60
EX RAMA Nº 7	01/04/2007	$ 1.506,29	$ 4.518,86
	01/06/2007	$ 1.561,57	$ 4.684,71
	16/10/2007	$ 1.595,86	$ 4.787,57
RAMA Nº 3	01/04/2007	$ 1.505,00	$ 4.515,00
	01/06/2007	$ 1.560,10	$ 4.680,30
	16/10/2007	$ 1.594,30	$ 4.782,90
RAMA Nº 16	01/04/2007	$ 1.514,32	$ 4.542,95
	01/06/2007	$ 1.570,11	$ 4.710.32
	16/10/2007	$ 1.604,63	$ 4.813,89
RAMA Nº 4	01/04/2007	$ 1.611,65	$ 4.834,95
	01/06/2007	$ 1.671,01	$ 5.013,03
	16/10/2007	$ 1.707,72	$ 5.123,17

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
RAMAS Nº 5, 8, 12 y 18	01/04/2007	$ 1.424.97	$ 4.274,91
	01/06/2007	$ 1.477,56	$ 4.432,68
	16/10/2007	$ 1.509,86	$ 4.529,57
RAMA Nº 10	01/04/2007	$ 1.522,11	$ 4.566,33
	01/06/2007	$ 1.578,11	$ 4.734,33
	16/10/2007	$ 1.612,85	$ 4.838.55
RAMA Nº 1	01/04/2007	$ 1.402,21	$ 4.206,62
	01/06/2007	$ 1.454,02	$ 4.362,07
	16/10/2007	$ 1.485,90	$ 4.457,71
UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA			
ACUERDO FOJA 50 — CCT 260/75			
RAMA Nº 17	01/04/2007	$ 1.407,93	$ 4.223,80
	01/06/2007	$ 1.459,76	$ 4.379,27
	16/10/2007	$ 1.491,87	$ 4.475,60
EX RAMA Nº 7	01/04/2007	$ 1.506,29	$ 4.518,86
	01/06/2007	$ 1.561,57	$ 4.684,71
	16/10/2007	$ 1.595,86	$ 4.787,57
RAMA Nº 3	01/04/2007	$ 1.505,00	$ 4.515,00
	01/06/2007	$ 1.560,10	$ 4.680,30
	16/10/2007	$ 1.594,30	$ 4.782,90
RAMA Nº 16	01/04/2007	$ 1.514,32	$ 4.542,95
	01/06/2007	$ 1.570,11	$ 4.710,32
	16/10/2007	$ 1.604,63	$ 4.813,89
RAMA Nº 4	01/04/2007	$ 1.611,65	$ 4.834,95
	01/06/2007	$ 1.671,01	$ 5.013,03
	16/10/2007	$ 1.707,72	$ 5.123,17
RAMAS Nº 5, 8, 12 y 18	01/04/2007	$ 1.424.97	$ 4.274,91
	01/06/2007	$ 1.477,56	$ 4.432,68
	16/10/2007	$ 1.509,86	$ 4.529,57
RAMA Nº 10	01/04/2007	$ 1.522,11	$ 4.566,33
	01/06/2007	$ 1.578,11	$ 4.734,33
	16/10/2007	$ 1.612,85	$ 4.838,55
RAMA Nº 1	01/04/2007	$ 1.402,21	$ 4.206,62
	01/06/2007	$ 1.454,02	$ 4.362,07
	16/10/2007	$ 1.485,90	$ 4.457,71

Expediente Nº 1198.565/06

BUENOS AIRES, 22 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 551/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 657/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 552/2007

Registro Nº 665/07

Bs. As., 15/6/2007

VISTO el Expediente Nº 1.219.093/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 33/34 del Expediente Nº 1.219.093/07, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES PERFUMISTAS y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE COSMETICA Y PERFUMERIA (CAPA), ratificado a fojas 35/36, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las partes convienen nuevas escalas salariales para el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 157/91, cuyas signatarias son las mismas.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la asociación empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo de referencia, se procederá a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES PERFUMISTAS y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE COSMETICA Y PERFUMERIA (CAPA), que luce a fojas 33/34 del Expediente Nº 1.219.093/07, ratificado a fojas 35/36, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 33/34 del Expediente Nº 1.219.093/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.219.093/07

Buenos Aires, 25 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 552/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 35/36 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 665/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

EXPEDIENTE Nº 1.219.093/07

CAPA - STP

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a 14 días de mayo de 2007, en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Secretario de Conciliación, señor Dn. Miguel Angel ALIOTO, Secretaría Nº 3, del Departamento Relaciones Laborales Nº 2, Dirección de Negociación Colectiva - DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a las 12:00 hs, COMPARECEN: En representación del SINDICATO DE TRABAJADORES PERFUMISTAS, señores Claudio Marcelo BAIGUERRA, DNI Nº 18.245.017, Prosecretario General, y Javier MARINI, DNI Nº 14.012.327, Secretario Gremial, respectivamente, acreditando personería mediante copia autenticada de su puño y letra ante mí, que acompaña; Estatuto Asociacional, Certificación de Autoridades y CUIT, constituyendo domicilio en la calle Treinta y Tres Orientales Nº 156 de esta ciudad, por una parte y por otra parte y en representación de la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE COSMETICA Y PERFUMERIA (CAPA), señor Julio Antonio TORRES, LE Nº 07.751.953, quien manifiesta hacerlo en su carácter de Gerente Operativo y apoderado respectivamente, acreditando personería mediante copia autenticada de su puño y letra ante mí, que acompaña, Estatuto Social, acta vigente de constitución comisión directiva Nº 1017 de fecha 18-04-07 y CUIT, constituyendo domicilio en la calle Paraguay 1857 de esta ciudad, ambas representaciones con identidad y personería acreditadas en autos.

Acto seguido, el funcionario actuante declara abierto el acto, concediendo el uso de la palabra a las partes concurrentes quienes de mutuo y común acuerdo MANIFIESTAN: Que concurren en este acto a los efectos de acompañar el acuerdo salarial correspondiente a salarios básicos de convenio, celebrado el día 07-05-07 entre los mismos, que regirán a partir del 01-06-07, el cual consta de 2 fojas útiles, que en este acto ratifican en un todo, solicitando su respectiva homologación.

Ambas partes, acompañan última escala salarial vigente hasta el 31-05-07, certificada por los mismos en éste acto.

Escuchado por el funcionario actuante lo manifestado y solicitado por AMBAS PARTES, y no siendo para más, a las 13:50 horas, el suscrito da por finalizado el acto, firmando al pie del presente, previa lectura y ratificación de sus manifestaciones, ante mí como actuante. CONSTE.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 553/2007

Registro N° 652/07

Bs. As., 15/6/2007

VISTO el Expediente N° 1.144.672/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 377 de fecha 20 de abril de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/10 del Expediente N° 1.184.176/06, agregado como foja 105 al Expediente N° 1.144.672/05, obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA y la empresa VETIA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 786/06 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. N° 377/07 y registrado bajo el N° 485/07, conforme surge de fojas 147/149 y 151 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 157/159 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto N° 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 377/07 y registrado bajo el N° 485/07 suscripto entre la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA y la empresa VETIA SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente N° 1.144.672/05

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDI	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA c/ VETIA SOCIEDAD ANONIMA CCT. 786/06 “E”	01/12/2006	$ 2.120,27	$ 6.360,80

Expediente N° 1.144.672/05

BUENOS AIRES, 22 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 553/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 652/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 554/2007

Registro N° 658/07

Bs. As., 15/6/2007

VISTO el Expediente N° 1.182.744/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 637 de fecha 14 de septiembre de 2006 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente N° 1.197.407/06 agregado como fs. 59 al principal, obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS y la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 369/03 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas surgen del acuerdo homologado por Resolución S.T. N° 637/06 y registrado bajo el N° 613/06, conforme surge de fojas 43/45 y 47 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 68/71 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto N° 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente a los acuerdos salariales homologados por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 637/06 y registrado bajo el N° 613/06 suscripto entre FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS y la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente N° 1.182.744/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS c/ CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO			
CCT N° 369/03			
• TOPE GENERAL	01/08/2006 01/09/2006 01/01/2007	$ 1.352,89 $ 1.488,38 $ 1.835,45	$ 4.058,68 $ 4.465,14 $ 5.506,35
• ZONA DESFAVORABLE Río Negro / Neuquén	01/08/2006 01/09/2006 01/01/2007	$ 1.623,47 $ 1.786,05 $ 2.202,54	$ 4.870,41 $ 5.358,16 $ 6.607,63
• ZONA DESFAVORABLE Chubut / Santa Cruz	01/08/2006 01/09/2006 01/01/2007	$ 1.704,65 $ 1.875,36 $ 2.312,67	$ 5.113,94 $ 5.626,07 $ 6.938,01
• ZONA DESFAVORABLE Tierra del Fuego	01/08/2006 01/09/2006 01/01/2007	$ 2.164,63 $ 2.381,41 $ 2.936,72	$ 6.493,89 $ 7.144,22 $ 8.810,17

Expediente N° 1.182.744/06

BUENOS AIRES, 22 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 554/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 653/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenio Colectivo de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 555/2007

Registro N° 659/07

Bs. As., 15/6/2007

VISTO el Expediente N° 1.175.529/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 161 de fecha 22 de febrero de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4 del Expediente N° 1.183.478/06, agregado como foja 30 al principal, obran las escalas salariales pactadas entre la UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa RUTAS AL SUR SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 297/97 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. N° 161/07 y registrado bajo el N° 295/07, conforme surge de fojas 70/72 y 74 vuelta, respectivamente.

Que respecto del acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente N° 1.194.340/06 agregado al principal como foja 39, homologado por Resolución S.T. N° 161/07, cabe destacar que el contenido del mismo no tiene incidencia en el cálculo del tope indemnizatorio.

Que por su parte, a fojas 82/84 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto N° 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 161/07 y registrado bajo el N° 295/07 suscripto entre la UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa RUTAS AL SUR SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de

las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente N° 1.175.529/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ RUTAS AL SUR SOCIEDAD ANONIMA	01/08/2006	$ 1.354,45	$ 4.063,34
	01/09/2006	$ 1.448,95	$ 4.346,84
CCT 297/97			

Expediente N° 1.175.529/06

BUENOS AIRES, 22 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 555/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 659/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenio Colectivo de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 556/2007

Registro N° 661/07

Bs. As., 15/6/2007

VISTO el Expediente N° 1.181.528/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 733 de fecha 13 de octubre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 34 del Expediente N° 1.181.528/06, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD y la empresa ESTATIC SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 122/90, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. N° 733/06 y registrado bajo el N° 700/06, conforme surge de fojas 47/49 y 52, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 79/80 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto N° 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 733/06 y registrado bajo el N° 700/06 suscripto entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD y ESTATIC SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente N° 1.181.528/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD c/ ESTATIC S.A.			
	1/05/2006	$ 1.304,74	$ 3.914,21
	1/06/2006	$ 1.331,29	$ 3.993,88
	1/07/2006	$ 1.358,76	$ 4.076,28
CCT 122/90			

Expediente N° 1.181.528/06

BUENOS AIRES, 22 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 556/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 661/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenio Colectivo de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 557/2007

Registro N° 662/07

Bs. As., 15/6/2007

VISTO el Expediente N° 154.181/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 765 de fecha 30 de octubre de 2006 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4 del Expediente N° 154.181/06 obra la escala salarial pactada entre la ASOCIACION TRABAJADORES DE FARMACIA DE SANTA FE, el COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE y la ASOCIACION DE FARMACIAS MUTUALES Y SINDICALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 426/05 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. N° 765/06 y registrado bajo el N° 729/06, conforme surge de fojas 101/103 y 105 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 118/120 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto N° 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N°

765/06 y registrado bajo el N° 729/06 suscripto entre la ASOCIACION TRABAJADORES DE FARMACIA DE SANTA FE, el COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE y la ASOCIACION DE FARMACIAS MUTUALES Y SINDICALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 154.181/06

BUENOS AIRES, 22 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 557/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 662/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenio Colectivo de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ANEXO

Expediente N° 154.181/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION TRABAJADORES DE FARMACIA DE SANTA FE c/	01/06/2006	$ 1.153,48	$ 3.460,43
COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE y	01/07/2006	$ 1.181,62	$ 3.544,86
ASOCIACION DE FARMACIAS MUTUALES Y SINDICALES DE LA	01/08/2006	$ 1.209,76	$ 3.629,29
REPUBLICA ARGENTINA	01/09/2006	$ 1.237,91	$ 3.713,72
	01/10/2006	$ 1.266,05	$ 3.798,15
CCT 426/05	01/11/2006	$ 1.294,19	$ 3.882,58

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 558/2007

Registro N° 666/07

Bs. As., 15/6/2007

VISTO el Expediente N° 1.213.358/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES DEL PAIS (FOEIAAP) por el sector sindical y la CAMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CIARA) y la CAMARA, INDUSTRIAL DE ACEITES VEGETALES DE CORDOBA (CIAVeC) por la parte empleadora, el que luce a fojas 52/53 del Expediente N° 1.213.358/07 y ha sido debidamente ratificado a foja 54 de las mismas actuaciones.

Que en el acuerdo cuya homologación se solicita sus celebrantes señalar expresamente que se han reunido a fin de analizar la evolución de la situación salarial de los trabajadores representados por la entidad sindical, con posterioridad a la celebración del acuerdo que fuera debidamente homologado mediante Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 1057, de fecha 7 de noviembre de 2006 dictada en el Expediente N° 1.168.814/06 del registro de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que en ese marco las partes acuerdan una recomposición salarial, en los términos y conforme los lineamientos allí estipulados y en consecuencia fijar la nueva escala salarial del Convenio Colectivo de Trabajo N° 420/05.

Que en ese sentido corresponde hacer notar que el plexo convencional individualizado en el párrafo precedente, ha sido oportunamente celebrado entre las mismas partes que alcanzaron el acuerdo de marras, lo que implica su legitimidad para ello.

Que en consecuencia debe señalarse que las partes han acreditado fehacientemente la representación invocada.

Que respecto al ámbito personal y territorial de aplicación del acuerdo cuya homologación se pretende, resultando el mismo complementario modificatorio del Convenio Colectivo de Trabajo N° 420/05, se corresponde con el de este último.

Que con relación al ámbito temporal, se fija su vigencia a partir del día de 1 mayo de 2007, de conformidad con lo expresamente pactado por sus celebrantes.

Que teniéndose en consideración la materia objeto del acuerdo alcanzado, corresponde hacer saber a las partes que en las futuras negociaciones deberán contemplar la incorporación de las sumas no remunerativas acordadas a sumas remunerativas.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, deberán remitirse estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárese homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES DEL PAIS (FOEIAAP) por el sector sindical y la CAMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CIARA) y la CAMARA INDUSTRIAL DE ACEITES VEGETALES DE CORDOBA (CIAVeC) por la parte empleadora, el que luce a fojas 52/53 del Expediente N° 1.213.358/07.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acuerdo obrante a fojas 52/53 del Expediente N° 1.213.358/07, mediante el cual se modifican las escalas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo N° 420/05.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido; pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.213.358/07

Buenos Aires, 25 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 558/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 52/53 del expediente de referencia, quedando registrado con el N° 666/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de mayo de 2007, se reúnen en representación de los trabajadores de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES DEL PAIS (en adelante denominada como “La Federación”) con domicilio en Piedras 77, Piso 5° de la Ciudad, Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por los señores Jorge Raúl Otegui, Julio Alvarez y Ramon Ratto, acompañados por el Dr. Juan Emilio Casabella, por una parte y por la parte empresaria, la CAMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA ARGENTINA (en adelante denominada “CIARA”), con domicilio en calle Bouchard 454, Piso 7, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por el Lic. Alberto Rodríguez y el Dr. Diego Di Giacomo y la CAMARA INDUSTRIAL DE ACEITES VEGETALES DE CORDOBA (en adelante denominada como “CIAVeC”) con domicilio en Pasaje España 1365, Barrio Nueva Córdoba, representada en este acto por el Lic. Alberto Rodríguez, en su carácter de representante, y CONSIDERANDO:

A) Que por solicitud de la Federación, los representantes de las entidades signatarias de la presente acta han mantenido reuniones en el Ministerio de Empleo, Trabajo y Seguridad Social de la Nación (Expte. N° 1.213.358/07).

B) Que el propósito tenido en consideración por los representantes de las entidades signatarias de la presente acta al momento de reunirse en el Ministerio de Empleo, Trabajo y Seguridad Social ha sido analizar la evolución de la situación salarial de los trabajadores representados por la Federación con posterioridad a la firma del acuerdo celebrado el día 7 de noviembre de 2006, homologado mediante Resolución 1057/06 de fecha 20 de diciembre de 2006 por el Ministerio de Empleo, Trabajo y Seguridad Social de la Nación (Expte N° 1.168.814/06).

C) Como resultado del análisis realizado, y luego de mantener negociaciones en forma privada y dos audiencias en el Ministerio de Empleo, Trabajo y Seguridad Social de la Nación, las Partes, con el fin de permitir una mejora en los ingresos de los trabajadores representados por la Federación ACUERDAN:

PRIMERO: Fijar a partir del 1 de mayo de 2007 los nuevos valores básicos de convenio para el personal comprendido en el CCT N° 420/05 en los siguientes montos:

OPERADORES	VALOR HORA A PARTIR DEL 01/05/07
Categoría A	$ 5,59.-
Categoría B	$ 6,00.-
Categoría C	$ 6,64.-
Categoría D	$ 7,34.-

EMPLEADOS	VALOR MENSUAL PARTIR DEL 01/05/07
Categoría E	$ 1114,67.-
Categoría F	$ 1197,85.-
Categoría G	$ 1319,83.-
Categoría H	$ 1466,73.-

Los valores mensuales señalados rigen también para los casos de mensualización del personal jornalizado.

SEGUNDO: Se establece para el personal comprendido en el CCT N° 420/05 una remuneración mínima garantizada mensual, en los siguientes valores:

Categorías A y E	$ 1.315,00.-
Categorías B y F	$ 1.398,00.-
Categorías C y G	$ 1.520,00.-
Categorías D y H	$ 1.667,00.-

Los valores anteriores serán considerados proporcionales a las horas o jornadas trabajadas y no incluyen a los adicionales de convenio.

TERCERO: Se establece que las sumas a abonar por encima de los valores básicos establecidos en el Artículo PRIMERO y hasta el valor mínimo garantizado establecido en el Artículo SEGUNDO, tendrán carácter no remunerativas, por lo que dichos pagos en ningún caso sufrirán descuentos ni carga social alguna, por no formar parte de las remuneraciones de los dependientes, en un todo de acuerdo con el carácter no remunerativo asignado.

CUARTO: El acuerdo celebrado, se refiere únicamente al tema salarial convenido en el presente acuerdo, por lo que quedarán vigentes las demás especificaciones del Convenio Colectivo 420/05 y demás actas complementarias de la Convención Colectiva precitada.

QUINTO: Incorporar la presente Acta Acuerdo como acta complementaria y sustitutiva del Art. 24 del Capítulo V —Salarios— del CCT N° 420/05, por los valores señalados en el Artículo PRIMERO del presente Acta Acuerdo.

Las Partes solicitan la homologación del presente acuerdo firmando en tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 559/2007

Registro N° 655/07

Bs. As., 15/6/2007

VISTO el Expediente N° 219.734/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 32 del Expediente N° 219.734/06 obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS y el SINDICATO DE TRABAJADORES PASTELEROS CONFITEROS PIZZEROS HELADEROS Y ALFAJOREROS DE ENTRE RIOS, por la parte sindical y la FEDERACION DE INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE ENTRE RIOS y el CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE PARANA, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 381/04 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. N° 239/07 y registrado bajo el N° 370/07, conforme surge de fojas 46/48 y 50 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 56/58 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto N° 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 239/07 y registrado bajo el N° 370/07 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS y el SINDICATO DE TRABAJADORES PASTELEROS CONFITEROS PIZZEROS HELADEROS Y ALFAJOREROS DE ENTRE RIOS, por la parte sindical y la FEDERACION DE INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE ENTRE RIOS y el CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE PARANA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente N° 219.734/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS y SINDICATO DE TRABAJADORES PASTELEROS CONFITEROS PIZZEROS HELADEROS Y ALFAJOREROS DE ENTRE RIOS c/ FEDERACION DE INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE ENTRE RIOS - CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE PARANA CCT 381/04	01/01/2007	$ 919,84	$ 2.759,53

Expediente N° 219.734/06

BUENOS AIRES, 22 de junio de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 559/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 655/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenio Colectivo de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.